



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

APLICACIÓN DEL *FORUM NON CONVENIENS* EN MÉXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

DULCE ARELY SANCHEZ IBARRA

ASESOR: LIC. CLAUDIA FLORES ÁVILA



MEXICO D.F

ENERO DE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Queta y Alfredo:**

Por ser el ejemplo, apoyo e impulso para lograr mis sueños.

**A MIS HERMANOS**

**Miriam y Gadiel:**

Por ser mis amigos y cómplices en este camino.

**A MI SOBRINA**

**Erin:**

Por ser la luz que llegó a iluminar nuestras vidas.

**A MI ASESORA**

**Lic. Claudia Flores Ávila:**

Por ser mi guía en la elaboración de este trabajo, revisando y corrigiendo el mismo con el sacrificio de tiempo y esfuerzo que esto implica.

**A MI ALMA MATER**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho y**

**Catedráticos:**

Por contribuir en mi formación profesional, inculcándome los conocimientos y valores para ejercerla.

**APLICACIÓN DEL *FORUM NON CONVENIENS* EN MEXICO**

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### Origen y desarrollo de la doctrina *Forum non conveniens*

1.1 Origen de la doctrina <i>forum non conveniens</i>	1
1.2 Desarrollo de la doctrina <i>forum non conveniens</i>	3

### CAPITULO SEGUNDO

#### Delimitación y definición de la doctrina *forum non conveniens*

2.1 Consideraciones sobre jurisdicción	15
2.1.1 La jurisdicción en el sistema jurídico mexicano	19
2.1.2 La jurisdicción en el common law	22
2.2 Consideraciones sobre competencia	28
2.2.1 Competencia por materia	30
2.2.2 Competencia por cuantía	33
2.2.3 Competencia por grado	36
2.2.4 Competencia por territorio	40
2.2.5 La competencia en el common law	46
2.3 La doctrina <i>forum non conveniens</i> . Un problema de jurisdicción internacional.	47

## CAPITULO TERCERO

### Relación de la doctrina *forum non conveniens* con otras figuras jurídicas

3.1 Consideraciones sobre las Excepciones	51
3.2 Relación con la excepción de Litispendencia	59
3.3 Relación con la excepción de Conexidad de causa	64
3.4 Relación con la excepción de Incompetencia del Juez	68
3.4.1 Excepción de Incompetencia del Juez por Inhibitoria	70
3.4.2 Excepción de Incompetencia del Juez por Declinatoria	72
3.5 Relación con el Fraude a la Ley	75
3.6 Relación con el Forum Shopping	82

## CAPITULO CUARTO

### La Doctrina *forum non conveniens* en el derecho comparado.

4.1. Países pertenecientes a la tradición legal del Common Law	86
4.1.1. El Reino Unido	86
4.1.2. Canadá	90
4.1.2.1 Provincias del Common Law	90
4.1.3. Irlanda	94
4.1.4. Estados Unidos	97
4.1.4.1 Aplicación de la doctrina en casos internos	98
4.1.4.2 Aplicación de la doctrina en casos internacionales	100
4.1.5. Hong Kong (China)	105
4.1.6. Israel	106

4.1.7. Australia	106
4.2. Países pertenecientes a la tradición legal Romano-Germánica	109
4.2.1 Provincia de Québec (Canadá)	109
4.2.2 Japón	111
4.2.3 Venezuela	113

## **CAPITULO QUINTO**

### **Convenciones internacionales relacionadas con la doctrina *forum non conveniens*.**

5.1 Convención Sobre los Acuerdos de Elección de Foro de la Conferencia de la Haya.	117
5.2 Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la Teoría del Tribunal Inconveniente.	120

## **CAPITULO SEXTO**

### **Aplicación de la doctrina *forum non conveniens* en México para casos internacionales.**

<u>6.1. Definición de la doctrina</u>	134
<u>6.2. Aplicación de la Doctrina en México</u>	139

<b>CONCLUSIONES</b>	149
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, no solo en México sino a nivel mundial, existe un ambiente de apertura en todos los ámbitos (comercial, económico, político, jurídico, etc.), donde ya no solo es suficiente desarrollar una reciprocidad en los límites de cada país, sino que se requiere de una reciprocidad internacional, es en este contexto donde resulta apropiado crear las circunstancias necesarias para tener como resultado un juicio fácil, rápido y menos costoso, por estos factores resulta necesario la aplicación de instituciones jurídicas como lo es la doctrina *forum non conveniens*.

Hablar de la doctrina *forum non conveniens* es hacer referencia a la familia jurídica del *Common Law*, donde se ha manifestado y desarrollado plenamente, tal afirmación no quiere decir que dicha doctrina sea exclusiva de la misma, por que incluso encontramos casos en que se ha aplicado en sistemas jurídicos pertenecientes a la familia Romano-Germánica-Canónica.

Fue en Escocia, país que tuvo una importante influencia tanto del derecho canónico como del derecho anglosajón, coexistiendo así, tanto instituciones del *Common Law* como de la familia Roma-Germánica-Canónica, donde tuvo su origen.

Uno de los motivos principales que ha llevado a que esta doctrina encuentre su principal desarrollo en la familia jurídica del *Common Law*, ha sido la

amplia discrecionalidad de la cual gozan los jueces para emitir sus criterios jurisprudenciales aunado al factor de ser ésta la principal fuente del derecho.

Para algunos juristas, la doctrina *forum non conveniens* es considerada como una figura jurídica que busca lograr una igualdad entre las partes sujetas a un procedimiento jurisdiccional, para que sean juzgados en igualdad de condiciones y con ello lograr una adecuada administración de justicia. Al mismo tiempo, de constituir un límite a los abusos del *forum shopping*, práctica llevada a cabo por el actor al presentar su demanda ante el foro donde obtendrá los mayores beneficios, procurando así, mediante la aplicación de ésta, no solo los beneficios de una parte, sino de ambas partes en un proceso.

Por lo que respecta a su ubicación dentro del derecho adjetivo de un sistema jurídico, se expondrá que la doctrina *forum non conveniens* es una figura de carácter excepcional, planteándose su aplicación en México con dicho carácter, haciéndose valer por el demandado, en razón de considerar que el foro elegido por el actor, resulta inapropiado en base a diversos factores que el juez competente tendrá que analizar para decidir si declina o no su jurisdicción y así, un Tribunal distinto resuelva el caso por resultar apropiado para las partes.

En este sentido, debido a su carácter excepcional, se ha incurrido en una confusión, producto de las similitudes que guarda la doctrina *forum non conveniens* con otras excepciones procesales establecidas por nuestra

legislación, por lo que resulta necesario conocer claramente las características esenciales de cada una de las excepciones procesales, con el propósito de establecer los elementos mínimos que nos permitan diferenciarlas de la doctrina *forum non conveniens*.

A nivel internacional, su aplicabilidad es frecuente, tales son los casos de países como Estados Unidos de América, Inglaterra, Australia, Canadá incluyendo la provincia de Quebec, Australia, Japón, Venezuela, entre otros. Aunque si bien es cierto que su presencia destaca en países pertenecientes a la familia jurídica del *Common Law*, también es cierto que no se descarta su presencia en países pertenecientes a la familia jurídica romano-germánica.

Dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, los países suscriben acuerdos internacionales encaminados a regular aspectos jurídicos con el propósito de unificar normas de regulación y aplicación internacional, sin que contravengan el derecho interno de cada país. En este orden de ideas, se ha elaborado un proyecto de Convención, así como una Convención que regule la doctrina *forum non conveniens* y que logre una uniformidad en cuanto a su regulación y aplicación.

En este orden de ideas el presente trabajo de investigación tiene la finalidad de demostrar la viabilidad de la aplicación, en México, de la doctrina *forum non conveniens*, en la impartición de justicia por parte de los jueces

mexicanos en las controversias que se ventilen ante ellos, de carácter privado e internacional, teniendo como fuente su regulación en la ley.

Establecer que su aplicabilidad no ha sido descartada en países de tradición romanista, nos lleva a pensar su viabilidad en México, para lograr que las controversias jurídicas de carácter privado, mercantil e internacional, se resuelvan en igualdad de condiciones para las partes, lo que se traduce en seguridad jurídica, beneficios económicos, accesibilidad, de oportunidad, confianza en el sistema judicial, entre otros.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. Origen y desarrollo de la doctrina *Forum non conveniens*

#### 1.1 ORIGEN DE LA DOCTRINA FORUM NON CONVENIENS

A pesar de que se puede considerar que la doctrina *forum non conveniens* [en lo posterior se hará referencia como la doctrina] es de reciente creación, ésta “se ha engendrado alrededor del siglo XIX y ha comenzado a expandirse y rendir frutos a mediados y finales del siglo XX”<sup>1</sup>. Algunos otros juristas señalan que “esta institución tiene su origen (...) a partir del siglo XIV”<sup>2</sup>, lo cierto es que la mayoría coinciden en señalar que su origen data del siglo XIX.

La doctrina se originó en Escocia, país que cuenta con un sistema legal mixto<sup>3</sup>, es decir, cuenta tanto con instituciones de tradición legal romano-canónica como de la tradición legal del *common law*, ésta cuestión se considera interesante ya que a pesar de haber tenido origen en un país con ambas tradiciones, la doctrina ha tenido mayor aplicación en países

---

<sup>1</sup> RONALD A. Brand, Comparative Forum non conveniens and the Hague Convention on Jurisdiction and Judgments, citado por CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 2

<sup>2</sup> FLEMING, James y Geoffrey, Hazard, “Civil Procedure” citado por SILVA, Jorge Alberto, “A propósito del *forum non conveniens* o foro inconveniente”, en JUS, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Órgano de difusión de la Escuela de Derecho del I. C. S. A. de la U. A. C. J., Ciudad Juárez Chihuahua, vol. 8, septiembre 1989 página 51

<sup>3</sup> La historia de Escocia tuvo una situación particular, por una parte los romanos ocuparon Escocia sin colonizarla, implementando las costumbres locales, posteriormente con la conquista de los normandos en Inglaterra se sintió en Escocia la influencia anglosajona y anglonormanda, quienes a su vez establecieron sus instituciones de gobierno. Así también la iglesia tuvo una gran fuerza y sus tribunales tenían ámbito de aplicación en un gran número de materias, es así como se introdujo en Escocia el derecho romano y el derecho canónico. Aunado a estas circunstancias las alianzas estratégicas con Francia y al hecho de que los jóvenes escoceses acudían a las universidades francesas fue otra vía de penetración de los principios del derecho romano. Cfr MORINEAU, Marta, “Una introducción al *Common Law*” S. N. E. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídica, México, Serie ESTUDIOS JURÍDICOS Número 4, 2004, pags. 40-43.

pertenecientes a la familia jurídica del *common law*, sin descartar su presencia en países de distinta tradición legal.

Se considera que la doctrina ha sido una de las mejores exportaciones del sistema legal escocés, asimismo, originalmente se le conocía como *forum non competens* pero para la mitad del siglo XIX se adoptó la actual terminología, ya que reflejaba su verdadera naturaleza.<sup>4</sup> La doctrina en sus inicios fue aplicada por los tribunales escoceses para desconocer de casos donde el tribunal carecía de competencia o, así también, donde no era oportuna la debida administración de justicia al conocer del caso.

En un principio, la doctrina fue aplicada a un número limitado de materias pudiendo variar de un país a otro. En este sentido, "... los primeros casos que se dieron en Inglaterra fueron de derecho marítimo"<sup>5</sup>, pero la práctica jurídica ha permitido que esta doctrina sea aplicada en diversas materias, tales como, "daño civil / *tort* (accidentes de avión, daños ecológicos, intoxicación por substancias peligrosas), demandas de asbestos, derechos de familia, incumplimiento de contratos mercantiles y civiles y hasta debido a intoxicación por causa de la comida en un hotel (incumplimiento de contrato)".<sup>6</sup> En cuanto a las demandas de asbestos se plantea este supuesto en referencia al caso *Lubbe v. Cape Plc*, resuelto por la Cámara de los Lores –*House of Lords*– en el año 2000, en el cual varios habitantes de Sudáfrica

---

<sup>4</sup> Cfr. BEAUMONT, Paul, Annex D to preliminary document 3 of april 1996 – Notes from delegation of the United Kingdom in relation to *forum non conveniens*, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 18 de marzo de 2007)

<sup>5</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, "La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.", *Op. Cit.* Pág. 6

<sup>6</sup> *Idem*

fueron afectados en su salud, tuvieron daños personales, llegando inclusive a algunos a provocarles la muerte debido a la exposición directa al asbesto, así como, a los productos relacionados con éste. Algunos de los demandantes, sufrieron estos daños como resultado de ser empleados de la empresa y otros por estar expuestos al área contaminada. El caso tenía puntos de contacto con Inglaterra y con Sudáfrica, sobretodo con el segundo, pero el tribunal inglés considero que la justicia exigía que el asunto fuera oído en el Reino Unido debido a la ausencia de fondos para litigar en Sudáfrica, las complicaciones que pudieran surgir desde el punto de vista legal, como por ejemplo la ausencia de asesoría legal para las personas de escasos recursos, así como también, la ausencia de mecanismos desarrollados para sostener acciones populares [una acción ejercitada por un demandante que representa los intereses comunes de un grupo de sujetos] en este país.

Como ya se hizo mención con anterioridad, la doctrina se ha desarrollado en países con tradición legal del *common law*, esto se debe, en gran medida, a la discrecionalidad de la cual gozan los jueces en países pertenecientes a esta familia jurídica –característica que no se presenta en países de sistema romano-germánico- lo que a su vez, ha provocado que dicha doctrina tenga un amplio ámbito de aplicación. Estados Unidos de América es el más claro ejemplo de lo mencionado anteriormente ya que –se podría decir- en este país es considerada ya toda una institución.

### 1.2 DESARROLLO DE LA DOCTRINA FORUM NON CONVENIENS

El desarrollo de la doctrina se ha presentado en países como: Australia, Nueva Zelanda, Israel, Canadá, Irlanda, Inglaterra, Estados Unidos, así también, en el sistema híbrido que tiene la provincia de Québec; Japón aunque tiene un sistema civilista, tiene una situación peculiar que es muy similar a la doctrina. “En contraste, los sistemas civilistas de Bélgica, Francia, Alemania, Suiza, Italia, Grecia y los Países Bajos no gozan de gran discrecionalidad para poder declinar la jurisdicción. Si observamos la situación de Finlandia tampoco ha adoptado esta doctrina: recorriendo Latinoamérica, ni Argentina lo ha adoptado”<sup>7</sup>

El desarrollo de la doctrina ha sido muy interesante ya que ésta no se puede considerar una doctrina que presente características uniformes, sino por el contrario se han originado distintos tipos, con distintas características de acuerdo con cada sistema jurídico en donde se ha desarrollado.

Para que se pueda explicar el desarrollo de la doctrina es necesario hacer referencia al caso *Spiliada*<sup>8</sup>, caso que fue juzgado en el año de 1987 por la Cámara de los Lores -*House of Lords*- como uno de los primeros casos en donde se hizo referencia a la doctrina y, a su vez, constituyó precedente para su posterior aplicación y por consiguiente a su desarrollo. Pero antes de hacer mayor referencia al caso *Spiliada* es necesario mencionar resoluciones anteriores que sirvieron como antecedente de este caso.

---

<sup>7</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in private international law”, Reports to the XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law, Athens, Ed. Clarendon Press AUGUST 1994 Pág. 10, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya como ANNEX E OF PRELIMINARY DOCUMENT NO. 3 OF APRIL 1996 en la dirección [www.hcch.net](http://www.hcch.net) en particular en la página web [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=publications.details&pid=3486&dtid=35](http://www.hcch.net/index_en.php?act=publications.details&pid=3486&dtid=35).

<sup>8</sup> Caso *Spiliada Maritime Corporation (Actor) vs. Cansulex Limited (Demandado)*. 1984-1985 (HL)

“Primero se indicó que un demandante extranjero podía demandar en Inglaterra a un demandado también foráneo si había competencia y, el primero consideraba que era en su beneficio, mientras no fuera vejatorio u opresivo para el demandado o en abuso del procedimiento.”<sup>9</sup> “Este criterio fue interpretado muy restrictivamente por los tribunales ingleses hasta que el caso *Atlantic Star* estableció un nuevo criterio en el que se indicaba que la interpretación de “vejatorio u opresivo” debería ser liberal. Posteriormente, el antecedente más próximo a *Spiliada* fue *McShannon* en el cual se establecían dos condiciones una positiva y otra negativa, en las que se podía otorgar una suspensión en virtud de *forum non conveniens*: 1) el demandado debía probar que había otro foro a la (sic) cual podía ser demandado en el cual se podía hacer justicia con menos inconveniencias y gastos; 2) la suspensión no deberá privar al actor de una ventaja procesal o jurídica si se sometían a la jurisdicción inglesa.”<sup>10</sup>

El caso mencionado es de gran importancia por que como se verá a continuación existe una convergencia de puntos de conexión que originaría la posibilidad de conocer el caso en distintos foros, en este sentido, el Tribunal donde se presentó la demanda y que conoció del caso fue un Tribunal de Inglaterra. Se hará referencia a la breve descripción hecha por María Mayela Celis Aguilar respecto del caso *Spiliada* “... Este caso es sobre el transporte de una carga de sulfuro de Canadá a la India, que

---

<sup>9</sup> CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pag 11-12

<sup>10</sup> *The Atlantic Star* [1974] A.C. 436 (Reino Unido-Inglaterra) citado por CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 12

aparentemente estaba mojada cuando se cargó al barco lo que ocasionó daños a éste. El barco navegaba con bandera de Liberia propiedad de una compañía de Liberia, de la cual su gerencia estaba en Grecia y una parte de su administración ocurría en el Reino Unido. Los demandados (Cansulex) eran exportadores de sulfuro y hacían negocios desde Colombia Británica (Canadá), ellos habían aceptado ser transportistas del sulfuro y firmaron un conocimiento de embarque (*bill of lading*). Sin embargo el fletamento se celebró entre la compañía liberiana y la compañía de la India, M. M. T. C., que debía recibir la carga de sulfuro, este fletamento estaba sujeto a una cláusula arbitral a favor de Londres.”<sup>11</sup> En la resolución de esta controversia la Cámara de los Lores siguió criterios considerados en casos escoceses, tales como el seguido en el caso de *Societé du Gaz de Paris v. SA de Navigation Les Amateurs Français* –resuelto en 1929- desprendiéndose dos criterios referentes a la doctrina, emitidos por *Lord Goff of Chieveley* y que son los siguientes:

- “Primer criterio.- La premisa principal es que una suspensión del litigio en base a *forum non conveniens* sólo se otorgará si el tribunal está convencido que existe otro foro disponible que tiene competencia y que es apropiado para conocer de la acción, es decir, en el cual, el caso puede *ser juzgado más adecuadamente para los intereses de las partes y los fines de la justicia (...)*
- Segundo criterio: Si el tribunal decide que hay suficientes indicios para concluir que hay otro foro que es más apropiado para juzgar sobre la causa deberá generalmente otorgar la suspensión del litigio a

---

<sup>11</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pag 9

*menos que existan circunstancias por las cuales la justicia requiere que de todos modos una suspensión no sea otorgada.* El tribunal deberá observar todas las circunstancias del caso tales como si se otorgan pruebas convincentes, que el actor no obtendrá justicia en la jurisdicción extranjera. La carga de la prueba se revierte en este caso al actor. Es importante indicar que el solo hecho de que el actor obtenga ventajas personales o del procedimiento no puede ser decisivo en este análisis”.<sup>12</sup>

Al respecto de estos dos criterios Fawcett J. señala lo siguiente: “El primer criterio se refiere al foro apropiado; mientras que el segundo se establece de acuerdo a los fines de la justicia.”<sup>13</sup> Efectivamente el primer punto señala la existencia de un segundo foro, el cual puede resultar más apropiado y por lo tanto, traer consigo un mayor número de ventajas para las partes; el segundo punto, al señalar que no se deberá suspender el juicio en caso que se prevea que el actor no obtendrá justicia en un segundo foro, se evita que el actor vaya a quedar en estado de indefensión, consiguiendo con esto una adecuada impartición de justicia.

Respecto del segundo criterio, en contraste, se presentó un criterio en otro sentido en los Estados Unidos dentro del caso *Piper Aircraft v. Reyno*, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1981. Este caso, en el que seis sucesiones de nacionales escoceses que habían muerto en un accidente de avión, sobre territorio escocés, presentaron una

---

<sup>12</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pag. 11

<sup>13</sup> *Cfr* FAWCETT, J. J., “Declining Jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit.* Pág 11

demanda contra dos empresas cuyos centros de administración se encontraban, una en Ohio y la otra en Pennsylvania, el representante de dichas sucesiones decidió presentar la demanda ante un Tribunal de California, la cual fue posteriormente remitida a una Corte Federal. A pesar de que en Escocia no existía alguna acción que pudiera amparar las peticiones del actor, la Corte decidió no conocer del caso en base a la doctrina *forum non conveniens*. En este caso, "... la Corte estableció la excepción (o la contradicción) a la regla general: cuando así lo exija la equidad, el juez *puede* tomar en cuenta el hecho de que el "remedio" (*remedy*) concedido al demandante en el otro foro sea claramente insuficiente para reparar el daño, de modo que equivalga, en realidad, a un "remedio" inexistente."<sup>14</sup>

El caso *Spiliada*, así como los criterios originados en las resoluciones dictadas a los casos anteriormente mencionados, han influido en países pertenecientes al *Common law* como: Canadá, Reino Unido, Irlanda, China, Nueva Zelanda y Singapur.

Ahora bien, por lo que corresponde al desarrollo de la doctrina en los Estados Unidos de América, éste se ha dado de una manera independiente a los criterios aludidos en las resoluciones dictadas por Cortes inglesas, permitiendo la Suprema Corte de los Estados Unidos su desarrollo. Los casos que dieron origen a la doctrina en este país fueron *Gulf Oil Corp v. Gilbert* y *Piper Aircraft Co. v. Reyno* -este último ya fue mencionado

---

<sup>14</sup> GONZALEZ RIVAS, Eugenia, "La doctrina *forum non conveniens*", en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., México D. F., Duodécima Época, Tomo XV, Número 2 Segundo Semestre 2002, Pág. 25

anteriormente-; "... el primero trataba sobre los litigios internos en los Estados Unidos y el segundo, fue el que le dio la aplicación internacional a esta doctrina."<sup>15</sup>

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América introduce la doctrina a su sistema jurídico mediante la resolución del caso *Gulf Oil Corp v. Gilbert* al citar lo siguiente: "En el derecho de los Estados Unidos, una corte competente no tiene siempre la obligación de resolver una controversia presentada ante ella."<sup>16</sup> Así también, mediante este caso se introduce el criterio del factor público y privado para analizar la procedencia de la petición del *forum non conveniens* y por consiguiente decidir si conoce o no la controversia el Tribunal ante el cual el actor presentó la acción. Dentro de los factores de interés privado se encuentran los siguientes:

- La relativa facilidad para acceder a los medios de prueba;
- El lugar en el que se encuentren los testigos;
- La existencia de medidas de apremio para hacer que comparezcan los testigos;
- El costo de la comparecencia de testigos que quieren comparecer de manera voluntaria;
- Accesibilidad para realizar inspecciones judiciales;
- El aspecto de la ejecución de sentencias en el país extranjero; y
- Todos aquellos factores que contribuyan a llevar a cabo un proceso más eficiente, rápido y menos costoso.

---

<sup>15</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, "La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.", *Op. Cit.* Pág. 22

<sup>16</sup> *Gulf Oil Corp v. Gilbert* 330 US 501 (1947) citado por GONZALEZ RIVAS, Eugenia, "La doctrina *forum non conveniens*" *Op. Cit.* Pág. 22

Aunque se haya llevado a cabo un estudio de los factores que incumben a las partes –es decir, el aspecto privado- y se concluya que el foro no es inconveniente para las partes, se debe hacer un estudio de la conveniencia pública para poder determinar una cuestión de *forum non conveniens*. Dentro de los intereses públicos se enumeran los siguientes:

- El nivel de saturación de los Tribunales de casos que tienen que ser resueltos en su lugar de origen;
- Evitar las dificultades que puede producir que un Juez resuelva sobre conflicto de leyes y la aplicación del Derecho extranjero;
- El deber de participar en un jurado solo debe ser impuesto en una comunidad donde el litigio tiene conexión con la misma, y
- La conveniencia de que los casos sean resueltos por los tribunales del lugar que se vea más afectado por los resultados del litigio.

Por lo que corresponde al caso *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, éste –como se hizo referencia anteriormente- introdujo la aplicación de la doctrina en el contexto internacional. En este caso, el actor presentó la demanda en los Estados Unidos de América ya que, como él mismo lo declaró, observó que la aplicación de las leyes de este país le conllevarían mayores ventajas de las que podría obtener en Escocia, los demandados –Piper y Hartzell- presentaron la petición de *forum non conveniens* y el Tribunal en base al análisis de los factores de intereses tanto públicos como privado aceptaron la procedencia del *forum non conveniens*. A pesar de que en Escocia no existiera acción que el actor pudiera ejercitar en contra de los demandados,

el tribunal decidió no conocer del caso en base al *forum non conveniens* utilizando el siguiente criterio: “el efecto desfavorable que tenga el cambio de foro, y en su caso el cambio de la ley aplicable sobre los derechos del demandante no debe ser un factor importante en el análisis de una moción de *forum non conveniens*.”<sup>17</sup> El anterior criterio claramente se puede considerar contradictorio al criterio seguido por los Tribunales ingleses – estudiado en párrafos anteriores-. Aunque en el mismo caso la Corte estableció la excepción a la regla: “por lo general un cambio en la ley sustantiva no debe dársele un valor determinativo o substancial a menos que aquel cambio otorgue una satisfacción / remedios al actor que sean claramente inadecuados o insatisfactorios; y que, por lo tanto, no se satisfagan las peticiones del actor. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Distrito puede decidir que no va a sobreseer el juicio ya que, sería en contra de los fines de la justicia.”<sup>18</sup>

La Corte –en el mismo caso- observó que los Tribunales de Escocia eran un foro alternativo y a su vez los demandados estuvieron de acuerdo en someterse a la jurisdicción de estos tribunales. Finalmente, la Corte resolvió lo siguiente: “Reyno es representante de ciudadanos extranjeros en busca de un foro en Estados Unidos, ya que existe una mayor flexibilidad en las reglas establecidas en la leyes para la reclamaciones por daños de los productos y además, las Cortes han sido menos consideradas en demandas presentadas por ciudadanos no americanos o residentes y particularmente,

---

<sup>17</sup> En *Piper Aircraft Co. v. Reyno* 454 US 235 (1981) citado por GONZALEZ RIVAS, Eugenia, “La doctrina *forum non conveniens*” *Op. Cit.* Pág. 24

<sup>18</sup> CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 25

cuando el ciudadano extranjero busca un beneficio proveniente de la gran flexibilidad de las reglas aplicables a las reclamaciones por daño para la protección de los ciudadanos y residentes de los Estados Unidos”<sup>19</sup> Es así como el criterio seguido por Estados Unidos se puede considerar, en principio, perjudicial a los ciudadanos extranjeros que deciden presentar una acción ante una Corte de los Estados Unidos, ya que como la Corte lo estableció en la resolución de este mismo caso “merece mayores consideraciones un demandante que ha elegido como foro su propio domicilio toda vez que se presume que no se está ante un caso de *forum shopping*.”<sup>20</sup> El *forum shopping* es definido por el Diccionario de Derecho Internacional como: “... práctica en uso de los países del *common law*, consistente en la elección de un tribunal, por el demandante, con el fin de lograr una solución favorable a su litigio”<sup>21</sup>

En contraste, en el caso *Silicone Breast Implants Liability Litigation 887 FSupp 1469* (ND Ala 1995), un grupo de mujeres presentaron una demanda en las Cortes de los Estados Unidos en contra de la empresa fabricante de los silicones que se les habían implantado, resolviendo la Corte que existía un foro más conveniente para presentar la acción, declarándose la Corte como foro no conveniente frente a la acción de las demandantes excepto de

---

<sup>19</sup> *Cfr.* Documento presentado por la comisión de Estados Unidos como Anexo C, “Notas sobre la cuestión de *forum non conveniens* en la perspectiva de una doble convención sobre competencia judicial y la ejecución de sentencias”, Documento preliminar número 3 de abril de 1996 a la intención la Comisión Especial de junio de 1996 a la cuestión del reconocimiento y ejecución de sentencias en materias civil y mercantil, Oficina permanente de la Conferencia de La Haya, Países Bajos, La Haya, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, [www.hcch.net](http://www.hcch.net) (visitado el 11 de marzo de 2007)

<sup>20</sup> GONZALEZ RIVAS, Eugenia, “La doctrina *forum non conveniens*”, *Op. Cit.* Pág 26

<sup>21</sup> STAELENS GUILLOT, Patrick, “Forum Shopping” en GOMEZ ROBLEDO, Alonso y Jorge Witker (coordinadores) “Diccionario de Derecho Internacional” S. N. E, Ed. Porrúa y UNAM, México 2001, pág. 174

una ciudadana neozelandesa, por que en su país no existía acción que pudiera ser ejercitada. Este criterio contradice el criterio utilizado en *Piper Aircraft Co. v. Reyno*, ya que en Escocia no había acción que pudiera ser ejercitada por el representante de las seis sucesiones de los ciudadanos escoceses que murieron en el accidente de aviación; pero a su vez, concuerda con el criterio establecido por *Lord Goff of Chieveley* en el caso *Spiliada* al considerar que no debe suspenderse el litigio en razón de *forum non conveniens* cuando sea claro que el actor no obtendrá justicia en el foro extranjero.

Una tercera tendencia que sigue un criterio distinto a los contemplados por los Tribunales tanto ingleses como estadounidenses, es aquella que contempla Australia.

“Esta nueva perspectiva se basa en el criterio del foro claramente inapropiado (...) un tribunal australiano sólo concederá la petición de *forum non conveniens* cuando se demuestre que Australia es un foro claramente inapropiado. Esto por supuesto conlleva un criterio más estricto además de unos parámetros más difíciles de alcanzar para los demandados, y por lo tanto, mayor certeza jurídica”<sup>22</sup>

Es así como la doctrina se ha desarrollado en países pertenecientes al *common law* ya que como se ha podido analizar, los criterios utilizados para abstenerse de conocer de un caso por parte del tribunal en razón de *forum*

---

<sup>22</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 29

*non conveniens*, provienen en mayor medida de la discrecionalidad del juez, característica principal de esta familia jurídica, pudiendo variar de un caso a otro y de un país a otro.

Se analizaron tres de los países donde esta doctrina ha tenido una mayor presencia, pudiéndose establecerse, por consiguiente, tres tendencias (los criterios seguidos por Estados Unidos de América, por el Reino Unido y Australia). Estos criterios de cierta manera han contribuido a la penetración del *forum non conveniens* en distintos países, tanto pertenecientes *al common law* [por ejemplo Canadá], como de tradición romano-germánica [por ejemplo Venezuela] y de sistema mixto [por ejemplo la provincia de Québec en Canadá].

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. Delimitación y definición de la doctrina *forum non conveniens*

Es importante determinar la ubicación de la doctrina en el derecho adjetivo del sistema jurídico mexicano, esto con el objeto de obtener un buen entendimiento y correcta aplicación en el ámbito procesal internacional.

Algunos doctrinarios la ubican como una cuestión de competencia y algunos otros como una cuestión de jurisdicción, en este orden de ideas, en el presente capítulo se hará referencia a ambas instituciones jurídicas para determinar dentro de cual de estas se ubica la doctrina.

#### 2.1 Consideraciones sobre jurisdicción

Respecto de este tema, es de suma importancia delimitarlo ya que como señala Rosalynn Higgins "... es de importancia crítica el tema de la *jurisdicción*, por que de ello depende la atribución de competencias"<sup>1</sup>, así una vez definido y delimitado el tema de jurisdicción se podrá hacer referencia al tema de competencia.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano afirma que la raigambre latina del término jurisdicción proviene de "*jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien si se atiende a las voces latinas *jus*,

---

<sup>1</sup> HIGGINS, Rosalynn, "Problems & Process. Internacional Law and how to use it", citado por GUEVARA, José A., "La Jurisdicción Universal: una introducción", en JURIDICA Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México, D. F. número 32 2002, Pág. 26

derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho”<sup>2</sup>

El poder –al que se hace referencia en la definición anterior- otorgado para aplicarlas en juicio debe ser conferido mediante la facultad soberana del Estado; en este orden de ideas el jurista italiano Piero Calamandrei contemplando esta cuestión, define a la jurisdicción como “aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales...”<sup>3</sup>

Luego entonces, como una función delegada del Estado se infiere que es de carácter meramente público, cuya actividad se circunscribe únicamente a aplicar el derecho basado en las normas establecidas con anterioridad a los hechos productores de un litigio y no a la de creación, formación o establecimiento de las mismas ya que esta facultad se encuentra conferida a otro órgano, es decir, al Congreso de la Unión.

En este punto es conveniente hacer referencia que el concepto de jurisdicción abarca aspectos de Teoría del Estado, al mencionarse que es una facultad soberana del Estado, con esa facultad de poder crear e imponer el orden jurídico, tal como lo señala el jurista Cipriano Gómez Lara al establecer lo siguiente: “... el concepto de jurisdicción no solo pertenece a la

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 1° ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo V, México 1984, Pág. 18

<sup>3</sup> CALAMANDREI, Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código Civil”, 2°ed, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1986, Volumen I, Pág. 114

ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al derecho constitucional”<sup>4</sup>

En este orden de ideas, Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como: “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>5</sup>

Ahora bien, existe la disyuntiva de encuadrar a la jurisdicción en el ámbito procesal o constitucional; el jurista Niceto Alcalá Zamora lo plantea de la siguiente manera: “... se debate la *rama del derecho a que corresponde su examen*: si al llamado en unos países derecho *público interno* (en contraste con el internacional, hecha, si embargo, la salvedad de que también opera la jurisdicción en este campo) y en otros *políticos* (como en España) o constitucional (cual en México), o si al derecho *procesal*. Tratase, en rigor, de una pugna más aparente que real, puesto que son aspectos distintos los que a una y otra esfera toca contemplar: el derecho constitucional pertenece la jurisdicción tan solo desde un punto de vista *estático*, es decir, como emanación o atributo de la soberanía del Estado, o sea como manifestación de los poderes o funciones que le incumben, pero en modo alguno cuando se la considera en actitud dinámica, ya que entonces, dada la correlatividad

---

<sup>4</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, 9° ed., Ed. HARLA, México 1996, Pág. 87.

<sup>5</sup> *Idem*

entre *jurisdicción* y *proceso*, el segundo es el campo donde se lleva a cabo la primera.”<sup>6</sup>

Para los fines de esta investigación la doctrina se relaciona con el concepto de jurisdicción desde el campo del Derecho Procesal, inclusive considerándola como parte de la unidad esencial del Derecho Procesal, así como lo denominó Podetti: “... uno de los tres elementos esenciales del mismo junto con la acción y el proceso que (...) denominó trilogía estructural de la ciencia del proceso”<sup>7</sup>

Ubicada la jurisdicción en el ámbito del derecho procesal, el jurista Luís M. Ponce de León la define como: “... la parte del derecho procesal que como función del Estado tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos, con base en reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos.”<sup>8</sup>

Pero el concepto de jurisdicción no solo debe comprender la aplicación por parte de la autoridad jurisdiccional del precepto legal al caso concreto, sino que también, debe considerarse la actividad ejecutiva de hacer efectivo lo resuelto por la misma al dirimir la controversia, para así lograr una plena

---

<sup>6</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Estudios de teoría general e historia del proceso: 1945-1972”, UNAM, México, 1992, T. 1, Pág. 30

<sup>7</sup> PODETTI, J. Ramiro, “Trilogía estructural de la ciencia del proceso” citado por PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M., “La Jurisdicción”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F. año XXV, n. 73, enero-abril 1992, pág. 100

<sup>8</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M., “La Jurisdicción”, *Op. Cit.* págs. 101-102

administración de justicia y seguridad jurídica. Así como lo instauro el jurista Víctor Fairén Guillén, al establecer, como una de las acepciones de la jurisdicción "...la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan..."<sup>9</sup>

### 2.1.1 La jurisdicción en el sistema jurídico mexicano

La jurisdicción desde el punto de vista meramente jurídico puede ser percibida desde distintos significados, entre los cuáles encontramos los siguientes:

- a) como indicación de los límites territoriales en los que ejerce su soberanía un Estado;
- b) para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos;
- c) para indicar la aptitud de un juez a fin de entender de un determinado asunto (se confunde jurisdicción con competencia...;
- d) como atributo de uno de los poderes del estado (el Judicial): en este sentido la función jurisdiccional se distingue de la función administrativa (propia del Poder Ejecutivo) y de la legislativa."<sup>10</sup>

Ahora bien, en el sentido de considerar a la jurisdicción como una prerrogativa o autoridad de la cual goza ciertos órganos públicos para

---

<sup>9</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", en Serie G Estudios Doctrinales, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, número 133, Pág. 103

<sup>10</sup> ARAZI, Roland, "Elementos de Derecho Procesal", S. N. E., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, Pág. 11

conocer de las controversias surgidas y a su vez aplicar el ordenamiento jurídico al caso concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - en lo posterior referida como la Constitución- otorga jurisdicción a determinados órganos públicos en los preceptos constitucionales que a continuación se mencionan.

En este orden de ideas, si bien la jurisdicción es una, ello no impide que ésta se lleve a cabo, a través de diversos órganos de autoridad a los que se les confía el conocimiento de materias distintas y a su vez gozar de procedimientos especiales. En este sentido, se puede discernir de llamarla competencia sino, más bien se estaría hablando de clases de jurisdicción.

En el sistema jurídico mexicano la función jurisdiccional tiene su fundamento en la Constitución en los “artículos 124; 94 al 107; (...) 27; 123, Apartado “A”, fracción XX, y Apartado “B”, fracciones XII y XIII, y 74, fracciones V”<sup>11</sup>, 13, 28.

En principio el artículo 124 constitucional establece la división entre jurisdicción federal y local al establecer lo siguiente:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> PONCE DE LEON ARMENTA, Luis M., “Derecho Procesal Agrario”, citado por PONCE DE LEON ARMENTA, Luis M. “La Jurisdicción” Op Cit Pág. 106

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° ed, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, artículo 124

Los artículos del 94 al 107 que integran el Capítulo Cuarto “Del Poder Judicial” de la Constitución, señala la integración, atribuciones y competencia del Poder Judicial; artículo 27, referente a la tenencia de la tierra se establece la jurisdicción administrativa en materia agraria al implantar que la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria; el artículo 123 establece la jurisdicción en materia de trabajo y de seguridad social; el artículo 74 constitucional, referente a las atribuciones de la Cámara de Diputados se le otorga jurisdicción en los siguientes términos:

“Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.”<sup>13</sup>

Le otorga así, funciones jurisdiccionales a la Cámara de Diputados para decidir si se procede o no contra servidores públicos en materia penal en los términos del artículo 111 constitucional, para conocer de las acusaciones de los mismos en materia de responsabilidad en términos del artículo 110 constitucional y así como fungir como órgano de acusación.

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit*, artículo 74 fracción V

El artículo 13 constitucional establece la jurisdicción en materia militar; y por último el artículo 28 constitucional se le otorga jurisdicción especializada "... a la Procuraduría Federal del Consumidor derivado de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial, y competencia, que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones."<sup>14</sup>

### 2.1.1 La jurisdicción en el common law

Al estudiar la concepción de la jurisdicción en el sistema jurídico mexicano resulta teórica y prácticamente necesario estudiar la concepción de este término en el derecho consuetudinario, ya que al plantear en esta investigación una doctrina que ha tenido su desarrollo en países del *common law* debemos ubicar claramente la concepción que tienen del término jurisdicción en estos países y así, entender la ubicación de la doctrina en sus sistemas jurídicos.

El jurista Francisco J. Contreras Vaca en cuanto al tema de jurisdicción dentro del derecho consuetudinario establece lo siguiente: "En el *common law*, para que un tribunal pueda conocer una controversia y resolverla con

---

<sup>14</sup> ALVARADO HERNANDEZ, Arturo, "Jurisdicción especializada", en Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año I, número 2, mayo-agosto 2002, Pág. 13

fuerza vinculativa para las partes, tiene que tener jurisdicción sobre ellas y sobre la materia (llamada *competencia*).”<sup>15</sup>

En su mayoría, los autores establecen que dentro del *common law* no existe distinción entre jurisdicción y controversia, así que respecto de este tema el jurista Francisco José Contreras Vaca distingue a la jurisdicción sobre la materia como competencia, esto se puede deber en razón a la limitación que ejerce éste criterio sobre la jurisdicción, al establecerse que ciertos aspectos son solo competencia de la federación –como el caso de demandas sobre patentes -, así que, se encuentra frente a una limitación de la jurisdicción.

Ahora bien, se planteará la situación que guarda este término –jurisdicción- específicamente en el derecho estadounidense debido a la cercanía de este país respecto a México; la influencia que ejerce Estados Unidos sobre México, así como, la accesibilidad a las fuentes de información que clarifican la situación de los términos de jurisdicción y competencia en ese país.

En cuanto al derecho estadounidense no existe distinción entre jurisdicción y competencia tal como lo expresa el jurista Jorge Alberto Silva al señalar que “En Estados Unidos de América los conceptos de jurisdicción y competencia se funden en unos solo. *Jurisdiction* resulta la palabra más utilizada y a la que le da el significado de poder del Estado y no una de sus funciones.”<sup>16</sup> En el sistema jurídico mexicano existe una clara distinción entre la concepción

---

<sup>15</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Internacional Privado, Parte General”, *Op. Cit.* Pág. 81

<sup>16</sup> SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Internacional sobre el Proceso. Proceso civil y comercial”, 1° ed., Editorial Mc. Graw-Hill, México 1997, Pág75

que se tiene de jurisdicción, así como la atribución de competencia, establecida principalmente en la ley, primera fuente del derecho en México y en particular, en países pertenecientes a la tradición legal romano-germánica.

La concepción judicial que se tiene en el derecho estadounidense acerca de la jurisdicción se produjo del artículo "*Jurisdiction to Adjudicate: a suggested analysis*" –"La jurisdicción para adjudicar: un análisis sugerido"- elaborado por Arthur T. Von Mehren y Donald T. Trautman. En este artículo se llevó a cabo "... una revisión de los casos de la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre la jurisdicción con el propósito de "ilustrar una metodología y terminología fresca" sobre esta materia".<sup>17</sup>

Del análisis hecho en el artículo mencionado en el párrafo anterior, se desprendió la siguiente clasificación de Jurisdicción: "La primera distinción establecida (...) es aquella entre jurisdicción entre las "personas" (es decir, jurisdicción personal o jurisdicción *in personam*) y jurisdicción sobre las "cosas" (es decir jurisdicción *in rem* y jurisdicción *quasi in rem*)"<sup>18</sup> El jurista Francisco J. Contreras Vaca aunada a esta clasificación plantea la jurisdicción sobre la materia o competencia.

---

<sup>17</sup> GABUARDI, Carlos A., "Entre la Jurisdicción, la Competencia y el Forum non Conveniens", en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., .México 2006, Pág 9.

<sup>18</sup> VON MEHREN, Arthur T. y Donald T. Truman, "*Jurisdiction to Adjudicate: a suggested analysis*", citado por GABUARDI, Carlos A., "Entre la Jurisdicción, la Competencia y el Forum non Conveniens", Op Cit. Pág 10

En este orden de ideas, para determinar si existe jurisdicción se atiende a lo siguiente:

A. *La jurisdicción sobre las personas*

- “In personam: La jurisdicción sobre las personas físicas o jurídicas se basa en los términos del juicio conocido como *Shoe Company vs. Washington*, en el que se aplicó el criterio de “contactos mínimos”.<sup>19</sup> Este criterio se fundamenta en que la causa de la acción, ante la consideración del tribunal, surja o esté relacionada con un mínimo punto de contacto de la persona respecto del Estado o Distrito Judicial consistentes en la presencia física, ganancia financiera, relación de comercio, y la elección de la Corte vía contractual. “Sin embargo, este principio en ocasiones no es utilizado. En el caso de *Pennoyer vs. Neff* se siguió la pauta de que la presencia de los individuos en territorio del estado, incluso por unas cuantas horas, era la base principal para la jurisdicción sobre las personas físicas. También se permite el emplazamiento al demandado cuando viaja en un avión que sobrevuela el estado en cuestión.

El domicilio es otra base para fundamentar la jurisdicción del tribunal aun cuando el demandado se encuentre temporalmente fuera de él. En el caso *Miliken vs Mayer*, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América declaró: “basta el domicilio en el estado para colocar al demandado ausente bajo la jurisdicción de ese estado para fines de

---

<sup>19</sup> Este criterio establece que para que un tribunal esté facultado para ejercer su jurisdicción sobre la persona de un demandado no residente, no domiciliado, el debido proceso de ley requiere estrictamente que éste tenga o haya tenido “contactos mínimos”. Así como también que la causa de la acción debe de tener un mínimo punto de relación con el Estado o Distrito judicial que conocerá del caso, como por ejemplo, la presencia física de la persona en el Estado o Distrito Judicial en cuestión.

sentencia personal a través de una notificación sustituida apropiada”.

En Estados Unidos de América el domicilio se integra por la residencia más la intención indefinida de permanecer en él.

- In rem. Se refiere a las que se conocen en nuestro sistema como *acciones reales*. En este caso la jurisdicción se otorga a favor del tribunal en cuyo territorio se encuentran ubicados los bienes inmuebles.
- Quasi in rem. Se utiliza en las controversias que versan sobre el pago de dinero. En este caso se otorga jurisdicción al juez en cuya región está ubicada la cosa, que se embarga precautoriamente, aun cuando se ejerciten las llamadas *acciones personales*.

B. *La jurisdicción sobre la materia o la competencia se deriva del carácter federal o local del asunto. La prueba de que compete a la Federación corresponde a la parte que invoca y puede ser analizada en cualquier etapa del procedimiento, incluso en grado de apelación. El hecho de que las partes contendientes pertenezcan a diversos estados o sean extranjeros es una de las bases para fijar la competencia federal, de conformidad con lo dispuesto por la Sección Segunda, art. 3° constitucional, reglamentado por el art. 28 del Código Federal de Procedimientos de Estados Unidos de América.*<sup>20</sup>

Ahora bien, respecto del ámbito federal y local –en el caso de Estados Unidos específicamente- el jurista Jay M. Feinman establece que debido a la existencia de asuntos de carácter nacional en donde las resoluciones deben

---

<sup>20</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Internacional Privado. Parte General”, *Op. Cit.* Pág. 82

velar por el interés nacionales y no solo por lo local, se establecen Cortes federales aunadas a las Cortes estatales. En este sentido en los Estados Unidos de América, las cortes federales gozan de jurisdicción sobre asuntos federales y la jurisdicción sobre la diversidad. Es así como las Cortes federales que cuentan con jurisdicción sobre asuntos federales pueden ejercer jurisdicción exclusiva sobre ciertas materias - tales como "... los marítimos y litigios en los que una de las partes es el gobierno federal (...) conocer de casos constitucionales y derivados de leyes y reglamentos administrativos federales (...) atropellos a los derechos constitucionales (...) quiebra o demandas sobre patentes."<sup>21</sup>

Las Cortes federales que gozan de jurisdicción sobre la diversidad persiguen "impedir prejuicios contra litigantes foráneos"<sup>22</sup>, coincide con lo que señala el jurista Francisco J. Contreras Vaca al establecer que en los asuntos donde interviene un extranjero o foráneo se puede atribuir jurisdicción sobre la diversidad llamada así por el jurista mencionado como competencia federal, así también, "La jurisdicción sobre la diversidad también permite que casos de gran importancia –como los que implican elevadas transacciones comerciales entre compañías de diferentes estados- sean vistos por tribunales federales"<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> FEINMAN, Jay M., "Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense", 1° ed, Ed. Oxford, México 2004, Pág. 95-96

<sup>22</sup> *Ibidem*, Pág. 96

<sup>23</sup> FEINMAN, Jay M., "Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense", *Op. Cit.* Pág. 96

Respecto de la atribución de jurisdicción de las Cortes estadounidenses respecto de un demandado no residente o no domiciliado se utiliza el criterio establecido en el caso *Shoe Company vs. Washington*, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1945, denominado de “contactos mínimos”, como se hizo mención anteriormente este criterio establece que la causa de la acción debe de tener un mínimo punto de relación con el Estado o Distrito judicial que conocerá del caso.

## 2.2 Consideraciones sobre competencia

Ha sido conveniente estudiar y analizar el concepto de jurisdicción previamente ya que como muchos juristas señalan, la competencia suele ser el límite de la jurisdicción, es decir, la jurisdicción es una facultad del Estado y a su vez la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez y aplicación de la misma.

En el Diccionario de Derecho se define a la competencia como: “Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto (...) idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”<sup>24</sup> Se reafirma el carácter de limitante de la jurisdicción a la competencia en el sentido que aquella potestad que otorga el Estado de manera general a un órgano de autoridad se ve restringida por la competencia en base a los criterios que se harán mención más adelante.

---

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, 30° ed., Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 172

Cabe señalar que también se suele diferenciar a la competencia subjetiva y objetiva. Desde un punto de vista subjetivo se puede señalar que la competencia "... es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico; en cambio, desde un ángulo objetivo, la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinado caso."<sup>25</sup>

La competencia objetiva atiende al órgano jurisdiccional y la competencia subjetiva al titular de ese órgano jurisdiccional, tal como lo señala el jurista Cipriano Gómez Lara "... la genuina competencia es la objetiva por que se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien es su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano."<sup>26</sup>

Ahora bien atendiendo al criterio objetivo, es decir, sobre el cual se determina la competencia en razón únicamente al órgano jurisdiccional, se establecen cuatro criterios competenciales tal como lo señala el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que son los siguientes:

- Materia;
- Cuantía;
- Grado; y

---

<sup>25</sup> ARAZI, Roland, "Elementos de Derecho Procesal", *Op. Cit.*, Pág. 35

<sup>26</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.*, Pág. 128

- Territorio.

Esta clasificación atiende a su vez, a la necesidad de adecuar el derecho a la realidad social, debido al desarrollo que sufre una sociedad y al crecimiento del nivel poblacional que este mismo desarrollo conlleva. Así que surge la necesidad de dividir y especializar el trabajo jurisdiccional para la adecuada impartición de justicia, ya que es imposible que un juez pueda tener la capacidad y el tiempo para poder dar solución a todos los conflictos surgidos y presentados ante él.

En este sentido se cuenta con la especialización, número de jueces y tribunales que responden -o tratan- a las necesidades de la sociedad para lograr la adecuada impartición de justicia

### 2.2.1 Competencia por materia

Atendiendo a la especialización del derecho, este se divide en diversas ramas, es así como el criterio competencial se funda en razón de la materia, es decir, "... en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo."<sup>27</sup>

El criterio de clasificación de la competencia en razón de la materia responde a la necesidad de obtener por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales un mayor grado de conocimiento y especialización en la

---

<sup>27</sup> OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.* Pág. 136

materia para la cual han sido designados por ley, competentes en determinadas ramas del derecho.

El jurista Cipriano Gómez Lara justifica este criterio de clasificación aludiendo que "... surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional."<sup>28</sup>

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de estos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional en razón de las ramas jurídicas, podemos encontrar tribunales civiles, penales, administrativos, familiares, fiscales, entre otros.

En este orden de ideas, "...para conocer de los litigios civiles federales son competentes los jueces de distrito (en materia civil, en el primero, segundo, tercer y cuarto circuitos). En el Distrito Federal, la competencia en materia civil, como lo hemos señalado, ha quedado distribuida entre diversos jueces, según el tipo de litigio: a) los conflictos sobre las relaciones familiares y los juicios sucesorios, son de la competencia de los jueces de lo familiar; b) los litigios sobre arrendamiento de inmuebles competen a los jueces del arrendamiento inmobiliario, y c) en forma residual, de los demás litigios civiles corresponde conocer a los jueces civiles o a los jueces de paz en materia civil, según la cuantía del asunto."<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.*, Pág. 129

<sup>29</sup> OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.* Pág. 137

Cabe mencionar que los jueces de paz tienen la característica de ser mixtos, esto quiere decir, que conocen tanto de materia civil como mercantil. Pero también se debe mencionar que por lo que respecta a los tribunales de primera instancia, no existe una autonomía jurisdiccional en el sentido de que éstos conozcan exclusivamente, ya sea, de materia civil o de materia mercantil “que en cambio se observa en otros países como Argentina y Francia, cuyos jueces de primera instancia y tribunales de apelación de lo comercial conocen y resuelven solamente contiendas de tal naturaleza”<sup>30</sup>; sino que en el sistema jurídico mexicano se presenta lo que el legislador denominó jurisdicción concurrente, es decir, los tribunales conocen tanto de materia civil como de materia mercantil.

El conocimiento, por parte de los jueces de primera instancia, tanto de asuntos civiles como mercantiles, tiene su fundamento en el artículo 104, fracción I de la Constitución, el cual establece:

**Artículo 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

**I.** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> DIAZ BRAVO, Arturo, “Derecho Mercantil”, 2° ed., Ed. Iure Editores, México 2006, Pág. 18

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, artículo 104 fracción I

Es decir, existe una jurisdicción concurrente, cuando las controversias sólo afecten intereses de particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, conocerán del juicio los jueces locales.

Así también atendiendo a la supletoriedad de la ley en materia mercantil, el Código de Comercio en los artículos 1054 y 1063 permite la aplicación de las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

### 2.2.2 Competencia por cuantía

Al momento de que el nivel poblacional crece y por lo tanto las relaciones humanas se vuelven más complejas y originan un mayor número de discrepancias, el sistema judicial se tiene que dividir; y en este caso existen controversias donde la importancia es poca o la cuantía de la litis no excede de un límite preestablecido, es en estos casos donde tienen competencia los Juzgados de Paz o en su defecto tienen competencia los jueces de primera instancia, tal como lo establecen los ordenamientos jurídicos de la materia.

Así, “en la Ciudad de México, la regla es que en materia civil, toda controversia cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (a excepción de los interdictos y de los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar y de los jueces de arrendamiento inmobiliario), se resolverá ante los juzgados de paz.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, *Op. Cit.*, Pág. 131

En la competencia en razón de la cuantía, se tomará como base para determinarla, la importancia de los intereses que se debatirán en el proceso. Esta importancia, en materia civil, se determina pecuniariamente de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles que más adelante se citará.

Respecto de este tópico el jurista José Ovalle Favela afirma lo siguiente: "... el criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. (...) en materia civil, la cuantía del litigio suele medirse por su valor pecuniario." <sup>33</sup>

Ahora bien, refiriéndonos al *quantum* del que habla el jurista José Ovalle Favela, en materia local, específicamente en el Distrito Federal, se fija la competencia en materia civil, ya sea de un juez de paz o de un juez de primera instancia, de acuerdo a los criterios o montos que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que en este caso fije el Banco de México, tal como lo señala la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**“Artículo 71.** Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades

---

<sup>33</sup> *idem*

se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; <sup>34</sup>

Los jueces de paz conocen de asuntos de poca importancia, tanto en materia mercantil como civil, respondiendo al espíritu del legislador quien lo consideró práctico y benéfico para la economía procesal; así como no distraer la atención de los jueces de primera instancia en casos de poca cuantía e importancia. En este sentido "... es preciso que la acción de los tribunales mayores se centre en los litigios de cuantía y complejidad considerables, para no estimular su dispersión en casos de poca monta."<sup>35</sup>

En el supuesto de la competencia para los juzgados de primera instancia, ésta no se encuentra limitada en ninguna forma en razón de la cuantía o en sentido económico, inclusive existen casos en donde el juez competente, en un principio, es un juez de paz pero surge alguna cuestión superveniente a juicio y de la cual tiene que conocer un juez de primera instancia, como ejemplo se cita al jurista Cipriano Gómez Lara quien lo plantea de la siguiente manera: "... en el caso de las tercerías, el juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero al ejecutar, por ejemplo al embargar, se afecta un bien, el cual un tercero alega que no es del

---

<sup>34</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Marco Jurídico, "Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", [http://www.tsjdf.gob.mx/marco\\_juridico\\_m2.htm](http://www.tsjdf.gob.mx/marco_juridico_m2.htm)

<sup>35</sup> VIZCARRA DAVALOS, José, "Teoría General del Proceso", citado por SANTOS AZUELA, Héctor, "Teoría General del Proceso", 1º ed., Ed. McGraw Hill, México 2000, Pag. 99

demandado sino suyo; en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero como el monto del bien reclamado en la tercería es mucho mayor en importancia, que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su competencia y el asunto debe pasar a uno de primera instancia para que este resuelva ambos casos.”<sup>36</sup>

### 2.2.3 Competencia por grado

En este criterio competencial se debe presuponer que existe una jerarquía en los órganos jurisdiccionales para poder inferir la existencia de diversas instancias en las cuales se puede decidir un asunto, dependiendo de la importancia del órgano jurisdiccional.

Héctor Santos Azuela la define como: “... la competencia por el grado se precisa de acuerdo con la importancia o jerarquía de los órganos jurisdiccionales.”<sup>37</sup>

En el sistema jurídico mexicano los asuntos que se ventilan jurisdiccionalmente para resolver una controversia, se llevan ante los jueces de primera instancia y los de segunda instancia ante los tribunales de apelación o jueces de segundo grado o instancia como también se les denomina.

La intención del legislador al establecer la competencia en razón del grado responde a la necesidad de establecer la posibilidad de poder revisar las

---

<sup>36</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, *Op. Cit.*, Pág. 131-132

<sup>37</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, “Teoría General del Proceso”, *Op. Cit.* Pág. 101

decisiones resueltas por los jueces, por parte de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, en este sentido el jurista José Becerra Bautista establece que este criterio competencial "...obliga al Estado al permitir el examen del mismo problema por diversos jueces , a fin de evitar, en lo posible, errores de hecho o de derecho que redunden en perjuicio de los particulares. Normalmente se establece una jerarquía entre los jueces para que los de primer grado resuelvan los problemas interviniendo directamente en las diligencias que se practican y como esto supone un mayor trabajo, otros jueces jerárquicamente superiores estudian las resoluciones de los inferiores, tomando como base consideraciones de tipo jurídico que les permitan ver los problemas con mayor detalle y con mayor calma, a fin de corregir los errores en que pudieron incurrir los jueces de primer grado.”<sup>38</sup>

En este orden de ideas el tribunal o el juez que conoce en un principio de una controversia es un juez de primera instancia y en el supuesto que se lleve a cabo un re-examen del asunto, quien es juez competente es un juez de segunda instancia o tribunal de alzada, como también se le conoce.

En principio, se establece que los jueces de primera instancia no pueden conocer de casos que le competan a un juez de segunda instancia y viceversa, pero existe una figura que se denomina prorroga competencial de grado la cual consiste en "... que un asunto sale de la primera instancia , por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir, sin que se haya llegado a la sentencia, (...) únicamente entendible y

---

<sup>38</sup> BECERRA BAUTISTA, José, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", 4° ed. Ed. Cardenas, Distribuidos y Editor, México 1985, Pags 46-47

aceptable en aquéllos tipos de procesos en los cuales no se afecte ni el interés ni el orden público y en los que, también, las partes tienen la libre disposición de sus derechos procesales”<sup>39</sup>

Dentro del ámbito local, la segunda instancia se lleva a cabo en los Tribunales superiores, es decir, las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ante los Juzgados de primera instancia aquéllos asuntos de primer grado, es decir, quienes primero conocen de las controversias, quienes a su vez, también forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Hablando del ámbito federal los órganos jurisdiccionales competentes de primera instancia en materia civil y penal son los Juzgados de Distrito y para el caso de la segunda instancia son los Tribunales de Circuito.

#### 2.2.4 Competencia por territorio

La competencia en razón del territorio responde a la necesidad de dividir el trabajo jurisdiccional, y con base a esta necesidad se asigna una determinada porción territorial sobre la cual va a tener competencia cada órgano jurisdiccional, los cuales reciben el nombre de distritos judiciales.

El jurista Cipriano Gómez Lara afirma que: “La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, *Op. Cit.*, Pág. 130

<sup>40</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, *Op. Cit.*, Pág. 130

La competencia en razón del territorio se puede determinar "... según la demarcación o ámbito espacial de validez dentro del cual el juzgador desempeña la jurisdicción."<sup>41</sup> En este sentido, las reglas que determinan la competencia en razón de territorio respecto de ese ámbito espacial, se establecen, por lo general, en la codificación procesal, tal es el caso del Distrito Federal, donde el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los criterios bajos los cuales un juez se atribuye competencia en razón del territorio.

Es el artículo 156 del mencionado Código el que regula ampliamente la competencia en razón del territorio al señalar lo siguiente:

**"Artículo 156.-** Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.  
Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;
- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación

---

<sup>41</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.* Pág. 100

de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.”<sup>42</sup>

En cuanto al ámbito federal el Código Federal de Procedimientos Civiles también contiene un artículo que guarda equivalencia con el anterior y en donde se establece los criterios para fijar competencia en razón del territorio, el cual es el siguiente:

---

<sup>42</sup>AGENDA CIVIL DEL DF, 2007, “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” Ediciones fiscales ISEF, 14° ed. México 2007, Título Tercero Capítulo II, Pag 38-39

**“ARTICULO 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente:

**I.-** El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;

**II.-** El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

**III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

**IV.-** El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

**V.-** El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

**VI.-** El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

**a).-** De las acciones de petición de herencia;

**b).-** De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y

**c).-** De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

**VII.-** El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

**VIII.-** En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

**IX.-** Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.”<sup>43</sup>

La reglas para la fijación de la competencia en razón del territorio de acuerdo a lo que establece la ley, tanto de carácter federal como local, se puede simplificar de la siguiente manera, de acuerdo al jurista Gonzalo M. Armienta Calderón “ 1) Para conocer de las demandas sobre cumplimiento, rescisión o nulidad de contratos, excepto los de arrendamiento, es competente el juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, o el del domicilio del demandado, en ese orden; 2) para conocer de las demandas sobre las demás obligaciones y sobre bienes muebles, es competente el juez mencionado en primer término en la regla anterior, y en su defecto, el del domicilio del demandado; 3) para conocer de las demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles y a contratos

---

<sup>43</sup> AGENDA CIVIL DEL DF, “Código Federal de Procedimientos Civiles” Ediciones fiscales ISEF, 13° ed. México 2007, sección segunda, título segundo, Pág. 5-6

de arrendamiento sobre el mismo tipo de bienes, es juez competente de la ubicación del inmueble de que se trate.”<sup>44</sup>

En este orden de ideas es conveniente mencionar los criterios establecidos por la Escuela Estatutaria Italiana dentro de la doctrina establecida por los Postglosadores y muy en específico del jurista Bartolo de Sassoferrato quien hizo un análisis de la aplicabilidad extraterritorial de los Estatutos y sobre este tema el citado jurista estableció dos problemas:

“A) Aplicación del Estatuto de una Ciudad a los individuos no domiciliados en ella;

B) Aplicación del Estatuto de una Ciudad más allá del Territorio para el que fue expedido.”<sup>45</sup>

Respecto del primer planteamiento estableció una división de cuatro apartados: Contratos, Delitos, Testamentos y materias distintas a estas tres figuras.

“1.- Al referirse a los contratos distingue entre la forma y el fondo del contrato. Para la forma juzga aplicable el principio locus regit actum. En cambio respecto del fondo requiere una nueva distinción entre ordinaria litis y decisoria litis y una disposición entre los efectos naturales y los efectos accidentales del contrato. La ordinaria litis, o sea el procedimiento, debía regirse por la ley fori. Dentro de la decisoria litis o sean las reglas aplicables para resolver el fondo del asunto, distinguía los efectos naturales del

---

<sup>44</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., “Teoría General del Proceso, Principios Instituciones y Categorías Procesales”, S. N. E., Ed. Porrúa, México 2003, Pág.67

<sup>45</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, 14° ed., Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 746.

contrato como la entrega de la cosa y el precio que se regirían por la ley del lugar de celebración del contrato y los elementos accidentales los sujetaba a la ley del lugar en que el contrato debió ser ejecutado o cumplido.”<sup>46</sup>

En materia sucesoria “... respecto de la forma juzga aplicable la *lex loci actus* (...). En cuanto al fondo del testamento considera que la ley aplicable para interpretar la voluntad del testador es la del lugar del otorgamiento.

(...) En relación con materias que no son contratos, delitos ni testamentos, Bartolo (...) resuelve aplicando la ley de ubicación del inmueble.

Acerca del segundo problema relativo a la aplicación extraterritorial de los estatutos, Bartola subdivide su estudio en el análisis de estatutos prohibitivos, estatutos permisivos, estatutos penales y sentencias penales.

1.- Un estatuto prohibitivo es aquel que impide o condiciona un acto jurídico permitido por el Derecho Común. El impedimento o condiciones pueden aludir a la forma o al fondo del acto o a la capacidad de las personas que intervienen.

Respecto de la forma, considera que rige la regla *locus regit actum* o sea que el requisito adicional no tendrá aplicación extraterritorial en cuanto a la forma.

En lo que hace al fondo del acto jurídico el estatuto se aplicará extraterritorialmente (...).

---

<sup>46</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, *Op. Cit.*, Pág. 748

Respecto de la capacidad, Bartola considera que si la prohibición tiene fines de protección se aplica extraterritorialmente el estatuto (estatuto “favorable” porque protege). En ocasiones diversas la prohibición se funda en un estatuto odioso porque se inspira en odio a alguna clase de personas como por ejemplo el que incapacita a las hijas para heredar de sus padres. En este caso el estatuto no tiene aplicación extraterritorial.

2.- Acerca de los estatutos permisivos les da aplicación extraterritorial cuando se refieren a la forma; cuando se refiere al fondo de los actos jurídicos no les permite extraterritorialidad más que tratándose de estatutos favorables.”<sup>47</sup>

Existen reglas generales para fijar al juez competente en razón del territorio, en este sentido el jurista Francisco Contreras Vaca nos señala los siguientes:

“1.- *El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. Toma el principio de Lex Loci Executionis.*

2.- *El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones. Se aplica a falta de designación del juez y sigue el principio indicado en el apartado anterior.*”<sup>48</sup>

Con lo señalado en los párrafos anteriores se llega a concluir que en el ámbito de la fijación de competencia en razón del territorio, se debe señalar que existen criterios uniformes y generales, así como de aplicación internacional.

---

<sup>47</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, Op. Cit., Págs. 748-749

<sup>48</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Internacional Privado. Parte General”, Op. Cit., Pág. 64.

Ahora bien, también en la competencia en razón de territorio se puede presentar la prórroga de la competencia territorial la cual "... consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes, mediante un pacto, a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera de conocer el asunto." En este sentido, si bien, se puede concebir la prórroga de la competencia ésta solo se puede prorrogar bajo determinadas circunstancias, es decir, solo "mediante la voluntad expresa o tácita de las partes en el juicio"<sup>49</sup> y también como lo señala el jurista Cipriano Gómez Lara "que no afecten al interés ni al orden público y en los que las partes tenga la libre disposición de sus derechos, es decir, en asuntos de materia familiar"<sup>50</sup>

#### 2.2.5 La competencia en el common law

Dentro de la familia jurídica del *Common Law* -como ya lo hemos mencionado y se reafirmará- no existe distinción entre las figuras jurídicas de jurisdicción y competencia. En este sentido, se planteará el caso de Estados Unidos por ser el país más cercano a México y por consiguiente ser el país -perteneiente a la familia jurídica del *Common law*- con el que México tiene mayor contacto.

En el caso de los Estados Unidos, si bien reconocen que la jurisdicción se interpreta -en un sentido muy general- como el administrar justicia por parte de las cortes locales y federales, saben que éstas deben administrar justicia solo para determinados ámbitos y sobre determinadas personas.

---

<sup>49</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.* Pág. 101

<sup>50</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", *Op. Cit.*, Pág. 131

Las Cortes de los Estados Unidos deben tener una "... jurisdicción material subjetiva y jurisdicción personal. La jurisdicción material subjetiva faculta a una corte para conocer ciertos tipos de casos, mientras que la jurisdicción personal le permite ejercer autoridad sobre las partes en contienda."<sup>51</sup>

Se le puede distinguir del concepto que se maneja en México, ya que en México, la atribución que tienen los jueces de conocer y resolver respecto de determinadas controversias se le denomina competencia; contrario a como se maneja en los Estados Unidos de América en donde indistintamente se reconoce a la jurisdicción como el hecho de conocer de un caso por parte de una Corte para así poder administrar justicia –jurisdicción en México- como el hecho de que esas cortes solo pueden conocer de determinados controversias, lo que en México se llamaría competencia.

En este sentido se reafirma que, generalmente, en los países pertenecientes a la familia jurídica del *common law* y muy particularmente en Estados Unidos de América no se maneja una distinción entre jurisdicción y competencia tal como se plantea en países de tradición romano-germánica, tal es el caso de México.

### 2.3 La doctrina *forum non conveniens*. un problema de jurisdicción internacional.

---

<sup>51</sup> FEINMAN, Jay M., "Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense", *Op. Cit.*, Pág. 92

Dentro de los sistemas jurídicos de cada país en donde existe esta doctrina, la reconocen, en unos, como una cuestión de jurisdicción y en otros como una cuestión de competencia. Así que, después de haber delimitado las figuras jurídicas de jurisdicción y competencia dentro del sistema jurídico de México es importante fijar la posición de la doctrina en México dentro del derecho adjetivo, ya sea, como una cuestión de jurisdicción o de competencia de acuerdo a los principios o fundamentos de estas figuras en nuestro país.

Ahora bien, al momento de presentar una demanda, una de las primeras interrogantes a resolver, es donde se presentará la demanda, ésta se debe presentar ante un juez o tribunal competente de acuerdo a los criterios de competencia estudiados en apartados anteriores para que así se pueda admitir la demanda y declararse que el juez es competente.

Siguiendo este orden de ideas, en un ámbito internacional –que es el área que interesa en este trabajo- surge la situación en donde la controversia tiene puntos de contacto diversos y por consiguiente distintos foros donde el actor podrá presentar la demanda, es aquí donde además del análisis que debe de hacer el actor para determinar si el juez frente a quien va a entablar la demanda es competente, o en su caso, debe determinar ante quién de esos órganos jurisdiccionales la va a presentar.

Una vez presentada y admitida la demanda el órgano jurisdiccional, en base a la doctrina *forum non conveniens*, puede decidir no conocer del caso, no

por que se considere y declare incompetente, sino por que considera que existe un foro más conveniente para las partes, infiriéndose que a su vez ese tribunal o juez más conveniente es competente para conocer el caso.

En este orden de ideas la cuestión de competencia está superada. Ahora la problemática planteada en base a la doctrina es determinar qué Juez o Tribunal conocerá de la controversia presentada, es decir, quien dirá el derecho – en referencia a la definición de jurisdicción de acuerdo a sus voces latinas- en el caso planteado, en razón de las ventajas que benefician a las partes en un proceso, con el fin de tener una adecuada impartición de justicia. Por estas razones la doctrina se fija como una problemática de jurisdicción internacional a resolver.

Y es en este sentido como se posiciona la Doctora María Elena Mansilla y Mejía al mencionar lo siguiente: “Dado que ambos tribunales tienen competencia este no es el problema, el problema está en decidir ¿quién conocerá? En otras palabras quien dirá el derecho a efecto de solucionar el litigio? La respuesta es: que conocerá y resolverá quien ofrezca la mejor solución al conflicto, de acuerdo con diversos factores.”<sup>52</sup>

Así también, haciendo referencia al origen de la doctrina –se mencionó en el capítulo anterior- ésta se denominaba en un principio *forum non competence*, pero en razón a que esta denominación no respondía a la

---

<sup>52</sup> MANSILLA Y MEJIA, María Elena, “Cinco dudas sobre el *forum non conveniens*”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., .México 2006, página 3

verdadera naturaleza de la figura se le cambio la denominación a *forum non conveniens*; también en base a este argumento se confirma que la naturaleza de la doctrina no es una cuestión de competencia sino de jurisdicción internacional.

Es así como se concluye que la doctrina se ubica dentro de la jurisdicción internacional y no como una cuestión de competencia como algunos autores la ubican.

## CAPITULO TERCERO

### 3. Relación de la doctrina *forum non conveniens* con otras figuras jurídicas

Una vez ubicada la doctrina dentro del derecho adjetivo mexicano, se puede dar lugar a que ésta se confunda con algunas otras figuras jurídicas de nuestro sistema jurídico mexicano.

Debido a la circunstancia que presupone la doctrina, es decir, la existencia de dos foros competentes para conocer de un caso, se puede llegar a confundir con las excepciones de litispendencia, conexidad de causa, así como la incompetencia del juez.

Es por esto, que se hará un planteamiento de estas figuras con las que se le puede llegar a encontrar similitudes para definir que las diferencia –ala doctrina- de éstas.

#### 3.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES

Al dirimir una controversia se busca la finalidad de que exista una adecuada administración de justicia, es decir, el juez requiere escuchar a las partes para resolverla de una forma justa y equitativa.

Es así como, frente al derecho de acción del cual goza el actor, se encuentra el derecho de defensa del demandado y en este sentido, éste "... derecho de defensa surge de la Constitución Nacional y es uno de los derechos fundamentales, pero es también un derecho procesal que, con el nombre genérico de excepción, designa a la acción que cabe al demandado al

recusado.”<sup>1</sup> En este orden de ideas se puede ver a la excepción, en principio, como una garantía constitucional protegida por la Carta Magna y por otro lado desde el punto de vista procesal como un derecho que tiene el demandado frente a las pretensiones del actor.

Así también, dentro del sistema jurídico mexicano una vez que el actor ha decidido promover un proceso ante determinado órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva una controversia, el demandado tiene el derecho de defenderse en juicio, garantía constitucional contenida en la Constitución en el artículo 14 y que establece lo siguiente:

**Artículo 14.-** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)<sup>2</sup>

Es decir, el demandado tiene la garantía constitucional de defenderse de las pretensiones que estableció el actor en su escrito inicial de demanda, así como a las cuestiones que vayan surgiendo a lo largo del proceso, tal como lo señala el jurista José Ovalle Favela de la siguiente forma “... hay un derecho de defensa en juicio, como el derecho del demandado a ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las

---

<sup>1</sup> ARANZI, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo I, S. N. E., Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 1999, Pág. 302

<sup>2</sup> CARBONELL, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 154ª ed., Ed. Porrúa, México 2007, Pág. 15

pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos.”<sup>3</sup>

El jurista Giuseppe Chiovenda señala respecto de este tema que en él, “el juez no podría desestimar la demanda por una determinada razón sin la instancia del demandado, se tienen cuando la instancia de desestimación se funda en hechos que el juez no podría nunca tener en cuenta de oficio, *aunque fuesen afirmados por el actor*, pero puede tener en cuenta *sólo* si son afirmados y hechos valer por el demandado. En estos casos, el poder jurídico del demandado toma el nombre específico de excepción.”<sup>4</sup>

Ahora bien, el demandado en ejercicio del derecho que tiene reconocido en la Constitución lo puede asumir, de entre algunas otras actitudes, de las siguientes formas:

- “... Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).
- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales)...”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed., Ed. OXFORD, México 2003, Pág. 70

<sup>4</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, “Series Clásicos de derecho procesal civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil.” Vol. 3 Traducido por E. Gómez Orbajena, S. N. E. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Pág. 194

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 71

La excepción desde un punto de vista abstracto es el derecho que tiene el demandado para desestimar las pretensiones del actor, es simplemente el derecho de defensa en un juicio.

Respecto de la excepción, desde un punto de vista también abstracto, el jurista Eduardo J. Couture la define como "... el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él"<sup>6</sup>

En este mismo sentido "... la excepción puede ser considerada en sentido amplio como cualquier defensa que esgrima el demandado para proteger su situación y que, en sentido estricto, la excepción sería sólo la defensa orientada a neutralizar directamente la acción, en forma total o parcial por razones internas de la propia acción"<sup>7</sup>

Ahora bien, se pueden limitar los alcances de la definición de la figura jurídica "excepción" al considerar que esa potestad que tiene el demandado para desestimar u oponerse a las acciones del actor sean respecto a cuestiones concretas tal como lo establece el jurista Carlos Arellano García en su anterior definición.

---

<sup>6</sup> COUTURE Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires 1993, Pág. 89

<sup>7</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, "Teoría General del Proceso", 6° ed, Ed. Porrúa, México 1997, Pág. 298

En apoyo a este sentido, el jurista José Ovalle Favela establece que: "... con la expresión excepción se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando "que no se han satisfecho los presupuestos procesales" (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de *excepciones* que de *excepción*"<sup>8</sup>

Dentro de la doctrina procesal se establecen diversos criterios de clasificación, respecto a las excepciones, por ejemplo: si se encuentran mencionadas y reguladas o no por los ordenamientos jurídicos, el momento en el cual se presentan, así como algunos otros criterios sobre los cuales se hará mención mas adelante.

El jurista Carlos Arellano García expone algunos criterios de clasificación sobre los cuales se pueden distinguir varios tipos de excepciones, como por ejemplo: "... Desde el punto de vista de que la excepción está basada en una disposición procesal o en una disposición de fondo, podríamos hablar de excepciones adjetivas o excepciones sustantivas.

(...) Desde el punto de vista de que la excepción pueda suspender el procedimiento en un juicio o no lo paralice, podríamos mencionar

---

<sup>8</sup> OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", *Op. Cit.*, Pág. 81

excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones comunes o normales.

(...) Desde el punto de vista de que las excepciones se dirijan a detener la marca de un proceso o a atacar las pretensiones de la parte actora o contrademandante para que haya una sentencia favorable, se pueden citar las excepciones dilatorias y las perentorias

(...) Desde el punto de vista del momento en que deban hacerse valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un término más breve que el concedido para contestar la demanda y otras que, se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación; además otras que, se harán valer con posterioridad a la contestación por tener el carácter de supervinientes.”<sup>9</sup>

Ahora bien, existen otros criterios de clasificación respecto de las excepciones propuestas por el jurista Giuseppe Chiovenda:

“Las excepciones de dividen:

(...) b) En *perentorias y dilatorias*. Perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la excepción de prescripción. Dilatorias, las excepciones que excluyen la acción como existente en la actualidad; por ejemplo: la excepción de un término convencional, el *beneficium excussiones*, la excepción de *retención* y la *excepción non adimpleti contractus*.

c) Se suele hacer en la doctrina también otra división de las excepciones en excepciones *sustanciales y procesales* (de fondo, de forma). La distinción

---

<sup>9</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Teoría General del Proceso”, *Op. Cit.* Pág. 305

corresponde a la que hemos examinado con anterioridad (véase 1.3.1.2 y 1.3.1.3) entre las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Naturalmente, aquí no nos hemos ocupado sino de las excepciones *sustanciales*. Aprovechemos la ocasión para observar que también en el campo de las *excepciones procesales* se reproduce el dualismo entre excepciones en sentido amplio y en sentido estricto: las primeras comprenden las circunstancias que por sí mismas impiden hacer surgir la relación procesal; las segunda, las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal.”<sup>10</sup>

Por último mencionaremos la clasificación que establece el jurista Eduardo J. Couture, quien menciona que la clasificación de las excepciones se puede distinguir entre dilatorias, perentorias y mixtas, tomado en cuenta “... su finalidad procesal, o sea sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo, o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio.

A la primera categoría pertenecen, según las definiciones corrientes, aquéllas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litis pendencia, defecto formal de la demanda, etc.

A la segunda las que emiten el fondo sobre el mismo asunto y se deciden en la sentencia definitiva: pago, compensación, novación, la llamada habitualmente “*exceptio sine actione agit*”, etc.

---

<sup>10</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, “Series Clásicos de derecho procesal civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil.”, *Op. Cit.* Pág. 204

A la tercera aquéllas que, teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen, se dice habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son la cosa juzgada y la transacción.”<sup>11</sup>

Ya que se ha hecho un planteamiento del marco conceptual de la excepción, así como también, sus criterios de clasificación se puede inferir que las excepciones que se estudiarán en el curso de esta investigación serán las que por definición son excepciones dilatorias, así como también las excepciones procesales.

Ya que éstas se definen, retomando el criterio establecido por el jurista Eduardo J. Couture, como aquéllas que tienen por finalidad postergar el proceso –la contestación de la demanda-, sólo atacan cuestiones de forma no así de fondo, y entre las mencionadas en esta clasificación se encuentran algunas que serán aludidas en esta investigación, como por ejemplo: la *litispendencia*.

Así también mencionamos, que las excepciones procesales son de interés en este trabajo ya que por definición éstas “... cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino solo el cumplimiento de las relaciones procesales.”<sup>12</sup> Al igual que las excepciones dilatorias atacan cuestiones de forma, así también las

---

<sup>11</sup> COUTURE Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.* Pág. 53-59

<sup>12</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 81

procesales. Las excepciones que interesan a este trabajo de investigación son de esta naturaleza –excepciones procesales- tales como la excepción de incompetencia del juez, *litispendencia* y conexidad de causa.

Dentro del derecho adjetivo de nuestro sistema jurídico mexicano, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, enumera las siguientes excepciones:

**“Artículo 1122.-** Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes. <sup>13</sup>

En este trabajo de investigación sólo se hará referencia a las excepciones procesales mencionadas en las fracciones I, II y III.

### *3.1 Relación con la excepción de Litispendencia*

Una de las excepciones que se estudiará ya que puede generar una confusión con la doctrina es la excepción de *litispendencia*. Como se citó en

---

<sup>13</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio” Ediciones fiscales ISEF, 18° ed. México 2005, Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, Artículo 1122.

párrafos anteriores, la excepción de *litispendencia* es considerada una excepción procesal o así también, dilatoria, si se sigue a autores como José Ovalle Favela y Eduardo J. Couture.

La raíz etimológica de la palabra *litispendencia* proviene de "... *litis*, proceso, y *pendere*, estar pendiente."<sup>14</sup> Es decir, la palabra litispendencia supone la existencia de un litigio pendiente por resolverse. En este sentido, visto desde el ámbito procesal, la excepción de *litispendencia* es aquella que se hace valer por el demandado, en los casos donde se encuentra ya un litigio iniciado con anterioridad al actual, con coincidencia en cuanto al objeto, los sujetos y las pretensiones sobre las cuales se funda la acción.

El jurista Rafael de Pina la define como "... el medio eficaz de que el demandado puede servirse para impedir que una demanda (y la consiguiente pretensión) se tramiten simultáneamente ante diferentes órganos jurisdiccionales."<sup>15</sup>

El jurista Carlos Arellano García en este sentido establece que "... la razón de la excepción es que, ya existe litigio pendiente en el que se tramita el mismo negocio. Al hacerse referencia al mismo negocio, ha de entenderse que las partes contendientes son las mismas y que el objeto del juicio anterior también se identifica con el del segundo juicio"<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael, "Código de Procedimientos Civiles, Para el Distrito Federal y Territorios Federales", S. N. E., Ed. Porrúa, México 1961, Pág. 25.

<sup>15</sup> *Idem*

<sup>16</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, "Teoría General del Proceso", 6°ed., Ed. Porrúa, México 1997, Pág. 313

Por otra parte el jurista José Ovalle Favela la define como aquella excepción que "... tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda."<sup>17</sup>

Por último el jurista Giuseppe Chiovenda, respecto de la excepción de litispendencia establece que: "La palabra *litispendencia* se utiliza en dos sentidos. En un sentido general indica que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos; y en sentido más restringido, expresa *uno* de esos efectos, a saber: el derecho del demandado a excepcionar la litispendencia para impedir que exista al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto"<sup>18</sup>

Es así como, para que se pueda hacer valer la excepción de litispendencia, debe existir un primer litigio con identidad en cuanto al objeto, los sujetos procesales y las acciones deducidas respecto del segundo.

El Código de Comercio en su artículo 1123 establece las circunstancias bajo las cuales se puede hacer valer la excepción de *litispendencia*, las cuales son las siguientes:

---

<sup>17</sup> OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", *Op. Cit.*, Pág. 88

<sup>18</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, "Series Clásicos de derecho procesal civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil.", *Op. Cit.* Pág. 398

**“Artículo 1123.-** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio” Ediciones fiscales ISEF, 18° ed. México 2005, Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, Artículo 1123.

Ahora bien, la excepción de *litispendencia* se puede llegar a confundir con la doctrina [en el Capítulo Primero se estableció que éste término hace referencia a la doctrina *forum non conveniens*], ya que en principio, la doctrina también se puede considerar una excepción pues puede hacerse valer como un medio de defensa que tiene el demandado para pedir que se considere al foro que escogió el actor, como foro no conveniente y que el juez determine si existe o no un foro mas conveniente en beneficio de ambas partes y no solo para el actor.

Así también, de acuerdo a la clasificación hecha por algunos juristas de ésta excepción, se encuentra dentro de aquéllas que atacan cuestiones de forma y no de fondo al igual que la doctrina, ya que únicamente se pide que analice la conveniencia del foro elegido para que las partes se encuentren en igualdad de condiciones respondiendo a diversos factores, sobre los cuales se puede fundar la doctrina y los cuales también se ha hecho mención en capítulos anteriores. Así se puede concluir que la doctrina, al igual que la excepción de *litispendencia*, ataca cuestiones de forma únicamente.

Como se ha mencionado la litispendencia supone la existencia de dos tribunales competentes, ya que el actor promueve la acción en un primer tribunal y a su vez también promueve en un segundo, así que el demandado hará valer ésta excepción para que se dicte una sola sentencia. En cambio en la doctrina si bien existen dos tribunales competentes, el demandado se excepcionará para pedirle al juez que considere que existe un tribunal más conveniente para que conozca del caso y resuelva en este sentido.

Y por último, las dos figuras jurídicas suponen la existencia de dos tribunales competentes es por esto que se puede llegar a producir una confusión en ambas. Por lo que se puede inferir a su vez, que las finalidades son distintas; en cuanto a la litispendencia será evitar dictar sentencias contradictorias, así como, economía procesal y por lo que respecta a la doctrina, será que el Tribunal que conozca de la controversia sea el más benéfico para las partes procesales.

### 3. 2 Relación con la excepción de Conexidad de causa

La excepción de conexidad, como se ha hecho mención. Se encuentra dentro de la clasificación de las excepciones procesales ya que ataca cuestiones únicamente de forma.

Esta excepción tiene por objeto “la remisión de los autos (expediente) al juez que previno (el que primero emplazó) en el conocimiento del asunto, si ambos juicios se tramitan en la misma instancia y vía, si los procedimientos se consideran conexos y si los Tribunales son competentes dentro del Distrito Federal”<sup>20</sup>

Esta excepción es definida como: “una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio

---

<sup>20</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.”, S. N. E., Ed. OXFORD, México, 2006, Pág. 131.

-diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.”<sup>21</sup>

Por otra parte los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara la encuadran dentro de las excepciones dilatorias, es decir, aquéllas que tienen como finalidad postergar la contestación de la demanda y así también la definen como aquélla que “se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa...”<sup>22</sup>

Efectivamente el Código de Comercio establece que para que proceda la excepción de conexidad se deben presentar las siguientes características:

- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En el mismo sentido que la excepción de litispendencia, la excepción de conexidad tiene como finalidad, la acumulación de los juicios que si bien, no

---

<sup>21</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 90

<sup>22</sup> DE PINA, RAFAEL Y Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, 30° ed., Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 180

idénticos, sí son conexos, para evitar que se resuelvan en dos sentencias y que éstas resulten contradictorias.

Así también, en esta excepción se presenta la condición de que el Juez que conocerá de ambos juicios y dicte la sentencia, será aquél que, en términos del artículo 259, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, primero haya emplazado al demandado, ya que uno de los efectos del emplazamiento es prevenir el juicio en favor que lo hace, tal como lo señala el Código, antes citado, en el artículo 259:

**“Artículo 259.-** Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; (...)<sup>23</sup>

Cabe mencionar que otra de las finalidades de esta excepción es de economía procesal, ya que al acumularse los juicios y emitirse una sola sentencia se evita el trabajo procesal que se hubiera tenido que llevar a cabo en el Juzgado donde se haya presentado el juicio conexo y más reciente.

En este orden de ideas a pesar de que “se pide la acumulación de dichos procesos (...) cada uno conserva su propio expediente y se tramita por separado (...) cada juicio puede tramitarse por separado, pero los deben resolver en una sola sentencia, con la única finalidad de evitar que se puedan llegar a dictar sentencias contrarias o contradictorias en los juicios conexos.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio” *Op. Cit.*, Artículo 1123.

<sup>24</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 90-91

Por último, esta excepción no procede de acuerdo al artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo siguientes casos:

“**Artículo 40.-** No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y
- III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.”<sup>25</sup>

Respecto de la tercera causa de improcedencia de la excepción de conexidad, el jurista Contreras Vaca establece lo siguiente: “los juzgados que conocen la causa conexas pertenecen a otra entidad federativa o algún país extranjero, ya que en este caso, debido a la autonomía de los primeros y soberanía de los segundos, no se les puede obligar a que conozcan o dejen de conocer de una controversia.”<sup>26</sup>

Y es precisamente la fracción tercera del artículo antes citado, relativo a la improcedencia de la excepción de conexidad, que da pie a confusión con la doctrina, ya que al igual que la excepción anterior estudiada supone la existencia de dos tribunales competentes, la diferencia total entre estas dos figuras jurídicas radica en que precisamente la excepción de conexidad no procede en caso de que el juicio conexas se lleve a cabo en el extranjero, situación que en *contrario sensu* es necesaria para que se pueda invocar la doctrina.

---

<sup>25</sup> AGENDA CIVIL DEL DF, 2007, “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” Título Primero Capítulo II, *Op. Cit.*, Pág. 8

<sup>26</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.”, S. N. E., Ed. OXFORD, México, 2006, Pág. 131

### 3.3 Relación con la excepción de Incompetencia del Juez

Al igual que como se señaló con las excepciones anteriores –de litispendencia y de conexidad-, la excepción de incompetencia también se encuentra dentro de la clasificación de excepciones dilatorias, las cuales siguiendo al jurista Eduardo J. Couture tienen como finalidad postergar el proceso.

Por otra parte, siguiendo al Código de Comercio, éste la señala como una excepción procesal, en su artículo 1122 el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1122.-** Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;; (...)<sup>27</sup>

Lo que significa que la reconoce como una excepción cuya finalidad es atacar cuestiones de forma, en este caso, se ataca el presupuesto procesal subjetivo previo al proceso referente a la competencia del Juez.

La excepción de incompetencia se hace valer por el demandado cuando considera que el juez que lo emplazó no es competente para conocer de la litis, así que le pide, ya sea al juez que lo emplazó que se declare incompetente o al juez que él considere competente que le pida al Juez que conoce de la controversia que se inhiba de conocer el asunto en razón de incompetencia.

---

<sup>27</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio” *Op. Cit*, Artículo 1122.

En este orden de ideas la excepción de incompetencia del Juez se puede definir como aquella que “tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional.”<sup>28</sup>

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen la excepción de incompetencia del Juez como aquella que “existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).”<sup>29</sup>

En este sentido el jurista Francisco José Contreras Vaca respecto de la excepción de incompetencia señala que “se opone cuando el demandado considera que el Tribunal que conoce del asunto no es competente para juzgar del asunto, no suspende el procedimiento principal y puede promoverse por declinatoria o inhibitoria en jurisdicción.”<sup>30</sup> Tal como lo señalan los artículos 37 y 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 37.-** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al Capítulo III, Título III.”<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 85

<sup>29</sup> DE PINA, RAFAEL Y Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, *Op. Cit.* Pág. 316

<sup>30</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.”, *Op. Cit.*, Pág. 127

<sup>31</sup> AGENDA CIVIL DEL DF, 2007, “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” Título Primero Capítulo II, *Op. Cit.*, Pag 7

**“Artículo 163.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.”<sup>32</sup>

Así también, en este orden de ideas, los Tribunales no pueden analizar de oficio, ésta excepción, deber ser estrictamente promovida por el afectado.

### 3.3.1 Excepción de Incompetencia del Juez por Inhibitoria

Como se mencionó anteriormente una de las formas de poder promover la excepción de incompetencia del juez es mediante inhibitoria de jurisdicción, ésta “se intenta ante el juez que el demandado considera competente, dentro del término de nueve días contados a partir de que fue emplazado por el juez que estima incompetente, pidiéndole al primero que dirija oficio al Tribunal que lo emplazó, para que remita al superior copia certificada

---

<sup>32</sup> *Ibidem* Pág. 40

(testimonio) de sus actuaciones, a efecto de que este decida la cuestión de competencia.<sup>33</sup> Es importante mencionar que ésta es la única excepción que no se promueve en la contestación de la demanda que lleva a cabo el demandado, sino que éste último la promueve ante el juez que considera competente.

En este mismo sentido, se ubica el jurista José Ovalle Favela al establecer que “la *inhibitoria* (...) se promueve dentro del plazo de nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto.”<sup>34</sup>

En este caso el procedimiento a seguir de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el siguiente:

- Se promueve ante el Juez que se considere competente –dentro del término de 9 días a partir del emplazamiento-;
- Si el juez ante quien se promovió la considera procedente, éste sostendrá su competencia y remitirá oficio inhibitorio al juez que se estime incompetente para que éste remita testimonio de lo actuado al superior y éste a su vez decida.

---

<sup>33</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.”, *Op. Cit.*, Pág. 128

<sup>34</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 85

- El juez que se considera incompetente expondrá las razones por las que sostiene su competencia o en su defecto si estima procedente la inhibitoria, lo hará saber a las partes.
- Una vez recibidos los autos y testimonio de constancias, el Superior los pondrá a la vista de las partes para que éstos ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.
- Se admitirán las pruebas, en su caso, y se dará fecha para audiencia para desahogo de pruebas y alegatos y en la misma audiencia debe dictarse la resolución correspondiente.
- Se hace la notificación de la resolución a las partes en un término improrrogable de 8 días.
- Una vez decidida la resolución, el Superior lo comunicará a los jueces.

### 3.3.2 Excepción de Incompetencia del Juez por Declinatoria

Contrario a la excepción de incompetencia del juez por inhibitoria, la excepción por declinatoria se promueve en la contestación de la demanda y por su parte el demandado debe pedir al “Tribunal que se abstenga de continuar conociendo del negocio y remita los autos al juez que considera competente ya sea por la materia, la cuantía o el territorio (si cree que el tribunal debe ser federal o el de otro estado de la República).”<sup>35</sup>

En este caso el procedimiento que se lleva a cabo es similar al que se hizo mención anteriormente, es decir:

---

<sup>35</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.”, *Op. Cit.*, Pág. 127

- Se promueve ante el mismo juez que emplazó, al momento de contestar la demanda;
- Si el juez la considera procedente, ordenará en el término de tres días se remita a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal testimonio de las actuaciones.
- Una vez recibidos los autos y testimonio de constancias por el Superior, éste los pondrá a la vista de las partes para que éstos, en el término de 3 días, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.
- Se admitirán las pruebas, en su caso, y se dará fecha para audiencia para desahogo de pruebas y alegatos y en la misma audiencia se deberá dictar la resolución correspondiente.
- Se hace la notificación de la resolución a las partes en un término improrrogable de 8 días.
- Una vez decidida la resolución, el Superior lo comunicará al juez, ante quien se promovió la excepción de incompetencia por declinatoria, si ésta se declara improcedente y en caso de declararse procedente el Superior declarará el Juez competente y se le remitirán los autos.

Es importante señalar que la excepción de incompetencia no suspende el juicio principal. El efecto de considerarse fundada la excepción de incompetencia será “el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea declarado competente.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> OVALLE FAVELA, José, “Derecho Procesal Civil”, *Op. Cit.*, Pág. 85

Así también, dentro del tema de los efectos procesales de la incompetencia del juez, si ésta es originaria –es decir, desde un inicio se interpone la demanda ante un juez incompetente- “las actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la demanda judicial pierden su valor, como tales, con la declaración de incompetencia; tan solo la demanda conserva el efecto procesal de mantener viva la relación hasta que sea subsanada con la convocatoria ante el juez competente, y el efecto sustantivo de interrumpir la prescripción.”<sup>37</sup> Y en caso de que la incompetencia sea sobrevinida –el juez que en un principio era competente y por algún hecho o circunstancia sobrevinida se convierte en incompetente- “esta incompetencia sobrevinida no influirá en las actuaciones anteriormente realizadas, y mucho menos en la demanda judicial; ésta conserva todos sus efectos, y tan solo la relación procesal se *transforma*, pasando al juez superior mediante la remisión que el juez hace de la causa.”<sup>38</sup>

Una vez estudiado el tema de incompetencia del juez procede la comparación o similitud que pueda llegar a tener ésta con el tema objeto de este estudio, es decir, la doctrina.

Se puede llegar a confundir estas figuras jurídicas debido a la situación bajo las cuales se presentan, ya que en ambos casos se considera la posibilidad del conocimiento del asunto por parte de algún otro juez. La diferencia fundamental de estas dos figuras radica en la incompetencia del juez. Es

---

<sup>37</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, “Series Clásicos de derecho procesal civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil.”, *Op. Cit.* Pág. 333-334

<sup>38</sup> *Ibidem*, Pág. 334

decir, por una parte en la excepción de incompetencia se pide que sea otro juez el que conozca de la controversia por que el originario se considera incompetente. En cambio en la doctrina si bien se considera que existe otro Tribunal que puede conocer del asunto, no es en razón de la incompetencia de éste, sino más bien, por que se considera que existe otro foro más conveniente para conocer de la controversia en razón del beneficio que produce a las partes.

#### 3.4 Relación con el Fraude a la Ley

La palabra fraude proviene del “latín *fraus-udis*, y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material.”<sup>39</sup> Pero cuando este engaño va dirigido a colocarse, intencionalmente, en una situación donde se pueda invocar la norma jurídica extranjera para que se aplique ésta y evadir la obligatoriedad de la ley nacional competente por ser aquella de mayor benignidad para el individuo; es en esta circunstancia donde se acude al fraude a la ley, para evitar estas situaciones.

Desde el derecho romano se contempló la noción del fraude a la ley y como ejemplo se citan dos apreciaciones contenidas en el *Digesto* de Justiniano. El primer caso se expresa en “el pensamiento de Paulus (*ad legem Cinciam*) sobre el fraude a la ley: obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; en fraude de ella el que respetando las palabras de la ley, elude su

---

<sup>39</sup> GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker, Coordinadores, “Diccionario de Derecho Internacional”, S. N. E., Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, Pág. 174

sentido.”<sup>40</sup> El segundo caso es la opinión de Ulpiano quien manifiesta que: “se hace fraude a la ley cuando se hace aquello que la ley no quiso que se hiciera pero que no lo prohibió.”<sup>41</sup> Se hace énfasis por una parte al aspecto de la licitud del acto realizado por las partes procesales y por la otra al acto que van a realizar, el cual va en contra de la finalidad por la cual se legisló determinado precepto en la ley.

Respecto de este tema el jurista Adolfo Miaja define al fraude a la ley como “... la realización de un acto lícito –o más frecuentemente dos o más actos– para la consecución de un resultado antijurídico.”<sup>42</sup> En efecto, una de las características del fraude a la ley es precisamente que esta no se infringe, sino que el individuo se coloca bajo el supuesto de otra ley en donde el acto no está prohibido, para que éste, una vez realizado antijurídicamente, surta efectos en donde en un principio se encontraba prohibido y así se de un resultado contrario al ordenamiento jurídico evadido; al menos en el espíritu del mismo.

Por otra parte el jurista J. P. Niboyet define al fraude a ley dentro del Derecho Internacional Privado como “... el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados

---

<sup>40</sup> GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker, Coordinadores, “Diccionario de Derecho Internacional”, *Op. Cit.*, Pág. 175

<sup>41</sup> *Idem*

<sup>42</sup> MIAJA, Adolfo, “Derecho Internacional Privado”, citado por ARRELANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional privado”, 14º ed., Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 918

fraudulentamente a una nueva ley.”<sup>43</sup> Esta definición se enfoca a ubicar al fraude a la ley como el medio al que se puede acudir para que se reconozca y se aplique la ley foral cuando una persona busca la aplicación de la norma extranjera, evadiendo la aplicación de la ley foral, por resultar aquella benéfica para el interesado.

El jurista Leonel Pereznieto nos proporciona una definición más amplia al establecer que la noción de fraude a ley “es un medio utilizado por el órgano aplicador del derecho para impedir la aplicación, en el foro, de una norma extranjera, (...). Consiste en emplear el mecanismo conflictual para lograr un resultado que, de otra manera, normalmente no sería posible, es decir, mediante el cambio voluntario de los puntos de contacto (nacionalidad, domicilio, etc.) en determinada relación jurídica se provoca, a su vez, la aplicación de una norma diferente con resultados distintos de los que se obtendrían de haberse aplicado de forma regular el procedimiento conflictual.”<sup>44</sup>

En estas apreciaciones del concepto, el jurista establece dos aspectos del fraude a la ley; por una parte se hace mención de las circunstancias bajo las cuales se origina el fraude a la ley y por la otra maneja la actuación que tiene ésta frente a la situación. Como se ha hecho mención, esta figura presupone el cambio volitivo del interesado de los puntos de contacto para hacer posible la aplicación de otro ordenamiento jurídico, que en un sentido normal

---

<sup>43</sup> NIBOYET, J.P., “Principios de Derecho Internacional Privado”, citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, 10° ed., Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 835

<sup>44</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado, Parte General” 8° ed., Ed. OXFORD, México 2006, Pág. 206-207

no se podría haber aplicado, así como el resultado sería diferente al que en un principio se hubiera producido; es ésta la situación que se debe presentar para que el órgano aplicador del derecho mediante ésta figura se evite ésta evasión de la aplicación de la ley.

En cuanto a los elementos que constituyen y que a su vez distinguen al fraude a la ley de otras instituciones jurídicas, como por ejemplo del orden público, se puede hacer mención de los criterios mencionados a continuación.

El jurista Aguilar Navarro, “nos habla de dos elementos: un elemento de hecho, material, y un elemento espiritual, subjetivo. El elemento material consiste en la trama de actos que describe en los siguientes momentos:”<sup>45</sup> 1) constitución artificial y maliciosa de la conexión; 2) localización de la relación en un ordenamiento extranjero; 3) pretensión que la reglamentación dada por el citado ordenamiento (sentencia dictada, derechos adquiridos, etc.) sea reconocida como válida por el ordenamiento cuya norma ha sido defraudada. El elemento espiritual, es la intención.”<sup>46</sup>

En este mismo sentido el jurista Carlos Arellano García referente a estos elementos que constituyen el fraude a la ley, realiza el siguiente desglose:

“1.- Una norma conflictual que le da competencia a la norma jurídica material extranjera.

---

<sup>45</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional privado”, *Op. Cit.*, Pág 920

<sup>46</sup> AGUILAR NAVARRO, “Lecciones de Derecho Internacional Privado”, citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional privado”, *Op. Cit.*, Pág 920

- 2.- Colocación de la situación concreta dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.
- 3.- Mayor benignidad, conveniencia o ventaja, desde el ángulo de los interesados, en la norma jurídica material extranjera.
- 4.- Mayor severidad, más rigor, menos conveniencia o ventaja desde el punto de vista de los interesados de la norma jurídica material nacional.
- 5.- Intención de evadir la norma jurídica nacional material originalmente aplicable, antes de producirse el segundo elemento.
- 6.- Artificio, falta de sinceridad, anormalidad, antinaturalidad en la ubicación dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.
- 7.- Evasión a la imperatividad de la norma jurídica nacional que deja de ser aplicable en virtud de que los interesados cambiaron la situación de hecho que les ligaba con esta norma jurídica nacional.”<sup>47</sup>

De los criterios antes mencionados se puede inferir que son dos los elementos esenciales para producir el fraude a la ley. Por una parte se encuentra el elemento objetivo, que hace referencia a los actos o hechos jurídicos que se adecuan a una determinada norma jurídica que no era la originalmente aplicable; y por otra parte el elemento subjetivo que consiste en la intención por una o ambas de las partes procesales de ubicarse bajo la regulación de esa segunda norma jurídica que le resulta más favorable que la que se aplicaría si se utilizara de forma regular el método conflictual.

---

<sup>47</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional privado”, *Op. Cit.*, Pág. 921-922

En el sistema jurídico mexicano el fraude a la ley se regula en la fracción primera del artículo 15 de los Códigos Civiles tanto federal como del Distrito Federal que establecen lo siguiente:

**“Artículo 15.-** No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificioosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; (...)<sup>48</sup>

Existe otro artículo contenido en diverso ordenamiento jurídico, que precisamente se estableció para contrarrestar la extrema facilidad con la que se podían llevar a cabo los divorcios en México, ya que en algunos Estados de la República como por ejemplo: Chihuahua, Tlaxcala y Morelos sus ordenamientos locales permitían adquirir la residencia en cuestión de horas y así originar competencia por parte de los jueces de dichos estados para que llevaran a cabo divorcios de extranjeros, produciendo así evasión a la ley extranjera. En reacción a estos beneficios que otorgaba la ley mexicana para los extranjeros se estableció este artículo 69 de la Ley General de Población que señala lo siguiente:

**“Artículo 69.-** Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> AGENDA CIVIL DEL DF, 2007, “Código Civil para el Distrito Federal” Disposiciones Preliminares, *Op. Cit.*, Pag 3

<sup>49</sup> AGENDA DE LOS EXTRANJEROS 2007, “Ley General de Población”, 12° Ed., Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, Pág. 14

En el ámbito Internacional, México forma parte de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado que se trató en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y fue aprobada y ratificada por México, finalmente el Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1984, para así ser un ordenamiento vigente en nuestro país, en el cual se establece en el artículo 6° la regulación respecto del fraude a la ley:

**“Artículo 6.-** No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.”<sup>50</sup>

El fraude a la ley y la doctrina tienen diferentes objetivos. El fraude a la ley es un medio de evasión de la ley aplicable, actuando de mala fe, en cambio, mediante la doctrina no se evade la ley aplicable, de hecho es un acto lícito establecido por los ordenamientos jurídicos, donde simplemente el juez decidirá si existe un juez competente alternativo que conozca el caso en razón de ser más conveniente.

Así también, por lo que respecta al fraude a la ley, éste se produce precisamente por que la ley más conveniente al individuo no es la aplicable, así que se tienen que modificar los puntos de contacto para hacerla

---

<sup>50</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado”, Montevideo, República Oriental de Uruguay, 8 de mayo 1979, D.O. 21 de septiembre de 1984, en PERZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado”. Parte General, 8° ed., Oxford University Press, México 2006, Pág. 346.

aplicable, en cambio, en la doctrina los dos jueces que pueden conocer de la controversia son competentes solo que uno será mas conveniente [en razón de factores tanto públicos como privados de los cuales se hará mención más adelante] para conocer de ella. Así en este orden de ideas, no se tiene que cambiar ningún punto de contacto por parte del actor para argumentar que el juez que él eligió para presentar su demanda sea el más conveniente.

### 3.5 Relación con el Forum Shopping

La figura del *forum shopping* es una práctica que se ha desarrollado en los países del *common law* y ésta “consiste en la elección unilateral del tribunal que más favorezca la pretensión sustancial del actor.”<sup>51</sup>

La figura del *forum shopping* se presenta debido a la concurrencia de jurisdicciones que se produce por la diversidad de puntos de contacto que genera una determinada situación. Así por ejemplo, pueden existir distintos foros donde se puede presentar una demanda en razón del lugar donde se celebró un contrato, ejecución del contrato, domicilio del demandado, entre otras más.

Debido a estas situaciones se genera una concurrencia de jurisdicciones, dando lugar a la competencia de distintos foros para conocer de la controversia. Esta situación provoca que el actor busque al tribunal que le favorezca en mayor medida a su demanda.

---

<sup>51</sup> BOGGIANO, Antonio, “Curso de Derecho Internacional Privado”, Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales”, S. N. E., Ed Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Pág. 130

El origen de esta figura, tal como lo señala la Doctora María Elena Mansilla y Mejía “se atribuye a los jueces ingleses particularmente a Lord Dunning quien sostuvo:

Cualquier persona que acuda a la Corte Inglesa, no lo hará en vano. Este derecho no es exclusivo de los ingleses, se extiende a cualquier amigo extranjero. El puede pedir la ayuda a nuestras Cortes si así lo desea.

Tal teoría implicaba, indudablemente, la elección de un tribunal carente de un vínculo que la motivara jurídicamente, lo cual no sólo representaba una molestia para el demandado, sino también una gran injusticia, por lo que el mismo Lord Dunning concluyó que deberían establecerse ciertas distinciones, ya que se podía acudir al tribunal inglés por ser el foro natural para el actor o bien se acudía al tribunal inglés simplemente por que este servía a los fines del actor sin que existiera ningún vínculo real que justificara presentar la demanda ante el tribunal.

Lord Dunning terminó con dos conclusiones.

- El actor debe invocar las razones que justificaran la elección del foro.
- Si ambas partes estaban de acuerdo en la elección de foro, no habría objeción ya que se respetaría el principio de igualdad.”<sup>52</sup>

La posibilidad que permitió Lord Dunning, por parte de un determinado juez, de conocer una controversia aun sin tener ningún punto de contacto con ella, daba un rango de libertad exorbitante para que el actor se viera beneficiado muy en contraste con los efectos que se podían producir en la esfera jurídica del demandado; así que la solución mas recomendable era delimitar las

---

<sup>52</sup> MANSILLA Y MEJIA, María Elena, “Cinco dudas sobre el *forum non conveniens*”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 6-7

circunstancias bajo las cuales se podía invocar el conocimiento, por parte de determinado foro, de la demanda. Y precisamente ese es el esquema bajo el cual se lleva a cabo el *forum shopping*, la búsqueda del foro más conveniente para el actor.

Así se puede inferir que el *forum shopping* es la práctica que lleva a cabo el actor, consistente en buscar el foro que más le convenga para presentar su demanda en razón de producirle mayores beneficios en cuanto a los resultados finales del juicio, siempre y cuando exista algún punto de contacto que le permita tener conexión con el foro y que a su vez la ley le atribuya competencia al Tribunal respecto del caso.

El *forum shopping* es una práctica legal a diferencia del fraude a la ley que se lleva a cabo mediante una conducta ilícita y aquella práctica responde, en Estados Unidos de América, a diferentes factores entre ellos se encuentran los siguientes:

“a) la complejidad de las reglas de competencia directa, materia reservada en gran parte a los estados, que fomenta los conflictos positivos; b) el rechazo de reglas preestablecidas para la resolución de los conflictos de leyes, y c) la preferencia por dejar libertad a los jueces para resolver los asuntos de manera casuística”<sup>53</sup>

Ahora bien, la doctrina es el remedio precisamente para evitar el *forum shopping*, es decir al producir ésta figura una inseguridad jurídica y por

---

<sup>53</sup> GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker, Coordinadores, “Diccionario de Derecho Internacional”, *Op. Cit.*, Pág 174

consiguiente una injusticia para el demandado, en razón de que el actor busca el mayor beneficio para él, se acude a ella para contrarrestar o erradicar los efectos de esta práctica.

Al presentarse una cuestión de *forum shopping* se estudia la doctrina para que se considere un foro más conveniente para las partes y así producir un beneficio para todos y no solo para el actor.

## CAPITULO CUARTO

### 4. La Doctrina *forum non conveniens* en el derecho comparado.

Para poder tener un panorama completo del funcionamiento de la doctrina, es necesario analizar su situación en otros países, es por esto, que se recurre al derecho comparado, el cual será el objeto del presente capítulo.

En este sentido, es importante señalar que el desarrollo de la doctrina no ha sido uniforme, es decir, ésta se ha desarrollado y ha funcionado de distintas formas en cada país. De esta manera y para hacer más esquemático este tema, se hará el planteamiento de los países que tienen integrado a sus sistemas jurídicos esta doctrina, en dos apartados, aquéllos que pertenecen a la familia jurídica del *common law* y aquéllos otros que pertenecen a la familia romano-germánica.

#### 4.1. Países pertenecientes a la tradición legal del *Common Law*

De acuerdo a lo señalado en capítulos anteriores, el origen, desarrollo y auge que la doctrina ha tenido, ha sido en países que pertenecen a la tradición legal del *common law*, es así, importante señalar los países donde tiene presencia esta doctrina. Es por esto que se comenzará señalando al Reino Unido por ser la pionera en este tema y la cual ha ejercido una gran influencia en algunos otros países.

##### 4.1.1. El Reino Unido

El desarrollo de la doctrina en el Reino Unido se ha presentado de forma gradual, es decir, de acuerdo con lo que establece la jurista; María Mayela

Celis Aguilar en un principio se indicó “que un demandante extranjero podía demandar en Inglaterra a un demandado también foráneo si había competencia y, el primero consideraba que era en su beneficio, mientras no fuera vejatorio u opresivo para el demandado o en abuso del procedimiento.”<sup>1</sup> En un principio los jueces ingleses empezaron a implementar este criterio con limitantes, pero fue hasta que se resolvió el caso de *Atlantic Star* que se permitió la interpretación más liberal de los términos vejatorio u opresivo y así permitir la aplicación, por parte de los jueces ingleses, de este criterio con mayor libertad.

El caso *Atlantic Star* consistió en un accidente ocurrido en Amberes, Bélgica, donde participaron dos buques holandeses. Ya se había iniciado un procedimiento en Bélgica por lo que se decidió, en Inglaterra, que se suspendiera el litigio para que este se continuara en Bélgica.

La resolución dictada por la Cámara de los Lores – *House of Lords*- en el caso *Spiliada Maritime Corp v. Cansulex Ltd.*, fue aquel que introdujo el principio de declinación de jurisdicción, en este país; el cual adoptó el principio básico que estableció lo siguiente:

“el aplazamiento únicamente será otorgado bajo el *forum non conveniens* donde la corte esté convencida que existe un foro alterno, dotado de jurisdicción, el cual es el foro apropiado para conocer de la acción, por

---

<sup>1</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.” en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., .México 2006, página 11

ejemplo: en donde el caso pueda llevarse a cabo de manera más adecuada para el interés de las partes y los fines de la justicia.”<sup>2</sup>

El caso *Spiliada*, mencionado en el primer capítulo, le dio énfasis a dos elementos para otorgar la suspensión del procedimiento en virtud de la doctrina, éstos fueron: tanto lo justo, como lo apropiado para las partes. Y en este sentido el Lord Goff planteó seis puntos fundamentales respecto de este tema:

“a) la suspensión del procedimiento solo será concedida cuando la Corte está convencida de que existe un foro alternativo, dotado de jurisdicción, el cual es el foro apropiado para conocer de la acción.

b) En general, la carga de la prueba le corresponde al demandado para convencer a la Corte para que juzgue y conceda la suspensión. No obstante el demandado ha demostrado, *prima facie*, que otro foro es más apropiado, la carga de la prueba cambia al demandante, para demostrar que el caso debe ser llevado a cabo en Inglaterra, respondiendo a los fines de la justicia

c) Si la jurisdicción se funda como un derecho en Inglaterra, más que dejar al demandado fuera de la jurisdicción que fue requerida, el demandado debe demostrar que existe otro foro que es evidente o claramente más apropiado que el foro inglés.

d) Determinado lo apropiado de un foro, la Corte debe determinar que tan real y sustancial es la conexión con la controversia. Haciendo esto, se van a

---

<sup>2</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in private international law”, Reports to the XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law, Athens, Ed. Clarendon Press AUGUST 1994 Pág. 11, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya como ANNEX E OF PRELIMINARY DOCUMENT NO. 3 OF APRIL 1996 en la dirección [www.hcch.net](http://www.hcch.net) en particular en la página web [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=publications.details&pid=3486&dtid=35](http://www.hcch.net/index_en.php?act=publications.details&pid=3486&dtid=35)

considerar un número de factores incluyendo la conveniencia de los testigos, la ley aplicable y el lugar de residencia de las partes o donde tengan su centro de negocios.

e) Si claramente no existe otro foro más apropiado, entonces, ninguna suspensión será otorgada.

f) Si, no obstante, la Corte decide que, *prima facie*, existe un foro más apropiado, otorgará la suspensión, a menos que el actor pueda demostrar que existen circunstancias que la justicia requiere que la suspensión no deba ser otorgada.”<sup>3</sup>

Sin duda, se da una distinción clara a los aspectos de justicia y del foro más apropiado, dándole a este segundo prioridad sobre el primero, ya que se va a considerar en un primer plano, la existencia de otro foro más apropiado; y después, si se responde o no a una adecuada administración de justicia.

Una vez resuelto el caso de *Spiliada*, se presentó en Inglaterra una restricción para las Cortes Inglesas en cuanto a la aplicación de la doctrina, producida por la participación del Reino Unido en el Convenio de Bruselas Sobre Reconocimiento y Ejecución de las Resoluciones Judiciales, celebrado en Bruselas el 26 de mayo de 1989. En este sentido, esta Convención no otorga o no permite gran discrecionalidad, por parte de las Cortes de los Estados Parte para otorgar la suspensión del procedimiento en base a la doctrina.

---

<sup>3</sup> Cfr. BEAUMONT, Paul, Annex D to preliminary document 3 of april 1996 – Notes from delegation of the United Kingdom in relation to *forum non conveniens*, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 11 de agosto de 2007)

Respecto de la aplicabilidad de esta Convención, “Es aceptado en el Reino Unido que en casos donde la jurisdicción esta fundada en la Convención de Bruselas, no es posible aplicar la doctrina del *forum non conveniens* para declinar la jurisdicción, al menos entre Estados Partes (...). Sin embargo, en casos donde el foro alternativo es un no Estado Parte, la Corte de Apelación inglesa ha determinado que es posible aplicar el *forum non conveniens* para declinar jurisdicción.”<sup>4</sup>

Actualmente, la tendencia en el Reino Unido respecto de la aplicación de la doctrina no se ha alejado mucho de los principios establecidos por el Caso *Spiliada*, que expuso el *Lord Goff* en este caso.

#### 4.1.2. Canadá

La situación de la doctrina en Canadá es particularmente distinta, ya que en este país subsisten dos familias jurídicas, es decir, tanto la familia del *common law* como la romano-germánica. Es por esto, que el caso de Canadá se planteará en dos momentos; el primero en este apartado, en donde se están planteando los casos de países que pertenecen a la tradición jurídica del *common law* y en un segundo momento, cuando se haga referencia a los países pertenecientes a la familia jurídica romano germánica, que en éste corresponderá hacer referencia, no al país, sino a la provincia de Québec, ubicada en Canadá y que tiene la particularidad de tener un sistema jurídico descendiente de la tradición romano-germánica.

---

<sup>4</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in private international law”, *OP. CIT.* PÁG. 11

#### 4.1.2.1 Provincias del Common Law

En cuanto a la adopción de la doctrina en Canadá en las provincias del *common law*, ésta se introdujo con la resolución del caso *Amchem Products Inc. V. B.C.* caso resuelto por la Corte Canadiense en 1993. Esta demanda fue presentada por “unas 194 personas, quienes habían estado expuestas al asbesto, o bien, eran beneficiarios o herederos de las personas que habían sido afectadas por la exposición a este elemento.”<sup>5</sup> Estas personas presentaron una demanda en contra de varias manufactureras estadounidenses en Texas, la Corte de Texas se declaró con jurisdicción y competencia para conocer del caso. En este sentido, la Corte de Texas se declaró competente, solo que bajo la ley de Texas “las reglas de jurisdicción no pueden ser apeladas hasta después de que se dé trámite a la acción. Después de que el juicio comenzó en Texas, la mayoría de los Corporativos demandados buscaron la suspensión de la acción en virtud de que Texas era un foro no conveniente. La promoción de los demandados fue después denegada y todas las subsecuentes fueron rechazadas.” Más tarde, las compañías demandadas presentaron en la Suprema Corte de *British Columbia* una promoción de *anti-suit injunctions*, con el fin de prevenir que el juicio se siguiera llevando en Texas y a su vez argumentando que éste era el foro más apropiado. La Suprema Corte de *British Columbia* emitió un requerimiento judicial, así que, la Corte Texana como respuesta emitió una “*anti-anti-suit-injunction*”. Finalmente la resolución de la Suprema Corte de *British Columbia* lo sostuvo en apelación a la Suprema Corte de Apelación

---

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE CANADA, (SUPREME COURT OF CANADA), SENTENCIAS (JUDGMENTS) “Amchem Products Incorporated v. British Columbia (Workers' Compensation Board), [1993] 1 S.C.R. 897”, Canadá 2007, <http://scc.lexum.umontreal.ca/en/1993/1993rcs1-897/1993rcs1-897.html>

de *British Columbia*. En este sentido la Suprema Corte de *British Columbia* objetó y desestimó el juicio y encontró que no había suficientes elementos para negar la jurisdicción de Texas.

Para clarificar la comprensión del caso anterior, es necesario definir el término “*anti-suit injunction*”, figura jurídica utilizada en los Estados Unidos y que consiste en solicitar un requerimiento judicial para prevenir que la contraparte comience o continúe un procedimiento en un foro extranjero. Esta figura es generalmente utilizada para prevenir el *forum shopping* [figura expuesta en el capítulo tercero], es decir, evitar la práctica de los litigantes para invocar procedimientos en foros donde obtendrán ventajas y sentencias más favorables.

En la resolución del caso antes citado, la Corte canadiense integra un nuevo elemento al momento de analizar la procedencia de la doctrina, es decir, “las ventajas procesales o jurídicas que obtenga el actor por haber demandado en Canadá”<sup>6</sup>. Este es un punto importante ya que contrasta con la perspectiva que tiene el Reino Unido con respecto a la doctrina. Aquí, el Juez *Justice Sopinka* quien fue uno de los que conoció de este caso, estableció que los elementos que se tenían que analizar antes de otorgar la suspensión en virtud de la doctrina, eran los siguientes:

- “La determinación de cualquier ventaja judicial para el actor o el demandado.

---

<sup>6</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”. *Op. Cit.*, Pág. 15

- El requisito, para las partes, de tener una conexión con la jurisdicción real y sustancial;
- La existencia de una jurisdicción más apropiada basada en estos factores relevantes.”<sup>7</sup>

En este sentido, en Canadá se lleva a cabo la transferencia de un juicio de una Corte a otra y a este respecto fue propuesto, en 1994, por la Conferencia de Derecho Uniforme de Canadá (ULCC) el “*Uniform Court Jurisdiction and Transfer of Proceedings Act*” precisamente en este ordenamiento se legisló en el Artículo 11, los principios mencionados en el párrafo anterior, así como también, “una lista de factores relevantes para ejercitar la discrecionalidad de las Cortes cuando analizan cuestiones de la doctrina”.<sup>8</sup> Por lo que respecta a la transferencia de un juicio de una corte a otra, este ordenamiento establece en su artículo 14 “un procedimiento detallado para remitir un procedimiento en base al requerimiento de una Corte a otra para aceptar la remisión, si la Corte que está requiriendo está convencida que la Corte requerida tiene competencia en la materia y es un foro más apropiado”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr, CANADIAN DELEGATION, “Information note on the use of *Forum non Conveniens* in Canada”, Annex B to preliminary document 3 of april 1996 – Notes from delegation of Canada in relation to *forum non conveniens*, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 11 de agosto de 2007), Pág. 1

<sup>8</sup> Cfr, CANADIAN DELEGATION, “Information note on the use of *Forum non Conveniens* in Canada”, *Op. Cit.*, Pág 3

<sup>9</sup> *Idem*

En este país, la doctrina funciona, tanto en las provincias del *common law* como en Québec, ésta se aplica tanto para casos interprovinciales como con otros países.

A manera de conclusión respecto de la situación de la doctrina por parte de las provincias del *common law* que se encuentran en Canadá, se establecen lo siguientes criterios:

- “El primer y segundo criterio de *Spiliada*:
- En caso de que no haya un foro más apropiado el foro local será el apropiado por *default*;
- En la evaluación de ventajas y desventajas que el foro otorga al actor debe tomarse en cuenta las expectativas de éste; siempre y cuando haya una relación real e importante con el foro;
- Varios factores deben ser tomados en cuenta en este análisis, entre otros, *los intereses públicos* (la conveniencia y los gastos de litigar en un foro y en otro), desalentar el *forum shopping*, los lugares donde las partes tienen sus negocios y todos aquéllos factores que sean relevantes).”<sup>10</sup>

#### 4.1.3. Irlanda

El caso de Irlanda, siendo un país cuyo sistema jurídico pertenece a la familia jurídica del *Common Law*, la introducción de la doctrina fue a través de resoluciones emitidas por los jueces, tribunales y la Suprema Corte de Irlanda.

---

<sup>10</sup> CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”. *Op. Cit.* página 16

En este sentido, la aplicación de la doctrina he tenido como fuente la jurisprudencia, la cual se ha dado en el mismo sentido y a la par de la emitida por las Cortes Inglesas: “En respuesta de *McShannon*. Irlanda emitió *Doe v. Armour Pharmaceutical Co. Inc.* y una vez que se engendró *Spiliada*, la Suprema Corte irlandesa aprobó la decisión en *Intermetal Group Limited v. Worslade Trading Limited*.”<sup>11</sup> Así como también, resoluciones emitidas posteriormente han continuado con la tendencia contemplando la aplicación de la doctrina en este país.

Por lo que se refiere al caso *MacShannon v. Rockware Glass Limited*, éste fue resuelto en Inglaterra donde el *Lord Frazer* y el *Lord Keith* formularon el siguiente planteamiento: “En una acción presentada en Inglaterra donde el foro natural es Escocia considero otorgar la suspensión, dependiendo si el demandado puede establecer que el no otorgamiento de la suspensión puede producir injusticia. Claramente, si el juicio en Inglaterra puede proporcionar al actor desventajas reales y podría ser más caro e inconveniente que si fuera llevado a cabo en Irlanda, sería injusto rechazar una suspensión. Por otro lado, un juicio en Inglaterra debería ofrecer al actor algunas ventajas reales, por ejemplo: si viniera a vivir a Inglaterra, un balance debería ser considerado y la Corte, en su discreción, debería considerar que la justicia requiere que el juicio deba admitirse y llevarse a cabo en Inglaterra.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 17

<sup>12</sup> BRITISH AND IRISH LEGAL INFORMATION INSTITUTE, “*MacShannon v. Rockware Glass Limited Ltd.* [1978] A.C. 795, 822D”, citado por BRITISH AND IRISH LEGAL

Este primer caso, fue una resolución muy importante para la implementación de la doctrina en Irlanda, ya que a partir de ésta, que fue emitida por las Cortes Inglesas, en Irlanda se emitió la resolución del caso *Doe v. Armour Pharmaceutical Co. Inc.* el cual consistió en lo siguiente: cerca de 33 demandas se presentaron en Estados Unidos reclamando daños en contra de *Armour Pharmaceutical Inc., Baxter Health Care Corporation y Myles Laboratorios Inc.* fundamentándose en el hecho de que, los actores, eran hemofílicos que recibieron tratamiento mediante el uso de sangre, producto que era preparado por los tres demandados mencionado anteriormente, quienes eran compañías farmacéuticas cuyo principal establecimiento se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica y como resultado de la negligencia de los demandados los actores sufrieron lesiones. En este sentido el procedimiento fue suspendido en los Estados Unidos de Norteamérica por que se estimó adecuado que la acción debería proceder en otra jurisdicción, por consiguiente el procedimiento se llevó a cabo en las Cortes Irlandesas.

En cuanto al caso *Intermetal Group Limitedes v. Worlslade Trading Limited*, la demanda fue presentada por dos compañías -*Intermetal Group Ltd. y Trans World-*, quienes buscaban restringir la intervención de los demandados en los contratos entre "*Intermetal*" y una importante fábrica de acero rusa denominada *Novolipetzk Iron and Steel Corporation*; al igual que una orden

---

INFORMATION INSTITUTE, "[Intermetal Group Ltd. v. Worlslade Trading Ltd. \[1997\] IEHC 231 \(12th December, 1997\)](http://www.bailii.org/ie/cases/IEHC/1997/231.html)", resolución emitida por High Court of Ireland , Irlanda 1998  
<http://www.bailii.org/ie/cases/IEHC/1997/231.html>

similar en relación con un contrato entre *Intermetal* y *Trans-World* y aun mas allá, restringir a *Worslade* de inducir o procurar incumplimiento de contratos entre *Trans- Word* y sus consumidores junto con un número de ordenes complementarias en el procedimiento. Además las órdenes estaban dirigidas a que *Worslade* divulgara información clasificada incluyendo los nombres y direcciones de personas contactadas por *Worslade* y una orden más allá, se buscó para restringir a *Worslade* en una red mundial para disminuir sus recursos por debajo de 50 millones de libras esterlinas. La Corte irlandesa en esta resolución estableció algunos puntos importantes:

- “El requisito real de la suspensión depende en lo que considere la Corte en su discrecionalidad lo que la justicia demanda. (...)”
- ... las consideraciones de inconveniencia o gastos son, al menos generalmente, relevantes. Igualmente relevantes, sin embargo, es el principio de que el actor no debe ser privado de una ventaja personal o jurídica disponible para él si invoca la jurisdicción de las Cortes irlandesas.”<sup>13</sup>

Finalmente la Corte resolvió en el sentido de declinar su competencia, en virtud de la doctrina por considerar que era más conveniente el foro Ruso, para conocer de esta controversia.

#### 4.1.4. Estados Unidos

El caso de Estados Unidos ha presentado un desarrollo distinto a los países europeos y a su vez presenta características distintas respecto de los puntos

---

<sup>13</sup>Cfr. BRITISH AND IRISH LEGAL INFORMATION INSTITUTE, “Intermetal Group Ltd. v. Worslade Trading Ltd. [1997] IEHC 231 (12th December, 1997)”, resolución emitida por High Court of Ireland , Irlanda 1998 <http://www.bailii.org/ie/cases/IEHC/1997/231.html>

a analizar para otorgar una suspensión del proceso en razón de la doctrina. En este apartado se hará referencia a las resoluciones más importantes emitidas por la Corte de los Estados Unidos, que han dado origen e impulso al reconocimiento de esta doctrina en este país.

En cuanto a su origen, éste se dio a través de dos resoluciones emitidas por la Suprema Corte de este país, siendo las siguientes: *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* y *Piper Aircraft Co, v. Reyno*. Por lo que respecta al primer caso, éste hacía referencia a casos internos en los Estados Unidos y por lo que respecta al segundo es éste el que introduce la aplicación internacional de la misma doctrina.

#### 4.1.4.1 Aplicación de la doctrina en casos internos

El caso *Gulf Oil Corp. v. Gilbert* – también se aludió en el Capítulo Primero – fue una resolución emitida por la Suprema Corte de los Estados Unidos la cual consistió en lo siguiente: “el actor, un residente de Virginia, presentó una demanda en el Distrito Sur de Nueva York en contra del demandado, una empresa de Pennsylvania, caracterizada por hacer negocios tanto en Virginia como en Nueva York. El demandado invocó la doctrina *forum non conveniens* reclamando que el foro apropiado era Virginia en razón del domicilio del demandado, donde el demandado tenía su centro de negocios, donde todos los eventos habían tenido lugar, donde la mayoría de los testigos residían y tanto las Cortes estatales y federales estaban disponibles

de conocer del caso y posibilidades para ejercer jurisdicción sobre las partes.”<sup>14</sup>

Por lo que respecta a esta resolución, fue en ésta donde se contempló junto con el análisis de los intereses particulares, el estudio de los intereses públicos. Este estudio de los intereses públicos, para otorgar o no la suspensión del proceso en virtud de la doctrina, es lo que caracteriza a Estados Unidos en el estudio de la doctrina, en contraste con los demás países que han adoptado esta doctrina a sus sistemas jurídicos, tal como se puede observar en el estudio de los países que se ha hecho hasta este momento.

Sobre este mismo tema se señala lo siguiente: “En *Gulf Oil Corp.* se indican los intereses públicos y privados que deben ser tomados en cuenta a fin de evaluar la procedencia de la petición *de forum non conveniens*. ”<sup>15</sup>

Por lo que respecta a los intereses públicos sobre los cuales versa el análisis para declarar procedente o no la doctrina se encuentran: “... la relativa facilidad de acceso a los medios de prueba; la disponibilidad de medidas de apremio para que comparezcan los testigos; el costo de la comparecencia de testigos que quieren comparecer de manera voluntaria; posibilidad de

---

<sup>14</sup> *Cfr.* DOCUMENTO EMITIDO POR ESTADOS UNIDOS, “[The doctrine of Forum Non Conveniens in The United States](#)”, Annex C to preliminary document 3 of april 1996, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 21 de agosto de 2007), Pág. 2

<sup>15</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “[La doctrina Forum Non Conveniens en la actualidad: Una perspectiva global.](#)”, *Op. Cit.* Pág. 23

hacer inspecciones judiciales; y todos los problemas prácticos que hagan el proceso más fácil, rápido y menos costoso”<sup>16</sup>

En cuanto a los intereses públicos, el análisis innovador que proporciona esta resolución consiste en los siguientes factores: “... el nivel de congestión de las cortes, la necesidad de que las controversias sean resueltas por las cortes de la comunidad que resulte más afectada por el resultado del litigio y la de evitar las dificultades que surgen cuando un juez se ve obligado a aplicar el Derecho extranjero”.<sup>17</sup>

A pesar de esta resolución y de la adopción de esta doctrina, en el ámbito interno, en los Estados Unidos, “Un año después de la adopción de la doctrina *forum non conveniens* por la Suprema Corte el Congreso de los Estados Unidos promulgaron el “*federal venue transfer statute*” [Estatuto Federal de Transferencia de Competencia] el cual establece que “para la conveniencia de las partes y de los testigos, en el interés de la justicia, una Corte de Distrito debe transferir cualquier demanda civil a cualquier otro Distrito o División donde podría haber sido presentado.” {Pie de página omitido}.”<sup>18</sup>

De acuerdo a lo citado anteriormente se puede inferir que en el ámbito interno –entre un estado y otro- de los Estados Unidos la doctrina ya no tiene aplicación con respecto solamente a los jueces de distrito federales ya que

---

<sup>16</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit*, Pág. 14

<sup>17</sup> GONZALEZ RIVAS, Eugenia, “La doctrina forum non conveniens”, en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., México D.F., Duodécima Época, Tomo XV, Número 2 Segundo Semestre 2002, Pág. 24

<sup>18</sup> Cfr. DOCUMENTO EMITIDO POR ESTADOS UNIDOS, “The doctrine of Forum Non Conveniens in The United States”, *Op. Cit*. Pág 4

se creó y se legisló la figura del “*transfer*”, que permite la transferencia de un juicio de una corte de un Estado a otro, dentro del territorio de los Estados Unidos.

#### 4.1.4.2 Aplicación de la doctrina en casos internacionales

Ahora bien, por lo que respecta a la aplicación de la doctrina en el ámbito internacional, ésta se introdujo mediante la resolución del caso *Piper Aircraft Co, v. Reyno*, el origen de esta controversia se estableció en el Capítulo Primero por lo que se comentará únicamente los argumentos de la resolución que emitió la Suprema Corte para otorgar la suspensión del procedimiento en razón de la doctrina.

---

Una de las aportaciones más importantes de esta resolución fue haber establecido “que por lo general un cambio en la ley sustantiva no debe dársele un valor determinativo o substancial al menos que aquel cambio otorgue una satisfacción / remedios al actor que sean claramente inadecuados o insatisfactorios; y que, por lo tanto, no se satisfagan las peticiones del actor. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de distrito puede decidir que no va a sobreseer el juicio ya que, sería en contra de los fines de la justicia.”<sup>19</sup>

Ahora bien, en cuanto a la aplicación para casos internacionales de la doctrina, las Cortes de Estados Unidos hacen una clara distinción de las demandas presentadas por actores extranjeros, debido a la atracción que

---

<sup>19</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *Forum Non Conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, Op. Cit., Págs. 24-25

ejercen los tribunales estadounidenses a los demandantes por ofrecerles diversas ventajas; en este sentido la Corte en el caso *Piper Aircraft Corp. v. Reyno* indicó que “Cuando el actor ha escogido el foro local, es razonable asumir que el foro es conveniente cuando el actor ha escogido el foro local; sin embargo, cuando el actor o las partes con interés en el litigio son extranjeras, esta presunción es mucho menos razonable y la opción del actor merece menos respeto.”<sup>20</sup>

Así también, esta posición de Estados Unidos respecto de demandas presentadas por extranjeros, se presenta como consecuencia de las controversias originadas por los desastres naturales y ecológicos producidas por las actividades industriales de las grandes empresas transnacionales en países subdesarrollados, los cuales provocan daños y lesiones a su población. Y se establecen en estos países debido a la poca regulación que ejercen sus gobiernos a las actividades industriales en comparación con la regulación que ejercen países desarrollados.

Dos casos posteriores al mencionado anteriormente, se presentaron en las Cortes de Estados Unidos, las cuales reiteraron la aplicación de la doctrina al declarar procedente las peticiones de *forum non conveniens*. Estos casos tuvieron como rubro *In re Union Carbide Corporation Gas Plant Disaster at Bhopal, India in December 1984* y *Delgado v. Shell Oil Co.* y en ambos se estimó procedente la doctrina, “Las razones dadas en las dos decisiones fueron que en base al análisis de intereses públicos y privados los foros que

---

<sup>20</sup> *Piper Aircraft Co. v. Reyno* 454 U.S. 235 (1981) (Estados Unidos) citado por CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 25.

tenían más conexión con el caso (las pruebas, donde ocurrió el daño, la ley aplicable, etc.) era la India (para *Union Carbide*) y una pulverización del litigio en foros extranjeros (para *Delgado*).<sup>21</sup>

En varios Estados de la Unión Americana se han emitido reformas en cuanto a la aplicación de la doctrina. En el caso específico de Texas, la doctrina se ha logrado introducir a través del precedente judicial, así fue como “La Suprema Corte de Texas en la que resolvió que la doctrina del *forum non conveniens* puede ser alegada o invocada ante los tribunales texanos. A partir de entonces, se han resuelto diversos casos que han formado una muy interesante jurisprudencia.”<sup>22</sup>

Es de importancia hacer mención también de la situación de Texas, en donde la doctrina ya se encuentra legislada en el *Civil Practice and Remedies Code* §71.051, respecto de acciones de daños corporales y muerte causada por negligencia de otro.

Respecto de la tendencia que marcó la resolución de *Piper Aircraft Corp. v. Reyno*, de darle menor consideración a una demanda que es presentada por un extranjero, una resolución emitida por las Cortes de Nueva York en el 2000 aligero este criterio estableciendo “... que será más difícil sobreseer el caso en virtud de la doctrina *forum non conveniens*, cuando el actor (aunque sea extranjero) tenga una conexión de buena fe con el foro y, que además consideraciones sobre la conveniencia favorezcan el litigio en los Estados

---

<sup>21</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 26

<sup>22</sup> *Flainz vs. Moore*, South Western Reporter 359, citado por SILVA, Jorge Alberto, “A propósito del *Forum Non Conveniens* o Foro Inconveniente”, en “JUS”, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Organo de Difusión de la Escuela de Derecho del I.C.S.A de la U.A.C.J., México 1989, Vol. 8, Pág. 52.

Unidos. Por otro lado, mientras más se demuestre que el actor ha realizado *forum shopping* menos respeto se le dará a su elección.”<sup>23</sup>

Así también aunado a lo anterior en el mismo estado de Nueva York se ha limitado la discrecionalidad de los jueces para inhibirse de conocer el caso en razón de la doctrina cuando: “... (i) las partes se hayan sometido expresamente a la jurisdicción de las cortes de Nueva York ; (ii) en el contrato se haya elegido como ley aplicable la de Nueva York y (iii) el valor del contrato exceda un millón de dólares.”<sup>24</sup>

En este sentido, podemos notar una gran tendencia a aligerar el escepticismo de los jueces acerca de las demandas presentadas por extranjeros, a fin de que bajo ciertas circunstancias y condiciones no se de énfasis al hecho de su carácter de extranjeros sino a su real conexión con el foro estadounidense o bien, la sujeción expresa de las partes a dichos tribunales o bien el monto de la litis.

La aplicación de la doctrina, tanto en el Reino Unido como en los Estados Unidos, no tienen la misma tendencia, por el contrario, tienen ciertas diferencias importantes que caracterizan la aplicación de la doctrina en cada uno de estos países. Entre algunas de sus diferencias se pueden mencionar las siguientes:

---

<sup>23</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 27-28

<sup>24</sup> NYCPLR s327 (McKinney’s 1987 supp) (1984 NY Laws. Ch 421. NY Gen Oblig Law s 5-401) citado por GONZALEZ RIVAS, Eugenia, “La doctrina *forum non conveniens*”, *Op. Cit.* Pág. 28

“(i)... el contexto dentro del cual el *forum non conveniens* es analizado, en los Estados Unidos es más flexible que aquél que opera en Inglaterra, el cual es un procedimiento de dos etapas y opera en base a la carga de la prueba.

(ii) En las Cortes de los Estados Unidos expresamente se consideran los factores públicos. Esto no pasa en Inglaterra, a parte de cuando la ley aplicable es considerada. {Pie de página omitido}...

(iii)... Una Corte estadounidense puede por su propia moción de sobreseimiento rechazar un caso en base al *forum non conveniens*, en tanto que las Cortes inglesas no pueden. (...)

(v) Una distinción se presenta en los Estados Unidos entre los demandantes nacionales y los extranjeros. Existe una presunción a favor de la elección de foro por parte de los demandantes nacionales, el cual normalmente será mayor que cualquier inconveniencia para el demandado. (...)

(vi) Existe una clara distinción en los Estados Unidos entre casos internacionales y entre casos internos. (...)<sup>25</sup>

Es importante hacer mención de las características y ahora sus diferencias, ya que son los dos países más importantes en cuanto a la aplicación de la doctrina; no se despojan de esa importancia que representan en razón de factores, económicos, políticos, sociales y jurídicos y que ejercen influencia en países con menor potencial económico.

#### 4.1.5. Hong Kong (China)

---

<sup>25</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit.*, Pág. 15-16

En la región de Hong Kong perteneciente a China también es reconocida y aplicada la doctrina, bajo ciertas circunstancias y necesariamente después de haber llevado a cabo un análisis para determinar su procedencia.

Por una parte las resoluciones que establecieron los criterios que se debían de analizar fueron las de los casos *Adhiguna Meranti y Lanka Athula* – indicado por Tribunal de Apelación en el caso *Esquel Enterprises Ltd. v. Tal Apparel Ltd. (2006)*, y los criterios son los siguientes:

I ¿Se ha comprobado que no solamente Hong Kong no es el foro natural y apropiado sino que existe otro foro disponible que es claramente más apropiado que Hong Kong?

II Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, se debe considerar si el proceso en el otro foro privará de una legítima ventaja personal o jurídica. La carga de la prueba es del actor.

III Si la respuesta a la pregunta II es afirmativa, el tribunal debe evaluar las ventajas de (I) en contra de las desventajas de (II). La privación de ventajas jurídicas o personales no será un factor decisivo siempre que el tribunal considere que se hará justicia de manera importante en el foro apropiado. La prueba de lo anterior es a cargo del solicitante de la suspensión del procedimiento.”<sup>26</sup>

#### 4.1.6. Israel

El caso de Israel se asemeja mucho a los criterios utilizados por Gran Bretaña, es decir, en el análisis que realizan las Cortes para aplicar o no la

---

<sup>26</sup> CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 18

doctrina se lleva a cabo el estudio de las etapas que estableció la resolución del caso *Spiliada*. Recientemente se ha establecido el criterio, en el cual, si del análisis de los factores privados se encuentra un equilibrio para las partes no hay impedimento por el cual no se deban de estudiar los intereses públicos, tal como se lleva a cabo en los Estados Unidos.

#### 4.1.7. Australia

El caso de Australia es interesante, ya que no sigue la línea de los Estados Unidos ni de Inglaterra. Australia adoptó una perspectiva con base en el criterio del “foro claramente inapropiado”, [“*clearly inappropriate forum test*”].

El primer antecedente se establece con la resolución del caso *Oceanic Sun Line Special Shipping Co. Inc. v. Fay* (1998) 165 CLR 197, emitida por la Corte australiana en la cual “... rechaza el análisis de *Spiliada* en busca del foro más apropiado”.<sup>27</sup> En cambio estableció el criterio del “foro claramente inapropiado” a través de la resolución del caso *Voth v. Manildra Flour Mills Pty Ltd.* (1990) 171 CLR 538.

El nuevo criterio seguido por las Cortes australianas consiste básicamente en considerar la petición del *forum non conveniens* cuando se compruebe que el foro australiano es inapropiado. En este sentido para establecer que

---

<sup>27</sup> Cfr. ANNEX A TO PRELIMINARY DOCUMENT NO. 3 OF APRIL 1996 (ADDITION TO NOTE ON INTERNATIONAL PRACTICE) “[Australian practice- note from the australian delegation in relation to forum non conveniens](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf)”, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 29 de agosto de 2007), Pág. 1

el foro australiano es inapropiado se debe llevar un análisis de los siguientes aspectos:

- I) “El actor que ha invocado la competencia de un tribunal tiene prima facie (a primera vista) todo el derecho de insistir en ella.
- II) A fin que un tribunal suspenda el litigio debe seguir el principio que sólo podrá sobreseer o suspender cuando el proceso sea opresivo, vejatorio o un abuso del procedimiento y, de esta manera evitar una injusticia.
- III) El solo hecho que otro foro sea más apropiado al efectuar una evaluación de la conveniencia de litigar en varios foros, no es una razón suficiente para justificar una suspensión o sobreseimiento del litigio.
- IV) Se debe tener mucha cautela al ejercer la facultad de sobreseer o suspender un litigio.
- V) Sin embargo, los criterios de *Spiliada* con respecto a los factores de conexión al foro y ventaja personal o jurídica ayudan en la interpretación de los principios de Voth.
- VI) Uno de los factores importantes a fin de decidir si el foro es inapropiado es el relativo sobre la ley que aplicará en el litigio; si ésta es la ley del foro entonces el foro no podrá ser considerado como inapropiado.”<sup>28</sup>

Se ha calificado de impráctico y difícil de cumplir, ya que los requisitos que debe de acreditar el demandado para comprobar que el foro australiano es

---

<sup>28</sup> CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 29-30

claramente inapropiado son difíciles de obtener, lo que ha producido que las Cortes australianas se rehúsen a declinar jurisdicción en favor de un foro alternativo, pero por otra parte origina una gran certeza jurídica.

En cuanto al ámbito interno se ha reconocido que las Cortes no son tan renuentes a la aplicación de los principios establecidos por *Spiliada* ya que “el juez Kirby del Tribunal Superior de Justicia en la decisión *BHP Billington Ltd. v. Schultz* {pie de página omitido} declaró que la ley *Jurisdiction of Courts (Cross-Vesting) Act of 1987* (ley que permite la transferencia de un tribunal inapropiado a un tribunal apropiado en Australia únicamente) está basada en los criterios de *Spiliada*. {Pie de página omitido}”<sup>29</sup>

## 4.2. Países pertenecientes a la tradición legal Romano-Germánica

### 4.2.1 Provincia de Québec (Canadá)

En el caso de la provincia de Québec situada en Canadá, que tiene un sistema jurídico perteneciente a la familia jurídica romano-germánica debido a sus características, la doctrina también está reconocida y tiene aplicación.

En este sentido, la doctrina se encuentra codificada y establecida, desde el 1º de enero de 2004, en el Código Civil de Québec –*Civil Code of Québec*– en su artículo 3135, el cual establece lo siguiente:

“Aunque una autoridad canadiense tenga jurisdicción para conocer de un caso, ésta puede excepcionalmente y a petición de parte, declinar su

---

<sup>29</sup> CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 31

jurisdicción si considera que la autoridad de otro país está en una mejor posición para decidir.”<sup>30</sup>

Tal como lo establece el artículo del Código antes citado, la doctrina tiene carácter excepcional, ya que su finalidad es actuar como contrapeso a los amplios criterios de atribución de competencias de un foro, así como también, el hecho de “... ignorar el carácter excepcional de esta doctrina sólo provocaría incertidumbre, aumentaría los gastos de los litigantes, además de poner en juego los principios de reciprocidad internacional, orden y justicia.”<sup>31</sup>

Analizando el precepto mencionado, establece las circunstancias bajo las cuales la doctrina puede ser invocada:

- “aunque la autoridad de Québec tiene jurisdicción, la situación es excepcional y
- las autoridades de otro país se encuentren en mejor posición para decidir.”<sup>32</sup>

Por otra parte y dentro del mismo Código, se encuentra legislado lo contrario a la doctrina, es decir, el foro conveniente, el cual aplica bajo las siguientes circunstancias:

- “La controversia tiene suficiente conexión con Québec; y

---

<sup>30</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit.*, Pág. 16

<sup>31</sup> *Spar Aerospace Ltd. v. American Mobile Satellite Corp.* 2002 SCC 78 (Canadá) citado por CELIS AGUILAR, María Mayela, “La doctrina forum non conveniens en la actualidad: Una perspectiva global.”, *Op. Cit.* Pág. 16-17

<sup>32</sup> Cfr. CANADIAN DELEGATION, “Information note on the use of Forum non Conveniens in Canada”, *Op. Cit.*, Pág. 3

- El procedimiento no puede ser instituido fuera de Québec o sus instituciones no son razonablemente obligatorias.”<sup>33</sup>

Aunado al artículo antes citado, existe una jurisprudencia que establece ciertas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta al declarar procedente o no la doctrina, entre los que se encuentran: “... residencia o domicilio de las partes; presencia de testigos o evidencia en Québec; ejecución de sentencias en el extranjero; ventajas en Québec para indemnizar a las víctimas; abusos en el procedimiento; disponibilidad de un foro alternativo; intereses de las partes o del menor; foro familiar con la ley substancial involucrada.”<sup>34</sup>

La perspectiva que se tiene de la doctrina en Canadá refleja una aplicación y un análisis más flexible que el establecido por *Spiliada*, ya que no se contempla el estudio de la doctrina en dos etapas para determinar su aplicación. Así también haciéndose un comparativo con los Estados Unidos, Canadá no le da importancia determinante a los factores públicos como es el caso de los Estados Unidos.

Es clara la aplicación de la doctrina en Canadá, tanto en las provincias del *Common Law*, como en la provincia de Québec que tiene un sistema jurídico distinto a las provincias del resto del país y lo cual no es un impedimento para la aplicación de la doctrina, que encuentra su mayor utilización en países del *common law*.

---

<sup>33</sup> *Idem*

<sup>34</sup> *Cfr.* FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit*, Pág. 17

#### 4.2.2 Japón

En el caso de Japón en particular tiene importancia la resolución que emitió la Suprema Corte del caso *Malasyan Airlines System*, resuelto en 1981, el cual asentó tres principios de jurisdicción internacional al establecer lo siguiente: “Primero, no hay preceptos explícitos de jurisdicción internacional en Japón. Segundo, la jurisdicción internacional debe ser resuelta de acuerdo con los principios de justicia que deben ser necesarios para mantener la equidad entre las partes y asegurar un adecuado y rápido juicio. Tercero, aunque la distribución de competencias de las Cortes locales no implica cuestiones de jurisdicción internacional, están obligados a observar los principios anteriores.”<sup>35</sup>

Ahora bien, las Cortes inferiores desarrollaron una circunstancia especial que se podría considerar como una cuarta regla: asegurar que los principios de la justicia en concordancia con la jurisdicción internacional, no deban ser violados. Es decir, la equidad debe mantenerse entre las partes y se debe asegurar un juicio adecuado y rápido. En este sentido los factores que se deben analizar cuando se aplica esta regla son: “fácil acceso a los medios de prueba, la disponibilidad de medidas de apremio para que comparezcan los testigos; el costo de la comparecencia de testigos que quieren comparecer de manera voluntaria; posibilidad de hacer inspecciones judiciales; y todos los problemas prácticos que hagan el proceso más fácil, rápido y menos costoso.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit*, Pág. 17

<sup>36</sup> *Ibidem*, Pág. 18

Los factores privados analizados por las Cortes, son muy parecidos a los estudiados por las Cortes estadounidenses, aun así Japón, no entra en el estudio de los factores públicos, tal como lo hace Estados Unidos., más bien se podría establecer que en este aspecto –estudio de los factores privados– se asemeja más a la concepción de Québec.

Se puede establecer que la doctrina en este país es distinta a la percibida por los demás países en cuanto a que: “Primero, no hay un requisito indispensable de que haya otro foro más apropiado en el extranjero. Segundo, las Cortes japonesas solo pueden rechazar un caso y no tienen poder para suspenderlo o rechazar una acción sujeta a condiciones (...). Tercero, cuando una acción es rechazada bajo ciertas circunstancias, la Corte japonesa está diciendo que no tiene jurisdicción, a diferencia de decir que si tiene jurisdicción pero se está inhibiendo de ejercerla.”<sup>37</sup>

Se infiere que estrictamente no se está hablando ni aplicando una doctrina *forum non conveniens* pero si tiene cierta similitud con las características de la doctrina.

#### 4.2.3 Venezuela

Dentro de América Latina “... Venezuela lo regula en su Ley de Comercio Marítimo y concretamente en el abordaje.”<sup>38</sup> En este orden de ideas se

---

<sup>37</sup> Cfr. FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in Private International Law”, *Op. Cit*, Pág. 18

<sup>38</sup> MANSILLA Y MEJIA, María Elena, “Cinco dudas sobre el *forum non conveniens*”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 12

publicó, en Venezuela, en la Gaceta Oficial N° 37.321 Ordinaria de fecha 9 de noviembre de 2001 el Decreto con fuerza de Ley en materia de Comercio Marítimo, aplicando la doctrina para los casos de abordaje.

El abordaje se define como "... el accidente que sufren los buques y que originan el desencadenamiento de consecuencias jurídicas, particularmente en lo que toca a la posibilidad de aplicar sanciones al capitán o a cualquier otra persona responsable."<sup>39</sup>

Por otra parte el abordaje, para efectos de la citada ley, es definido en el artículo 320 como:

**“Artículo 320.** Se entiende por abordaje, el contacto material violento entre dos o más buques que naveguen o sean susceptibles de navegar en los espacios acuáticos.”<sup>40</sup>

Así, una vez definido el tema del abordaje, se cita el artículo que contempla la aplicación de la doctrina al establecer lo siguiente:

**“Artículo 333.** Solamente en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior y en el caso que la jurisdicción venezolana corresponda cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, los tribunales venezolanos podrán discrecionalmente declinar su jurisdicción, a solicitud del demandado, en favor de los tribunales de otro país en el cual se hubiere intentado una acción por los mismos hechos y

---

<sup>39</sup> MENDEZ SILVA, Ricardo, “Abordaje”, en GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker, Coordinadores, “Diccionario de Derecho Internacional”, S. N. E., Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, Pág. 174

<sup>40</sup> MINISTERIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VENEZUELA, “Ley de Comercio Marítimo”, en Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo de fecha 9 de Noviembre de 2001, Pág. 55  
[http://www.mpd.gob.ve/decretos\\_leyes/Leyes/ley\\_de\\_comercio\\_maritimo.pdf](http://www.mpd.gob.ve/decretos_leyes/Leyes/ley_de_comercio_maritimo.pdf)

causas, siempre que le otorgasen al demandante iguales garantías para responder de las resultas de dicha acción intentada por ante ese otro Estado.

Los tribunales venezolanos tomarán en cuenta la vinculación que las partes, buques, aseguradores y tripulantes puedan tener con la jurisdicción extranjera con el fin de tomar su decisión.

La solicitud se propondrá y tramitará en la forma de una cuestión previa de declinatoria de jurisdicción.”<sup>41</sup>

Por lo que respecta a los numerales sobre los supuestos bajo los cuales se puede oponer la doctrina, se refieren a lo siguiente:

- Uno de los buques sea embargado en puerto venezolano con motivo del abordaje o se otorgue en dicho lugar fianza sustitutiva, y
- Después del abordaje uno de los buques haga su primera escala o arribe eventualmente a puerto venezolano.

Respecto de la aplicación de la doctrina en este país destacan los siguientes aspectos:

- Se debe cumplir la condición de que el demandado sea emplazado en territorio venezolano;
- En el supuesto de que proceda la doctrina, se declinará la jurisdicción y no la competencia, tal como se propondrá para la aplicación en México;

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, Pág. 57

- Se interpondrá a petición de parte, en este caso, por el demandado. Característica que se maneja en la mayoría de los países expuestos en este Capítulo, como por ejemplo: la provincia de Quebec, en Canadá.
- Distinto a lo establecido por otros países en cuanto a la doctrina, en Venezuela no se establece expresamente que se declinará la jurisdicción en razón de existir otro foro, en el extranjero, también competente, sino más bien, únicamente se establece, que procede en los casos donde se hubiere intentado una acción por los mismos hechos y causas, siempre que le otorgasen al demandante iguales garantías para responder de las resultas de dicha acción intentada por ante ese otro Estado. Aun así, no expresándose que se declina la jurisdicción en razón de existir un foro más apropiado, se infiere que la parte demandada, al oponer la excepción está buscando un foro que conlleve mayores ventajas a las partes, de las que podría producir el foro venezolano.
- Así también se entra al estudio de la conexión real y sustancial con el foro extranjero, tal como se maneja en el derecho comparado y como se propondrá para su aplicación en México, y
- Por último, se establece que su tramitación se llevara a cabo, tal como se tramitan las cuestiones de incompetencia por declinatoria. Este aspecto responde a la similitud que guarda la doctrina con las cuestiones de incompetencia, tal como se estableció en el Capítulo Segundo de este trabajo de investigación.

Si bien, la regulación de la doctrina, en este país, varía a la aplicación que se tiene en otros países, ésta cuenta con los aspectos esenciales que la caracterizan. Así también, se reafirma lo establecido desde un principio, respecto al desarrollo que se ha dado en distintos países, teniendo una aplicación y regulación distintiva cada uno.

## CAPITULO QUINTO

### 5. Convenciones internacionales relacionadas con la doctrina *forum*

#### *non conveniens.*

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, se elaboran Acuerdos, Convenciones y Tratados que regulan de cierta manera las relaciones que se dan entre particulares en el ámbito internacional. En este sentido, se han llevado a cabo ciertos acuerdos de carácter internacional, que intentan regular las situaciones derivadas de la doctrina o de otros aspectos, e incluso, algunos la regulan directamente.

De esta manera, en este capítulo se hará mención de algunas propuestas de Convenciones a las que han llegado ciertos países para regular directa o indirectamente las controversias que guardan relación con la doctrina.

#### 5.1 Convención Sobre los Acuerdos de Elección de Foro de la Conferencia de la Haya.

La Convención en cuestión contempla la doctrina al establecer en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5

Aunque las partes han acordado solo el Tribunal o Tribunales elegido éste tendrá competencia

La corte elegida tendrá libertad de declinar jurisdicción si tiene pruebas de que otra Corte de otro Estado contratante puede aprovechar lo establecido en el Artículo 6(2)”<sup>1</sup>

En este sentido, la Convención en estudio establece la posibilidad de que la Corte elegida mediante el acuerdo de elección de foro que pacten las partes podrá decidir no conocer del caso, debido a que considera que existe un foro, de otro Estado Parte, más conveniente tomando en cuenta y aprovechando lo que establece el artículo 6 fracción segunda de la misma Convención sobre los Acuerdo de Elección de Foro.

Ahora bien, lo que establece el artículo 6 en su fracción segunda es lo siguiente:

“Artículo 6:

Toda Corte, a parte de la Corte o Cortes elegidas, declinarán su jurisdicción excepto:

(2)... Cuando de acuerdo al derecho interno del Estado de la Corte excluida, las partes no estaban facultadas, en razón de la materia, de acordar excluir la jurisdicción de la Corte de ese Estado.”<sup>2</sup>

En conjunto se puede determinar que la Corte elegida, de un Estado Contratante en un acuerdo de elección de foro, tiene plena libertad de

---

<sup>1</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “[Convention on the Choice of Court](#)”, La Haya, Holanda, 25 de noviembre de 1965, en HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, Convention, “Convention on the Choice or Court” del 25 de noviembre de 1965., [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.text&cid=77](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=77)

<sup>2</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convention on the Choice of Court”, *Op, Cit.*

declinar su jurisdicción cuando se coloquen bajo el supuesto de que bajo el derecho interno de la Corte excluida, las partes no estaban en posición de poder excluir la jurisdicción de las Cortes de este país. Así es que la Corte elegida se puede aprovechar de esta situación para declinar su jurisdicción en razón de que existen pruebas de que se está presentado el supuesto del artículo 6 en su fracción segunda.

Ahora bien, los supuestos bajos los cuales las Cortes de los Estados Contratantes no pueden declinar su jurisdicción son los siguientes:

- Cuando la elección de la Corte hecha por las partes no es exclusiva,
- Cuando de acuerdo al derecho interno del Estado de la Corte excluida, las partes estaban no facultadas, en razón de la materia, de acordar excluir la jurisdicción de la Corte de ese Estado. –fracción citada anteriormente-;
- Donde el acuerdo de elección de foro es nulo o nulificable en el sentido del artículo 4. A su vez, el artículo 4 establece los requisitos de validación de un acuerdo de elección de foro llevado a cabo por las partes; y
- Por la finalidad de medidas provisionales o protectoras.

La Convención contempla la posibilidad de poder declinar la jurisdicción, por parte de una Corte, para no conocer de una controversia, así como también, plantea los supuestos bajos los cuales no se puede declinar ésta misma, ya sea por cuestiones del derecho interno, de los elementos de existencia del acuerdo hecho por las partes, del carácter que tiene este acuerdo al

establecer la elección de un foro que no es exclusivo, así como por medidas provisionales o protectoras.

Pero como mencionamos anteriormente, esta Convención no ha entrado en vigor en razón de que solo ha sido firmada por Israel, siendo necesario para su aplicación la signatura de por lo menos tres Estados, y claramente este no es el caso.

#### 5.2 Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la Teoría del Tribunal Inconveniente.

Esta propuesta para crear una Convención Interamericana que regulara el *forum no conveniens* fue discutida en la LVI Período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano que se realizó del 20 al 31 de marzo del 2000 en la ciudad de Washington, D.C., sede de la Organización de los Estados Americanos.

La ponencia, respecto de la citada propuesta, fue presentada por el Doctor Gerardo Trejo Salas, en donde además de realizar un análisis de la doctrina respecto de su posible integración en los sistemas jurídicos latinoamericanos, realizó una exposición de los artículos del Anteproyecto de Convención sobre Competencia y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, propuesto por la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en donde se expone la problemática de la doctrina.

Así también, durante esta ponencia el mencionado jurista hizo un planteamiento para fijar la postura de este Comité Jurídico Interamericano respecto del *forum non conveniens*, en el sentido de considerar la adhesión y ratificación de los países, miembros de la Organización de Estados Americanos, al citado anteproyecto planteado por la Academia de Derecho Internacional de La Haya o, así bien, la creación de un nuevo tratado.

En este sentido el Doctor Gerardo Trejo Salas, analizó en particular el artículo 22 del citado Anteproyecto, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22 – circunstancias excepcionales para declinar competencia

1.- En circunstancias excepcionales, cuando la competencia del tribunal no se basa en una cláusula exclusiva de elección del fuero válida según el artículo 4(pie de página omitido), o de los artículos 7(pie de página omitido), 8(pie de página omitido) o 12(pie de página omitido), el tribunal puede, a solicitud de una parte, suspender el procedimiento si, en tal caso, resultase claramente inapropiado para el tribunal ejercer su competencia y el tribunal de otro Estado fuese competente y claramente más apropiado para decidir el litigio. Tal solicitud debe ser hecha no luego del tiempo establecido para la primer defensa en cuanto al fondo del asunto.

2. El tribunal tomará en consideración, en particular -

- a) los inconvenientes para las partes en vista de su residencia habitual o de su establecimiento;
- b) la naturaleza y el lugar donde se hallan los medios de prueba, incluyendo los documentos y testigos, así como los procedimientos para obtener tal prueba;
- c) los plazos aplicables de prescripción; y
- d) la posibilidad de obtener el reconocimiento y la ejecución de cualquier decisión en cuanto al fondo.

3. Al decidir sobre la suspensión del procedimiento, el tribunal no utilizará ninguna discriminación fundada en la nacionalidad o la residencia habitual o el establecimiento de las partes.

Cuando el tribunal decide suspender el procedimiento según el párrafo 1, puede ordenar al demandado que deposite fianza suficiente para satisfacer una decisión del otro tribunal en cuanto al fondo. Sin embargo, la fianza será ordenada si el otro tribunal es competente sólo según el artículo 17, a no ser que el demandado demuestre la existencia de bienes suficientes en el Estado del otro tribunal o en otro Estado donde la decisión del tribunal pueda ser ejecutada.

Cuando el tribunal hubiese suspendido el procedimiento en virtud del párrafo 1,

a) declinará ejercer su competencia si el tribunal del otro Estado ejerce competencia, o si el actor no entabla el juicio en tal Estado dentro del plazo establecido por el tribunal, o

b) procederá a adjudicar el caso si el tribunal del otro Estado decide no ejercer su competencia.”<sup>3</sup>

Claramente esta Convención en estudio, contempla abiertamente la aplicación de la doctrina para el caso de los países que la suscriban y la admite bajo el estudio de las siguientes consideraciones:

- los inconvenientes para las partes en vista de su residencia habitual o de su establecimiento;

---

<sup>3</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “forum non conveniens” y la Convención de la Haya. Óptica Latinoamericana” en el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano de la Organización los Estados Americanos del 2000, Pág 77-78. Disponible en la Página web <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2000.ESP.pdf> (visitada el 14 de septiembre del 2007)

- la naturaleza y el lugar donde se hallan los medios de prueba, incluyendo los documentos y testigos, así como los procedimientos para obtener tal prueba;
- los plazos aplicables de prescripción; y
- la posibilidad de obtener el reconocimiento y la ejecución de cualquier decisión en cuanto al fondo.

El caso del segundo aspecto es común ubicarlo dentro de las cuestiones analizadas llevadas a cabo por los Tribunales de los países que tienen integrada la doctrina en sus sistemas jurídicos. En cuanto al primer aspecto si es posible encontrarlo aunque no con tanta frecuencia como el aspecto anterior. Y por lo que respecta a los dos aspectos restantes no es tan común encontrarlos dentro del derecho comparado, se podría afirmar que son novedosos ya que plantean las condiciones bajo las cuales se va a dar la etapa posterior a la determinación de la doctrina como procedente, no solo se limitan a establecer los aspectos a analizar para admitirla o no.

En el estudio presentado por el Doctor Gerardo Trejo Salas, el jurista expone varias interrogantes y críticas respecto de lo que se establece en el citado artículo. Las cinco críticas son en el sentido, de que la aplicación de las disposiciones, referentes a la doctrina, establecidas en la Convención resultarían “inoperantes o fáciles de eludir”<sup>4</sup> dentro de los sistemas jurídicos latinoamericanos.

---

<sup>4</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “*forum non conveniens*” Op. Cit. Pág 79.

- El primer punto resulta del análisis del primer párrafo del artículo en cuestión, al afirmar que el término de “circunstancias excepcionales” resulta subjetivo ya que no se encuentra bien explicado y determinado. Por otra parte el término “claramente inapropiado” lo considera inequitativo ya que el tribunal que para una parte puede ser apropiado para la otra no lo es; en este sentido, concebir este aspecto que en la realidad no se da.

Si bien, en los países latinoamericanos se conoce la suspensión del procedimiento, ésta es en razón de circunstancias inherentes al juez o “por encontrarse la causa a disposición del tribunal de alzada”<sup>5</sup>. No por que el primer tribunal considere que existe otro foro más apropiado. Siguiendo este criterio, el jurista afirma que “en Latinoamérica resulta contradictorio hablar de un tribunal que, siendo competente en un caso, se considere “claramente inapropiado” para ejercer jurisdicción. Si el tribunal tiene competencia, por ello mismo, es apropiado para ejercerla. En Latinoamérica lo que resulta “inapropiado” es exactamente lo contrario: que un tribunal cuya competencia haya sido activada, decida desentenderse del caso (pie de página omitido)”<sup>6</sup>

Si bien la suspensión de un procedimiento solo se admite bajo ciertas circunstancias [por ejemplo la incompetencia del juez], ésta no se encuentra prohibida, así que se puede inferir que la suspensión del procedimiento en razón de la doctrina, puede ser aplicable cuando se considere que existe un foro alternativo que debe conocer del caso en beneficio de las partes en un proceso.

---

<sup>5</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “forum non conveniens”, Op Cit., Pág. 79

<sup>6</sup> *Idem*

- El segundo aspecto analizado por el jurista en el proyecto citado es referente a las consideraciones que se deben de tomar en cuenta para la aplicación de la doctrina.

Por lo que respecta a la inconveniencia que puede resultar para las partes, que se establece, debido a su residencia habitual o de su establecimiento; el jurista critica el término de conveniencia, ya que se pronuncia respecto de que el término conveniencia implica un mayor beneficio para alguna de las partes de que el procedimiento se lleve a cabo en un segundo tribunal. En este sentido se infiere y concuerda con lo expuesto por la Doctora María Elena Mansilla y Mejía al considerar que el término correcto y que más se equipara a lo que busca la doctrina al suspender el procedimiento es lo “apropiado” para las partes; la Doctora lo explica de la siguiente manera: “Foro conveniente implica un interés, la obtención de un beneficio, en tanto que foro apropiado conlleva un principio de justicia, por lo tanto considero que la denominación correcta sería foro apropiado.”<sup>7</sup>

Ahora bien, respecto del criterio basado prácticamente en la accesibilidad de la prueba, el jurista establece que: “... debe recordarse que el peso de la prueba, incumbe al actor. Por ello es desconcertante usar el argumento de la facilidad de la prueba para enviar al actor a litigar a un foro que él no ha elegido.”<sup>8</sup> Es importante considerar respecto de esta crítica es que si bien el actor tiene la carga de la prueba, el demandado en el momento de

---

<sup>7</sup> MANSILLA Y MEJIA, María Elena, “Cinco dudas sobre el forum non conveniens”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 2

<sup>8</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “forum non conveniens””, *Op Cit.*, Pág. 79

reconvenir, también se convierte en actor y a su vez tiene la carga de la prueba respecto de las pretensiones que está haciendo valer frente al demandado –el actor en un principio-.

Respecto del tercer aspecto referente a los plazos aplicables para la prescripción, establece que: “En la práctica este tipo de problema se resuelve con la promesa del demandado, hecha ante el primer tribunal, que no opondrá tal excepción ante el segundo tribunal.”<sup>9</sup> Ya que la prescripción es un derecho discrecional, ya que la parte decide si la ejerce o no, así, de esta manera es la única forma de comprometer al demandado a no ejercer ese derecho.

El último punto criticable de este apartado es la ejecución de la Sentencia, ya que la califica de insatisfactoria al argumentar que “... lo que interesa no es la posibilidad de obtener la ejecución de la sentencia del segundo tribunal ante el primero, sino la certeza (pie de página omitido). Y además interesa que la ejecución, ante el segundo tribunal, sea rápida, lo que la norma no contempla.” Se critica mucho el aspecto de no tener la certeza de que la Sentencia emitida por el segundo tribunal se vaya a ejecutar por el primero, ya que ésta se ejecutará o no, según el derecho del primer tribunal. Como ejemplo se hace mención al caso de los Estados Unidos, en donde se puede presentar que el demandado alegue que se violó su derecho al debido proceso y que el Tribunal declare la Sentencia emitida, por el segundo Tribunal, como inconstitucional.

---

<sup>9</sup> TREJO SALAS, Gerardo “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el *forum non conveniens*”, *Op Cit.*, Pág. 80

Así también, establece que la doctrina” triplica el número de juicios: el primero, ante el tribunal original; el segundo ante el tribunal dispuesto por el primer juez; y el tercero, nuevamente ante el primer tribunal, para obtener la ejecución del fallo del segundo tribunal.”<sup>10</sup> Aun así, el procedimiento ante el primer tribunal es de corta duración, ya que a pesar de que el actor presenta ahí su demanda, esto no implica que se entre al procedimiento, así que no genera grandes erogaciones ni complicaciones para las partes de las que se generarían si se llevara a cabo todo el procedimiento ante el primer Tribunal.

- El tercer párrafo del citado artículo 22 del proyecto de Convención establece que no se debe de hacer ningún tipo de discriminación por nacionalidad, residencia o establecimiento de las partes. Este es un punto muy importante, ya que en algunos países, por ejemplo en los Estados Unidos, se le daba menor crédito a una demanda presentada por un extranjero que por un nacional, así que con esta regulación se prohíben prácticas discriminatorias llevadas a cabo por países, que lleguen a suscribir la convención.

- El cuarto párrafo establece la obligación, por parte del demandado, de pagar una fianza para satisfacer cualquier decisión del segundo tribunal, en cuanto al fondo, siempre y cuando éste sea competente. A menos que el demandado demuestre que cuenta con bienes suficientes no será necesario que otorgue fianza. Respecto de este tema el Doctor establece “En definitiva, obligar al actor a litigar fuera del domicilio del demandado, sin una

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, Pág. 81

fianza ante el segundo tribunal, es injusto. [...] El argumento –ingenuo e impráctico- que la sentencia “puede” ser ejecutada en la primera jurisdicción (o ante una tercera), le impone al actor falta de certeza, enormes costos y pérdidas de tiempo, que no tiene por qué soportar.”<sup>11</sup> Es un precepto que busca la seguridad jurídica para el actor, asegurando que en caso de que el segundo Tribunal emita una Sentencia condenatoria para el demandado, éste tendrá o los bienes suficientes para cubrir lo que establezca la Sentencia.

- Por último, el último párrafo otorga seguridad jurídica a las partes, al establecer que solo declinará ejercer su competencia cuando exista certeza de que un segundo Tribunal ejercerá su competencia y decidirá el caso.

La crítica va enfocada a la obligación tácita que impone el primer Tribunal al actor para apelar la decisión del Segundo Tribunal en caso de que este se declare incompetente para conocer del caso; ya que el primer Tribunal solo aceptara la resolución de incompetencia declarada por el Tribunal más alto del segundo Tribunal. Respecto de este tema el Doctor Gerardo Trejo establece que lo corriente “... en casos de FNC [término para abreviar a la doctrina *forum non conveniens*] es que el juez del primer tribunal disponga que sólo retomará el caso “si el tribunal más alto” del segundo país declara incompetencia [pie de página omitido]. Con ello el actor queda obligado a apelar, en el segundo país, decisiones intermedias de incompetencia,

---

<sup>11</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “*forum non conveniens*”, *Op Cit.*, Pág. 82

aunque él esté convencido que se ajustan a derecho. Así el primer tribunal fuerza al actor a apelar –de mala fe- ante el segundo tribunal.”<sup>12</sup>

Por otra parte ésta situación que se presenta de admitir únicamente las declaraciones de incompetencia si proviene del Tribunal de mayor jerarquía de un segundo país resulta no benéfico para el actor ya que si no apela dentro de los términos establecidos, no podría, en consecuencia, continuar el procedimiento ni ahí, ni en el primer Tribunal.

Los puntos a mejorar en cuanto a la Convención los resume en cuatro puntos:

- “Su actual redacción no resuelve los tres problemas más graves del FNC: a) el avasallamiento del segundo juez por parte del primero, b) la falta de libertad que los actores tienen, en el segundo tribunal, para expresarse con franqueza y c) las desventajas inherentes al cobro resultantes de litigar fuera del domicilio del demandado.
- Aun cuando el FNC “suspende” el procedimiento y envía a la actora a radicar una nueva demanda en el extranjero, el primer juez sigue inspirando un temor reverencial y controlando, como un fantasma, lo que ocurre ante el segundo tribunal.
- Constituye una ofensa para el segundo tribunal, con quien el actor no puede ser sincero, por temor a las sanciones que posteriormente pueda imponer el primer juez.

---

<sup>12</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “forum non conveniens””, *Op Cit.*, Pág. 82

- La Convención no compensa adecuadamente al actor su pérdida de certeza en el cobro causada, por la transferencia del caso fuera del domicilio del demandado.”<sup>13</sup>

Después de todas las críticas antes mencionadas, expuestas por el Doctor Gerardo Trejo, él mismo propone una adición al mismo, agregándole un artículo 22 (bis) que establezca lo siguiente:

“Artículo 22 bis – Imperio del segundo tribunal

El tribunal que suspende el procedimiento, según el artículo 22:

- a) carece de imperio ante la segunda jurisdicción, y
- b) se abstendrá de influir en o de juzgar la conducta de las partes ante el segundo tribunal. Por ejemplo, no podrá causar que las partes, cuando estén bajo la autoridad del segundo tribunal, apelen o dejen de apelar decisiones intermedias, que opongan o dejen de oponer determinados argumentos, etc..., y
- c) deberá aceptar como concluyente cualquier decisión firme del segundo tribunal en cuanto al derecho de tal país - por ejemplo, un fallo de incompetencia- sin poder imponer como condición que tal decisión deba provenir de una instancia específica como tribunal de alzada o Corte Suprema.

2. Cuando el actor, en seguimiento de una sentencia basada en el artículo 22, párrafo 1, radica una demanda ante el segundo tribunal,

- a) este segundo tribunal puede ordenar a la demandada que constituya una fianza suficiente para satisfacer cualquier sentencia que dicte. Si la demandada solvente se negase a constituir la fianza, el tribunal tendrá por probados los hechos alegados por la

---

<sup>13</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el *forum non conveniens*”, *Op Cit.*, Pág. 85

actora y dictará sentencia acordemente. Esta sentencia será ejecutable ante la primera jurisdicción,

b) las partes quedan enteramente sujetas a la ley del segundo tribunal. Permanecen bajo cualquier obligación existente de buena fe y de lealtad hacia tal tribunal, la que no podrá ser disminuida o amenazada por ninguna disposición, emergente del primer tribunal. Si el actor piensa que el segundo tribunal es incompetente, o que su competencia es dudosa, puede argüir(sic) tales extremos libremente, sin que el primer tribunal pueda penalizarlo por ello,

c) el primer tribunal no puede considerar, errores o anomalías de procedimiento supuestamente ocurridos ante el segundo tribunal, sin contar con una sentencia firme en la que el segundo tribunal constate la existencia de tal error o anomalía.”<sup>14</sup>

Básicamente, la propuesta presentada por el Doctor, pretende disminuir o erradicar el control que ejerce el segundo ante el primero. Esto va enfocado al tema que se hizo referencia respecto de la condición que impone el primer Tribunal para conocer de una decisión de incompetencia, siempre y cuando ésta provenga de una resolución del Tribunal de mayor jerarquía del segundo país. En este caso se estaría controlando y decidiendo sobre actos procesales de un país extranjero., así que se establece como obligación para el primer Tribunal de reconocer cualquier decisión firme del segundo Tribunal, sin imponer la condición antes referida.

Así también, la consecuente omisión de la obligación para las partes de apelar la decisión del segundo Tribunal en cuanto a cuestiones de competencia. En este tema el Doctor Gerardo Trejo establece que “En definitiva, lo que el artículo propuesto persigue es darle ciertas garantías al

---

<sup>14</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el *forum non conveniens*”, *Op Cit.*, Pág. 85-86

actor y evitar que el primer tribunal avasalle la actuación del segundo tribunal. En otras palabras, si el FNC traslada el juicio de una jurisdicción a otra, que el segundo juicio sea serio y no una versión disminuida del primero.”<sup>15</sup> Para que se respete lo resuelto por el segundo tribunal por parte del primero, por ejemplo que no pretenda, el primer tribunal, que las partes apelen las decisiones del segundo.

Por otra parte, por lo que respecta al segundo apartado propuesto en este Artículo 22 bis. Se asegura que el segundo tribunal pueda obligar al demandado a que deposite fianza para satisfacer lo que la Sentencia, emitida por el segundo tribunal, declare.

En este apartado también se asegura que las partes vayan a actuar con plena libertad ante el segundo, sin temer que el primer tribunal pueda penalizarlos, por ejemplo, en caso de argumentar que el segundo tribunal carece de competencia, este supuesto aplica para el actor. Así también se estaría erradicando el tema, tan criticado, de la influencia que ejercería el primer tribunal en aspectos procesales que solo competen al segundo tribunal.

Por ultimo también, con la adición de este artículo, se busca evitar la práctica llevada a cabo, por la parte demandada, de cuestionar ante el primer tribunal anomalías y errores en lo que se cree incurrió el segundo Tribunal provocando así que el procedimiento se dilate y se convierta en un

---

<sup>15</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “forum non conveniens””, *Op Cit.*, Pág. 85-87

procedimiento largo. A este respecto, el Doctor Gerardo Trejo señala: “Estos estratagemas hacen perder enorme tiempo y dinero, siendo perfectamente capaces de atrofiar el proceso. Además, si las demandadas piensan que la actora ha cometido errores procesales ante el segundo tribunal, justo es que esas demandadas se quejen ante tal segundo tribunal –donde supuestamente ocurrió el error- y no ante el primero.”<sup>16</sup>

Es importante destacar que en todo este análisis planteado por el Doctor, si bien se señalan muchas críticas al artículo propuesto por la Convención, que contempla la aplicación de la doctrina, no se prohíbe su uso y aplicación, tal es el caso que solo se adicionan algunos aspectos para contrarrestar los aspectos negativos que podría producir la aplicación de ésta.

Por lo que respecta al Anteproyecto de Convención sobre Competencia y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, antes estudiada se encuentra en estado de discusión y debate, por lo que todavía se tiene la oportunidad de elaborar un texto que no origine situaciones injustas de su aplicación.

Así también, a pesar de haberse propuesto la posibilidad de crear un proyecto de esta naturaleza, para la regulación de la doctrina, para los países integrantes de la Organización de Estados Americanos, no se ha elaborado ni se ha concretado nada hasta el momento, aunque también se planteó la posibilidad o conveniencia de suscribir la anterior Convención en

---

<sup>16</sup> TREJO SALAS, Gerardo, “Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el “forum non conveniens””, *Op Cit.*, Pág. 85-87

caso de que se llegaren a considerar las observaciones y modificaciones planteadas, así como su conclusión y consecuente suscripción por parte de los países.

## CAPITULO SEXTO

### **6. Aplicación de la doctrina *forum non conveniens* en México para casos internacionales.**

Después del análisis de la doctrina hecho en los capítulos precedentes, se continuará con el estudio de su inclusión en la legislación mexicana para casos internacionales. Se planteará la forma en que se puede incorporar al sistema jurídico mexicano a través de algunas adiciones al ordenamiento jurídico aplicable, que en este caso será el Código de Comercio.

#### **6.1. Definición de la doctrina**

Por lo que respecta a su definición, diversos juristas la han definido de distintas maneras, sin embargo, la percepción que se tiene no varía mucho entre una y otra, sino más bien se establece la misma tendencia en cuanto a los elementos que la integran y la finalidad que se persigue mediante su aplicación.

La jurista Maria Mayela Celis la define como "... la doctrina por la cual un juez (tribunal) *competente* tiene la facultad discrecional para suspender o sobreseer un litigio debido a que existe un foro más apropiado para conocer del mismo."<sup>1</sup> Se plantea la posibilidad de que una controversia sea juzgada en un foro alternativo más apropiado, quedando a discreción del Juez o Tribunal suspender el procedimiento, en base a esta circunstancia.

---

<sup>1</sup> CELIS AGUILAR, Maria Mayela, "La doctrina *forum non conveniens* en la actualidad: Una perspectiva global." en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 2

Por otra parte, la Doctora María Elena Mansilla y Mejía establece que: “El *forum non conveniens* se ha definido como la situación por la cual un tribunal competente se abstiene de conocer de un litigio, a efecto de que otro tribunal también competente, lo resuelva en atención a que se comprueba, fehacientemente, que el segundo tribunal es más apropiado por estar en mejor posición para dar solución a la controversia.”<sup>2</sup> Además de dejar clara la competencia tanto del primer y segundo foro, se debe cumplir con la condición de que se compruebe fehacientemente de que ese segundo foro también competente, es más apropiado que el primero para decidir el litigio

En ambas definiciones expuestas se establece y se deja clara la competencia del primer Juez o Tribunal, con la finalidad de que no se confunda con la excepción de Incompetencia del Juez, o bien, con las demás excepciones e instituciones jurídicas expuestas en el capítulo tercero.

El jurista Patrick Staelens Guillot, define al *forum non conveniens* como una teoría donde “... un juez que tiene competencia puede rechazarla, si considera que el asunto no tiene una vinculación suficientemente estrecha con el foro, o si su competencia constituye una dificultad importante para el demandado o para los testigos en razón de la lejanía del tribunal; es decir, que un juez puede rehusar conocer un litigio por el cual tiene competencia, si considera que el desarrollo del juicio es más apropiado ante otro foro.”<sup>3</sup> Este

---

<sup>2</sup> MANSILLA Y MEJIA, María Elena, “Cinco dudas sobre el *forum non conveniens*”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006, página 1

<sup>3</sup> STAELENS GUILLOT, Patrick, “*Forum Non Conveniens*”, en GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge Witker, Coordinadores, “Diccionario de Derecho Internacional”, S. N. E., Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, Pág. 174

autor señala, que existe la competencia del primer foro, sin embargo, se va a declinar la jurisdicción en razón de considerar a otro foro “más apropiado” para conocer del caso, en razón de las dificultades que padecería el demandado; aun así se aclara que la continuación del procedimiento en un foro extranjero atiende a las necesidades de ambas partes y lo apropiado que resultaría ese segundo foro para las partes.

Otro aspecto a tomar en cuenta para poder establecer una definición de la doctrina, es el término “no conveniente”, ya que del significado y alcances de ésta palabra, se considera que no describe ni se le identifica con el objetivo de la misma. En este orden de ideas, la palabra conveniente conlleva un beneficio, el provecho de una de las partes, lo cual no refleja el espíritu de esta doctrina; en cambio, el término apropiado implica cumplir con las características adecuadas para el fin al que se destina. En este sentido el fin es que el foro que resuelva la controversia, proporcione igualdad de condiciones a las partes procesales para que cada una defienda y pruebe sus pretensiones, cumpliéndose así un mayor nivel de exigencia del que implica el término conveniente.

De acuerdo al punto anterior, el término utilizado y propuesto para la inclusión de la doctrina en nuestro sistema jurídico será “foro no apropiado”, ya que expresa con mayor precisión la finalidad y el espíritu de esta figura.

Ahora bien, el “foro no apropiado” puede ser definido, para objeto de este trabajo, como:

- La excepción procesal, mediante la cual el demandado en un proceso jurisdiccional solicita al juez o Tribunal competente, decline su jurisdicción y suspenda el procedimiento, en razón de que existe otro juez o tribunal extranjero, también competente y claramente más apropiado para decidir el litigio.

Después de haber definido la doctrina para el objeto de este trabajo, se analizarán los aspectos que la integran:

- **Excepción procesal.**- La naturaleza de la doctrina es de carácter excepcional, ya que debe existir a solicitud de parte, y por lo tanto será el demandado quien la hará valer. Se recordará que una de las finalidades de la doctrina es precisamente limitar los efectos del *forum shopping* [término expuesto en el capítulo tercero de este trabajo y consistente en aquella práctica llevada a cabo por el actor cuya finalidad es presentar la demanda en el foro donde obtendrá los mayores beneficios de la resolución que se emita] ejercido por el actor, así que el demandado tendrá la facultad de hacerla valer para evitar los efectos de esta práctica. Así mismo, será de carácter procesal en razón de que atacará cuestiones de forma más no de fondo de la controversia.

Su carácter excepcional se fundamenta, principalmente en tres factores: el primer factor, refiere a la falta de discrecionalidad de la cual gozan los jueces pertenecientes a países romanistas, como es el caso de México, para decretar un foro no apropiado sin que la ley expresamente se lo permita y resolver sobre cuestiones que sólo afectarán a las partes procesales; el segundo factor, se relaciona a la tendencia del derecho

comparado, al darle ese carácter, tal es el caso de Quebec, Canadá, donde se considera de carácter excepcional y se ejerce a petición de parte; por último, un tercer factor responde a la similitud que tiene la doctrina con las cuestiones de incompetencia del juez, ya que al tramitarse ésta última, como una excepción procesal y solo a instancia de parte, resultan estas condiciones también aplicables, a las excepciones foro no apropiado.

- **Juez o Tribunal Competente.-** Es el Juez ante quien fue presentada la acción por la parte actora y quien a su vez, después de analizar y concluir que existe un foro alternativo extranjero competente más apropiado para conocer del caso, decidirá no conocerlo ni resolverlo. Así también, se especifica que el Juez o Tribunal gozan de competencia para no dar lugar a duda de que la razón por la cual no conoce del caso sea que es incompetente.
- **Declinación de la Jurisdicción.-** La jurisdicción, definida como la capacidad que todo Juez tiene para decir el derecho, aplicado a este caso, el juez determinará no ejercer esa atribución de decir el derecho en la controversia presentada, por lo tanto, declinará la jurisdicción de la cual goza y de la cual está facultado por la ley para ejercerla. No así, se declina la competencia, ya que si éste fuera el caso se resolvería a través de la excepción de incompetencia del juez, en donde éste debe de declinar su competencia ya que se sitúa bajo los supuestos que establece la ley para considerarlo incompetente.
- **Suspensión del Procedimiento.-** Una de las características de la doctrina es precisamente la suspensión del procedimiento. Ésta se da en

el momento que el juez o tribunal, declare procedente la excepción y el juez extranjero dotado de competencia decida conocer de él.

- **Decisión de no conocer del caso por parte del primer Juez o Tribunal competente.**- Una vez que el Juez o Tribunal competente, declara procedente la excepción de foro no apropiado y comprueba que existe un foro alternativo, también competente y más apropiado para decidir del litigio, decide no conocer del caso, para que éste se lleve a cabo en el foro extranjero.
- **Segundo Juez o Tribunal competente.**- El último elemento que conforma esta definición, hace referencia al foro que resulta más apropiado para conocer de la controversia, el cual también debe de ser competente y debe aceptar decidir el litigio en razón de la excepción foro no apropiado.

### 6.2. Aplicación de la Doctrina en México

Una vez definido y analizado el concepto de la excepción “foro no apropiado”, se plantearán las adiciones necesarias a nuestro ordenamiento jurídico, con el objetivo de que ésta sea aplicada en México.

En el planteamiento del capítulo 4, referente al Derecho Comparado, se infiere que la aplicación de la doctrina se da con mayor frecuencia en el ámbito contractual entre comerciantes, es así que, para el objeto de este estudio, las adiciones necesarias para la aplicación de la doctrina en México, se propondrá únicamente en materia mercantil debido a que esta materia es del ámbito federal, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 73, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La propuesta así, se basará en las adiciones necesarias al Código de Comercio.

Las adiciones se proponen a diversos artículos ubicados en el Libro Quinto “De los Juicios Mercantiles”, Título Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo VIII “De las Competencias y Excepciones Procesales”.

- \* En primer lugar, se propone la siguiente adición al Artículo 1091, del citado Código de Comercio. El texto actual es el siguiente:

**“Artículo 1091.-** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.”<sup>4</sup>

La propuesta es adicionar un segundo párrafo al citado artículo para que establezca lo siguiente:

**Artículo 1091.-** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

**En los casos donde hubiere, en el extranjero, otro Juez competente, conocerá del negocio, el Juez que resulte más apropiado para las partes.**

Se adiciona el supuesto de que exista otro juez o Tribunal competente localizado en el extranjero, en este caso conocerá, sólo a petición de parte y

---

<sup>4</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio” Ediciones fiscales ISEF, 18° ed. México 2005, Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VIII, Pág. 63

si el Juez así lo decide, después del análisis de los factores que determine la ley para su aplicación, el que resulte más apropiado para las partes.

En este artículo, se establece la aplicación internacional de la excepción, es decir, sólo se podrá oponer la excepción foro no apropiado, cuando existan varios jueces competentes, localizados en distintos países.

La aplicación de la excepción foro no apropiado se propone únicamente para controversias que se susciten en el ámbito internacional, ya que a nivel nacional, o en otras palabras, dentro de los límites territoriales de México, las dificultades como, desahogo de las pruebas, traslado de los testigos, el establecimiento permanente de las partes, por mencionar algunos, pueden ser mínimas en comparación de las que se originan si estos factores se localizan en otros países, donde las distancias son mayores y se dificulta la accesibilidad a ellos por motivos, económicos, administrativos y geográficos.

- \* El segundo artículo a modificar es el artículo 1097 que establece lo siguiente:

**“Artículo 1097.-** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio”, *Op. Cit.*, Pág. 64

La propuesta es modificar dicho artículo para que se incluya en el texto del mismo, la excepción de foro no apropiado y lo señale de la siguiente manera:

**Artículo 1097.-** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia **o foro no apropiado** promovidas, deduzca que se interpusieron sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Se incluye la excepción de foro no apropiado para que el demandado no pretenda oponerla con la única finalidad de alargar el juicio, si no por que considere y tenga los medios de prueba fehacientes para acreditar que existe otro foro en el extranjero también competente, que resulta más apropiado para conocer y decidir el caso.

- \* La tercera propuesta es referente al artículo 1102, del Código en cuestión, que establece lo siguiente:

**“Artículo 1102.-** Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.”<sup>6</sup>

La adición es el sentido siguiente:

**Artículo 1102.-** Las contiendas sobre competencia **y foro no apropiado** sólo podrán entablarse a instancia de parte.

---

<sup>6</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio”, *Op. Cit.*, Pág. 64

Una de las características de la doctrina es precisamente que procede a instancia de parte, por esto, la adición propuesta al Artículo 1102, para que establezca que además de las contiendas sobre competencia, la de foro no apropiado sólo podrá entablarse a instancia de parte y no mediante declaración de oficio.

La cuarta propuesta hace referencia a la adición de una fracción al artículo 1122, que establece:

**“Artículo 1122.-** Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.”<sup>7</sup>

Para que redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1122.-** Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;

---

<sup>7</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio”, *Op. Cit.*, Pág. 68

**IV.** La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

**V.** La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

**VI.** La división y la excusión;

**VII.** La improcedencia de la vía;

**VIII. La foro no apropiado, y**

**IX.** Las demás al que dieran ese carácter las leyes.

Esta adición es uno de los pilares de la propuesta, ya que establece la aplicación de la doctrina como una excepción procesal. Así también, al señalarla expresamente como procesal no se considera como una excepción perentoria y que tenga que resolverse en la sentencia definitiva, tal como lo señala el Artículo 1119 del mismo ordenamiento.

El siguiente artículo propuesto va a detallar la aplicación de la doctrina. El planteamiento es agregar un Artículo 1126 Bis, que establezca lo siguiente:

**Artículo 1126 Bis.**- La excepción de foro no apropiado procede cuando el Juez que conozca de la acción resulte claramente inapropiado para conocer el negocio y exista otro Juez, también competente, que resulte más apropiado para decidir el litigio. Para establecer que el foro mexicano es inapropiado se debe efectuar un análisis de los siguientes aspectos:

- I. Los inconvenientes de las partes para comparecer y defenderse en igualdad de condiciones ante el foro mexicano, en razón de su residencia habitual o establecimiento permanente;
- II. Exista una conexión con el foro extranjero, real y sustancial;
- III. La naturaleza y el lugar donde se hallan los medios de prueba, incluyendo documentos y testigos, los procedimientos para obtener tal

prueba, así como la eficacia de las medidas de apremio para que comparezcan los testigos, y

IV. Los plazos aplicables de prescripción.

V. El Juez declinará ejercer su jurisdicción:

a) Si el Juez o Tribunal extranjero, también competente, ejerce su jurisdicción,

b) Si el actor no entabla el juicio ante el otro foro dentro del plazo establecido por el Juez,

Si el Juez o Tribunal extranjero, también competente, decide no ejercer su jurisdicción, el Juez que consideró el foro no apropiado deberá conocer del asunto.

La propuesta de la creación de un Artículo 1126 Bis, responde a la importancia de la cual goza la ley en los países pertenecientes a la familia jurídica romano-germánica, ya que las resoluciones emitidas por los jueces son con estricto apego a la ley y en este sentido la aplicación de la excepción de foro no apropiado se aplicará y regirá por lo que establezca la ley, sin que se deje como una libre determinación del órgano jurisdiccional acogerla o no.

Por lo que respecta al primer párrafo del artículo propuesto, se enuncia el supuesto bajo el cual la excepción foro no apropiado puede ser procedente. Es la primera condición a considerar para que la excepción se pueda oponer, es decir; la necesaria existencia de otro Juez extranjero, también competente, que resulte más apropiado para conocer de la acción.

La segunda parte del artículo, establece los factores sobre los cuales debe versar el análisis que el Juez hará para determinar la procedencia o no de la excepción foro no apropiado. La fracción primera establece las inconveniencias que puedan resultar del domicilio o establecimiento de las partes, este criterio responde a las dificultades que puedan generarse en razón de las distancias entre el lugar donde se esté llevando a cabo el litigio y donde se encuentren localizadas las partes, el costo que puede producir el transportarse de un lugar a otro, el tiempo que se invertiría en el transporte, es decir, factores cuyo único resultado, sería alargar y entorpecer el juicio.

La segunda fracción establece como condición para que proceda la doctrina, que exista una conexión real y sustancial con el foro extranjero, es decir, es necesario que la ley del estado extranjero establezca que la controversia tiene los puntos de contacto suficientes para que el Juez o Tribunal pueda atribuírsele competencia para resolver el litigio.

La fracción tercera establece uno de los factores más comunes para considerar que existe un foro más apropiado. La inaccesibilidad a las pruebas o la dificultad para su desahogo es una clara desventaja para las partes, ya que la única forma de demostrar que las pretensiones formuladas son ciertas es a través de éstas. Es por ésto que resulta más apropiado llevar a cabo el juicio en otro foro donde se encuentren o donde sea más fácil el acceso a ellas. Así también, la prueba testimonial cobra importancia en el análisis de la excepción foro no apropiado, ya que la ubicación de los

testigos y la dificultad, en cuanto a tiempo y costo, que produciría su comparecencia solo alargarían y entorpecerían el juicio.

La siguiente fracción propone el análisis de los plazos de prescripción del segundo foro, para determinar si produce ventajas o desventajas para las partes y evitar que la parte demandada oponga la excepción de prescripción ante el juez o tribunal extranjero.

El último párrafo del artículo propuesto, regula una de las características de la doctrina: la suspensión del procedimiento, al establecer las actitudes que debe asumir el Juez al suspender el procedimiento en virtud de la excepción foro no apropiado. En este sentido, el Juez tendrá que declinar su jurisdicción para conocer del caso, en favor del Juez o Tribunal extranjero, cuando éste ha asumido que es competente para conocer de él y ha reconocido aplicar su jurisdicción; en cambio, si el Juez o Tribunal extranjero, aun siendo competente para conocer del caso, decide no ejercer su jurisdicción, el Juez local no podrá declinar su jurisdicción, ya que las partes quedarían en estado de indefensión.

- \* Finalmente la última propuesta será una adición al Artículo 1129, que actualmente establece:

**“Artículo 1129.-** Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las

partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.”<sup>8</sup>

Para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 1129.-** Salvo la competencia del órgano jurisdiccional y el foro no apropiado, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

El trámite de la excepción foro no apropiado deberá ser similar a la excepción de incompetencia del Juez, ya que a pesar de que no cuestionan el mismo presupuesto procesal, el resultado, en caso de declararse procedente, será el mismo, es decir, se seguirá el procedimiento ante otro Juez, que para el caso de la excepción foro no apropiado, éste se localizará en el extranjero.

Las adiciones propuestas a los artículos citados del Código de Comercio son necesarias para que la aplicación de la doctrina sea posible en México, especificando su carácter de excepción procesal, el supuesto que debe de presentarse para poder oponerla y los factores a analizar para determinar su procedencia o no.

---

<sup>8</sup> AGENDA MERCANTIL, 2006, “Código de Comercio”, *Op. Cit.*, Pág. 70



## CONCLUSIONES

1.- Aunque la doctrina *forum non conveniens* tuvo su origen en Escocia, país de un sistema legal mixto con instituciones jurídicas provenientes, tanto de la familia jurídica romano-germánica como del *common law*, ha tenido mayor desarrollo y aplicación en países pertenecientes a ésta última, sin descartar su aplicación en países de distinta tradición legal, tales son los casos de Venezuela y la provincia de Quebec, en Canadá, entre otros.

2.- La doctrina *forum non conveniens* es un problema de jurisdicción más no de competencia, ya que mediante el análisis de su aplicabilidad, se determinará únicamente, que Juez dirá el derecho en determinada controversia, asumiendo la competencia de la cual gozan ambos jueces –tanto del primer foro como del segundo- para conocer del caso.

3.- La doctrina *forum non conveniens* es de carácter excepcional, ya que debe ser entablada a instancia de parte, en este caso el demandado, argumentando que existe un foro extranjero competente que resulta más apropiado para conocer del caso.

4.- En cuanto a la aplicación de la doctrina *forum non conveniens*, dentro del Derecho Comparado, existen principalmente tres tendencias atendiendo a factores sociales, políticos, económicos y geográficos, encabezadas por Inglaterra, Estados Unidos y Australia, marcando, cada uno, distintas tendencias y características en cuanto a los criterios a analizar para determinar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional.

5.- En el ámbito del Derecho Internacional Privado se han planteado diversas Convenciones para uniformizar los criterios de aplicación de la doctrina en los países que las suscriban, sin embargo, hasta el momento, ninguna tiene ni aplicación.

6.- La conveniencia de la aplicación de la doctrina *forum non conveniens* en México, responde a la necesidad de limitar las consecuencias negativas que puede producir a las partes procesales, la difícil accesibilidad a los medios de prueba, testigos, entre otros factores, debido a su localización geográfica, otorgándoles la posibilidad de litigar en otro foro también competente que facilite la accesibilidad a estos factores.

7.- La terminología de la doctrina, en cuanto a la palabra conveniente, es inadecuada ya que ésta implica un beneficio para alguna de las partes sin expresar el verdadero objetivo de la doctrina, así que el término que mejor describe a la doctrina es apropiado, el cual cumple con un mayor nivel de exigencia para lograr equidad e igualdad entre las partes.

8.- Su aplicación en México se plantea mediante la excepción procesal denominada foro no apropiado, que procederá cuando el Juez que conozca de la acción resulte claramente inapropiado para conocer el negocio y exista otro Juez, también competente, que resulte más apropiado para decidir el litigio.

9.- Aunque la doctrina ha sido mayormente aplicada en países donde existe una gran discrecionalidad por parte de los jueces, no se puede descartar su aplicación en México, mediante la regulación específica que se haga de ella en

el ordenamiento jurídico correspondiente, facultando a Juez para conocer y decidir sobre las cuestiones de foro no apropiado, cuando el demandado excepcionalmente la haga valer.

10.- Mediante su aplicación en nuestro país se busca producir una igualdad entre las partes en un proceso jurisdiccional para que gocen de certeza y seguridad jurídica y lograr una adecuada administración de justicia.

## BIBLIOGRAFIA

### a) Libros

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Estudios de teoría general e historia del proceso: 1945-1972”, UNAM, México, 1992, T. 1.

ARAZI, Roland, “Elementos de Derecho Procesal”, S. N. E., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, 14° ed., Ed. Porrúa, México 2001.

ARELLANO GARCIA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, 10° ed., Ed. Porrúa, México 1992.

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., “Teoría General del Proceso, Principios Instituciones y Categorías Procesales”, S. N. E., Ed. Porrúa, México 2003.

BECERRA BAUTISTA, José, “Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil”, 4° ed. Ed. Cardenas, Distribuidos y Editor, México 1985.

BOGGIANO, Antonio, “Curso de Derecho Internacional Privado”, Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales”, S. N. E., Ed Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

CALAMANDREI, Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código Civil”, 2°ed, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1986, Volumen I.

CHIOVENDA, Giuseppe, “Series Clásicos de derecho procesal civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil.” Vol. 3 Traducido por E. Gómez Orbajena, S. N. E. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001

CONTRERAS VACA, Francisco José, “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica.”, S. N. E., Ed. OXFORD, México, 2006.

COUTURE Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires 1993.

DIAZ BRAVO, Arturo, “Derecho Mercantil”, 2° ed., Ed. Iure Editores, México 2006.

FEINMAN, Jay M., “Introducción al Derecho de los Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense”, 1° ed, Ed. Oxford, México 2004

GOMEZ LARA, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, 9° ed., Ed. HARLA, México 1996.

MORINEAU, Marta, “Una introducción al *Common Law*” S. N. E. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídica, México, Serie ESTUDIOS JURIDICOS Número 4, 2004

OVALLE FAVELA, José, “Teoría General del Proceso”, 6° ed., Ed. OXFORD, México 2005.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado, Parte General” 8° ed., Ed. OXFORD, México 2006.

SANTOS AZUELA, Héctor, “Teoría General del Proceso”, 1° ed., Ed. McGraw Hill, México 2000.

SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Internacional sobre el Proceso. Proceso civil y comercial”, 1° ed., Editorial Mc. Graw-Hill, México 1997.

## **b) Legislación Nacional**

AGENDA CIVIL DEL DF, “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” Ediciones fiscales ISEF, 13° ed. México 2007

AGENDA MERCANTIL, “Código de Comercio” Ediciones fiscales ISEF, México 2007.

AGENDA CIVIL DEL DF, “Código Federal de Procedimientos Civiles” Ediciones fiscales ISEF, 13° ed. México 2007

CARBONELL, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 154ª ed., Ed. Porrúa, México 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° ed, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005.

DE PINA, Rafael, “Código de Procedimientos Civiles, Para el Distrito Federal y Territorios Federales”, S. N. E., Ed. Porrúa, México 1961

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Marco Jurídico, “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, [http://www.tsjdf.gob.mx/marco\\_juridico\\_m2.htm](http://www.tsjdf.gob.mx/marco_juridico_m2.htm)

### **c) Legislación Internacional**

MINISTERIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VENEZUELA, “Ley de Comercio Marítimo”, en Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo de fecha 9 de Noviembre de 2001, [http://www.mpd.gob.ve/decretos\\_leyes/Leyes/ley\\_de\\_comercio\\_maritimo.pdf](http://www.mpd.gob.ve/decretos_leyes/Leyes/ley_de_comercio_maritimo.pdf)

### **d) Diccionarios**

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, 30° ed., Ed. Porrúa, México 2001

GOMEZ ROBLEDO, Alonso y Jorge Witker (coordinadores) “Diccionario de Derecho Internacional” S. N. E, Ed. Porrúa y UNAM, México 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 1° ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo V, México 1984.

### **e) Documental**

ANNEX A TO PRELIMINARY DOCUMENT NO. 3 OF APRIL 1996 (ADDITION TO NOTE ON INTERNATIONAL PRACTICE) “Australian practice- note from the australian delegation in relation to *forum non conveniens*”, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 29 de agosto de 2007),

BEAUMONT, Paul, Annex D to preliminary document 3 of april 1996 – Notes from delegation of the United Kingdom in relation to *forum non conveniens*, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 18 de marzo de 2007)

CANADIAN DELEGATION, “Information note on the use of *Forum non Conveniens* in Canada”, Annex B to preliminary document 3 of april 1996 – Notes from delegation of Canada in relation to *forum non conveniens*, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 11 de agosto de 2007).

CELIS AGUILAR, Maria Mayela, “La doctrina forum non conveniens en la actualidad: Una perspectiva global.”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006,

Documento presentado por la comisión de Estados Unidos como Anexo C, “Notas sobre la cuestión de *forum non conveniens* en la perspectiva de una doble convención sobre competencia judicial y la ejecución de sentencias”, Documento preliminar número 3 de abril de 1996 a la intención la Comisión Especial de junio de 1996 a la cuestión del reconocimiento y ejecución de sentencias en materias civil y mercantil, Oficina permanente de la Conferencia de la Haya, Países Bajos, La Haya, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, [www.hcch.net](http://www.hcch.net) (visitado el 11 de marzo de 2007)

DOCUMENTO EMITIDO POR ESTADOS UNIDOS, “The doctrine of *Forum Non Conveniens* in The United States”, Annex C to preliminary document 3 of april 1996, preliminary document no 3 of april 1996 of the Commission of june 1996 on the question of the recognition and enforcement of foreign judgments in civil and comercial matters, [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd03\(1996\).pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd03(1996).pdf) (visitado el 21 de agosto de 2007),

FAWCETT, J. J., “Declining jurisdiction in private international law”, Reports to the XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law, Athens, Ed. Clarendon Press AUGUST 1994 Pág. 10, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya como ANNEX E OF PRELIMINARY DOCUMENT NO. 3 OF APRIL 1996 en la dirección [www.hcch.net](http://www.hcch.net) en particular en la página web [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=publications.details&pid=3486&dtid=35](http://www.hcch.net/index_en.php?act=publications.details&pid=3486&dtid=35).

MANSILLA Y MEJIA, María Elena, “Cinco dudas sobre el forum non conveniens”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., .México 2006

#### **f) Resoluciones Judiciales Extranjeras**

BRITISH AND IRISH LEGAL INFORMATION INSTITUTE, “Intermetal Group Ltd. v. Worslade Trading Ltd. [1997] IEHC 231 (12th December, 1997)”, resolución emitida por High Court of Ireland , Irlanda 1998  
<http://www.bailii.org/ie/cases/IEHC/1997/231.html>

Caso Spiliada Maritime Corporation (Actor) vs. Cansulex Limited (Demandado). 1984-1985 (HL)

SUPREMA CORTE DE CANADA, (SUPREME COURT OF CANADA), SENTENCIAS (JUDGMENTS) “Amchem Products Incorporated v. British Columbia (Workers' Compensation Board), [1993] 1 S.C.R. 897”, Canadá 2007, <http://scc.lexum.umontreal.ca/en/1993/1993rcs1-897/1993rcs1-897.html>

The Atlantic Star [1974] A.C. 436 (Reino Unido-Inglaterra)

### **g) Convenciones Internacionales**

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convention on the Choice of Court”, La Haya, Holanda, 25 de noviembre de 1965, en HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, Convention, “Convention on the Choice or Court” del 25 de noviembre de 1965., [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.text&cid=77](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=77)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado”, Montevideo, República Oriental de Uruguay, 8 de mayo 1979, D.O.F. 21 de septiembre de 1984, en PERZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho Internacional Privado”. Parte General, 8° ed., Oxford University Press, México 2006

### **HEMEROGRAFIA**

ALVARADO HERNANDEZ, Arturo, “Jurisdicción especializada”, en Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año I, número 2, mayo-agosto 2002

FAIREN GUILLEN, Víctor, “Teoría General del Derecho Procesal”, en Serie G Estudios Doctrinales, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, núm 133

GABUARDI, Carlos A., “Entre la Jurisdicción, la Competencia y el Forum non Conveniens”, en XXX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Secretaría de Relaciones Exteriores, S. N. E., S. E., México 2006

GONZALEZ RIVAS, Eugenia, "La doctrina *forum non conveniens*", en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., México D. F., Duodécima Época, Tomo XV, Número 2 Segundo Semestre 2002,

GUEVARA, José A., "La Jurisdicción Universal: una introducción", en JURIDICA Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México, D. F. número 32 2002

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis M., "La Jurisdicción", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F. año XXV, n. 73, enero-abril 1992

SILVA, Jorge Alberto, "A propósito del Forum Non Conveniens o Foro Inconveniente", en "JUS", Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho del I.C.S.A de la U.A.C.J., México 1989

TREJO SALAS, Gerardo, "Propuesta de una Convención Interamericana sobre efectos y tratamiento de la teoría del tribunal inconveniente: el "*forum non conveniens*" y la Convención de la Haya. Óptica Latinoamericana" en el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano de la Organización los Estados Americanos del 2000, Disponible en la Página web <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2000.ESP.pdf> (visitada el 14 de septiembre del 2007)